

Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

“Análisis de la exigencia de requisitos por parte de los juzgados
de ejecución penal en la rehabilitación de antecedentes
penales del individuo”

Tesis

Presentada al Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad Rafael Landívar de Guatemala

Por

Jéssica Taí Madeline Flores González

Al conferírsele los títulos profesionales de

Abogada y Notaria

y el Grado Académico de
Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Guatemala de la Asunción, julio del 2,006

Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Área pública

“Análisis de la exigencia de requisitos por parte de los juzgados
de ejecución penal en la rehabilitación de antecedentes
penales del individuo”

Jéssica Taí Madeline Flores González

Carné: 54509-95

Asesor de tesis: Licda. Zoila América Ordóñez González De Samayoa.

Guatemala de la Asunción, julio del 2006.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La pena	1
1.1. Etimología de la pena.....	1
1.2. Definición de la pena.	2
1.3. Características de la pena.....	6
1.3.1. Personal.....	6
1.3.2. Proporciónada.....	7
1.3.3. Determinada.....	7
1.3.4. Flexible.....	8
1.3.5. Pronta e ineludible.....	8
1.3.6. Individualizada.....	9
1.4. Fines de la pena:	10
1.2.4.1. Teorías absolutas.....	10
1.2.4.2. Teorías relativas.....	11
a. Prevención general.....	11
b. Prevención especial.....	12
1.2.4.3. Teoría de la unión, mixtas o unificadoras.....	12
1.5. Determinación de la pena.....	13
1.5.1. Sistemas de determinación de la pena.....	14
1.5.1.1. Sistema de pena indeterminada.....	14

	Pág.
1.5.1.2. Sistema de pena determinada.....	15
1.5.1.3. Sistema de pena relativamente indeterminada.....	15
1.5.2. Individualización de la pena.....	15
1.5.2.1. Individualización legal.....	16
1.5.2.2. Individualización judicial.....	17
1.5.2.3. Individualización penitenciaria.....	17
1.5.2.4. Determinación de la pena conforme a la legislación Guatemalteca.....	18
1.6. Clasificación de la pena.....	20
1.6.1. Clasificación doctrinaria.....	20
I. Atendiendo al fin que se propone alcanzar:	20
a. Penas Intimidatorios.....	20
b. Penas Correccionales o Reformatorias.....	21
c. Penas Eliminatorias:	21
II. Atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que restringen.....	21
a. Pena Capital.....	21
b. Pena Privativa de Libertad.....	21
c. Penas Restrictivas de Libertad.....	21
d. Penas Restrictivas de Derechos.....	21
e. Penas Pecuniarias.....	22
f. Penas Infamantes.....	22
III. Atendiendo a su duración.....	22
a. Penas Fijas o Rígidas.....	22
b. Penas Flexibles, Variables o Divisibles.....	22
IV. Atendiendo a su importancia y al modo de imponerla.....	22
a. Penas Principales.....	22
b. Penas Accesorias.....	22

	Pág.
1.6.2. Clasificación legal.....	23
I. Penas principales.....	23
a) Pena de Muerte.....	23
b) Pena de Prisión.	23
c) Pena de Arresto.	24
d) Pena de Multa.....	25
II. Penas accesorias.....	25
a) Inhabilitación Absoluta.....	25
b) Inhabilitación Especial.	26
c) El Comiso.	26
d) Expulsión de Extranjeros del Territorio Nacional.....	27
e) Publicación de la Sentencia.....	27
1.6.3. Medidas de seguridad.....	28
a. Clasificación de las medidas de seguridad.....	31
a.1. Clasificación doctrinaria.....	31
a.2. Clasificación legal.....	33
b. Fines de las medidas de seguridad.....	34
c.1. Teorías de las medidas de seguridad.....	34
c.1.1. Teorías unitarias o doctrinarias de la identidad.....	34
c.1.2. Teorías dualistas o doctrinarias de la separación.....	35

CAPÍTULO II

2. Ejecución de la pena.....	37
2.1. Ejecución de la pena.....	37
2.1.1. Generalidades.....	37
2.1. 2. Definición y naturaleza jurídica.....	38
2.1.3. Etapas de la ejecución de la pena.....	40
2.1.4. Fines y objetivos de la ejecución penal.....	40
2.1.5. Ejecución penal a cargo del Juez de Ejecución.....	42

	Pág.
2.1.6. Caracteres de la ejecución.....	42
2.1.7. Recurso en materia de ejecución cuando la sentencia esta firme.....	43
2.1.7.1. Recurso de revisión.....	43
2.1.7.1.1. Procedimiento para la aplicación del recurso...	43
2.1.8. Inicio y terminación de la fase de ejecución penal.....	44
2.1.8.1. Terminación por extinción de la pena.....	45
2.1.8.2. Terminación por extinción de la responsabilidad civil...	50
2.1.8.3. Por anulación del título de ejecución (sentencia).....	50
2.2. Pena privativa de libertad.....	50
2.2.1. Nacimiento de la pena privativa de libertad.....	51
2.2.2. Denominación de la pena privativa de libertad.....	57
2.2.3. Definición de la pena privativa de libertad.....	57
2.2.4. Extensión de la pena privativa de libertad.....	60
2.2.5. Clasificación de la pena privativa de libertad.....	61
A. Penas de larga duración.....	61
B. Penas de corta duración.....	63
2.3. Ejecución de la pena privativa de libertad.....	64
2.3.1. Definición de ejecución de la pena privativa de libertad.....	64
2.3.2. Naturaleza jurídica de la ejecución de la pena privativa de libertad....	66
2.3.3. Principios de la ejecución de la pena privativa de libertad.....	68
2.3.3.1. Principio de legalidad.....	69
2.3.3.2. Principio de iniciación de oficio.....	70
2.3.3.3. Principio de defensa.....	71
2.3.3.4. Principio de ejecutoriedad.....	72
2.3.3.5. Principio de variabilidad de la duración de las penas privativas de libertad.....	72
2.3.3.6. Principio de retroactividad.....	73
2.3.3.7. Principio de protección al reo.....	73
2.3.3.8. Principio resocializador.....	74

	Pág.
2.3.3.9. Principio favor rei.....	76
2.3.4. La relación jurídica de ejecución penal.....	76
2.3.5. Título para la ejecución de la pena privativa de libertad.....	78
2.3.6. Sentido de la pena.....	79

CAPÍTULO III

3. Los juzgados de ejecución penal.....	82
3.1. Generalidades.....	82
3.2. Funcionamiento.....	85
3.3. Atribuciones de los juzgados de ejecución.....	87
3.3.1 Cómputo de la pena.....	87
3.3.2. Libertad anticipada.....	87
3.3.3. Suspensión condicional de la pena.....	89
3.3.3.1. Ventajas de la suspensión condicional de la pena.....	89
3.3.4. Conmutación de la pena.....	90
3.3.5. Perdón del ofendido.....	91
3.3.6. Medidas de seguridad.....	91
3.3.7. Ejecución de la pena de multa.....	92
3.3.8. Ejecución de la pena de muerte.....	93
3.3.8.1. Métodos de ejecución de pena de muerte.....	95
3.3.8.1.1. El ahorcamiento.....	95
3.3.8.1.2. Decapitación.....	96
3.3.8.1.3. Lapidación	96
3.3.8.1.4. Electrocutación:	96
3.3.8.1.5. Ejecución por gas.....	97
3.3.8.1.6. Fusilamiento.....	97
3.3.8.1.7. Inyección letal.....	99
3.3.8.2. Sujetos que intervienen en la ejecución de la pena de muerte en el proceso penal guatemalteco.....	101
3.3.9. Ejecución de la penas accesorias.....	101

	Pág.
3.3.9.1. Inhabilitación.....	101
3.3.9.2. Rehabilitación.....	103
3.4. Organización y competencia.....	104
3.5. Organigrama.....	104
3.6. Juez de ejecución.....	105
3.6.1. Concepto	105
3.6.2. Naturaleza jurídica.....	106
3.6.3. Funciones del Juez de Ejecución.....	107
3.6.4. El juez de ejecución penal en el derecho comparado.....	109
3.6.4.1. Francia.....	109
3.6.4.2. Polonia.....	109
3.6.4.3. Alemania.....	110
3.6.4.4. Brasil.....	111
3.6.4.5. Portugal.....	112
3.6.4.6. Italia.....	113
3.6.4.7. Costa Rica.....	114
3.7. Oficiales.....	114
3.8. Principio de la ejecución de la pena.....	116
3.9. Tránsito del recluso en la ejecución penal.....	116

CAPÍTULO IV

4. El principio de legalidad y los antecedentes penales.....	120
4.1. El principio de legalidad.....	120
4.1.1. Carácter constitucional de las garantías contenidas en el principio de legalidad.....	120
4.1.2. Principio de legalidad de los delitos y las penas.....	121
a) Reserva de ley (La exigencia de ley orgánica).....	121
b) El principio de taxatividad y la seguridad jurídica (ley estricta).....	122
c) La prohibición de retroactividad (la exigencia de ley “previa”).....	122

	Pág.
d) La prohibición de analogía. La analogía “in bonam partem”.....	122
e) El principio “non bis in idem”	123
4.2. Antecedentes Penales.....	123
4.2.1. Generalidades de los antecedentes penales.....	123
4.2.2. Definición de antecedentes penales.	124
4.2.3. Orígenes del antecedente penal.....	125
4.2.4. Concepto de registro de antecedentes penales.....	125
4.2.4.1. Información oficial.....	126
4.2.4.2. Información Privada.....	127
4.2.4.3. Finalidad del registro.....	127
4.3. Requisitos en trámite de rehabilitación actual de los antecedentes penales.....	128
4.3.1. Tramite del incidente de rehabilitación de antecedentes penales.	129
4.3.2. Finalidad de la rehabilitación de antecedentes penales.....	131
4.4. La violación del principio de legalidad de los juzgados de ejecución al exigir requisitos en la rehabilitación de antecedentes penales.....	132
CAPÍTULO V	
5. La rehabilitación de antecedentes penales en el derecho comparado.....	134
5.1. Honduras.....	134
5.2. España.....	136
5.3. Bolivia.....	140
5.4. Chile.....	141
CAPÍTULO VI	
Presentación, análisis y discusión de resultados.....	145
a) Generalidades.....	145
b) De los Expedientes revisados en los Juzgados de Ejecución Penal de la República de Guatemala.....	145
b.1. Criterios.....	146

	Pág.
b.1.1. Tabla de resultados.....	152
b.1.2. Estructura de la tabla de resultados en cuanto a la rehabilitación de antecedentes penales.....	153
b.2. Presentación y Análisis.....	153
b.2.1. Entrevista dirigida a los Jueces de ejecución penal, abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía de Ejecución y Abogados Litigantes guatemaltecos.....	155
b.3. Discusión final.....	159
b.4. Propuesta de la investigación.....	162
b.4.1. Anteproyecto de modificación del Artículo 501 del Código Procesal Penal.....	162
Conclusiones.....	167
Recomendaciones.....	170
Lista de Referencias.....	173
Anexos.....	181

RESUMEN

La investigación Jurídico descriptiva está enfocada al análisis de los requisitos exigidos por los juzgados de ejecución al realizar el trámite de rehabilitación de antecedentes penales del individuo, analizándose cada uno de los elementos de investigación dentro de los que se encuentran, la pena, la ejecución de la pena, los juzgados de ejecución, el principio de legalidad y los antecedentes penales, la rehabilitación de antecedentes penales en el derecho comparado.

Procediéndose a realizar un análisis de la doctrina y las normas vigentes localizando una laguna jurídica existente en el ordenamiento procesal penal, obteniendo la información de doctrina, ley, entrevistas y estudio de los incidentes de rehabilitación de antecedentes penales presentados ante los Juzgados de Ejecución Penal.

SUMMARY

The investigation Juridical descriptive of the present work of dissertation is focused on the analysis of the requisites demanded by the courts of execution on having realized the step of rehabilitation of criminal records of the individual, being analyzed each of the elements of investigation inside those who are, the sorrow, the execution of the sorrow, the courts of execution, the beginning of legality and the criminal records, the rehabilitation of criminal records in the compared right.

There being proceeded to realize an analysis of the doctrine and the current norms locating a juridical existing lagoon in the procedural penal arranging, obtaining the information of doctrine, law, interviews and study of the incidents of rehabilitation of criminal records presented before the Courts of Penal Execution.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídico descriptiva, tiene la finalidad de responder a la pregunta de investigación planteada: ¿Cuáles son los requisitos con los que debe cumplir un individuo al solicitar su trámite de rehabilitación de antecedentes penales ante los Juzgado de Ejecución penal?, a través de la realización de la investigación bibliográfica, doctrinaria y de campo, además de haberse cumplido a cabalidad el objetivo general de la investigación que es conocer el actuar de los juzgados de ejecución en cuanto al trámite de la rehabilitación de antecedentes penales de un individuo.

Los objetivos específicos que son elaborar un estudio sobre el procedimiento penal guatemalteco para establecer cuál es la forma en que opera nuestro actual sistema, conocer las vicisitudes que pueden presentársele al individuo que pretende reincorporarse a la sociedad por poseer el antecedente penal con una anotación, estudiar y analizar la constancia de antecedente penal así como estudiar y analizar los requisitos para el trámite de la rehabilitación de antecedentes penales.

Los elementos de estudio utilizados principalmente son, la pena que utilizando la definición brindada por Landrove Díaz Gerardo se establece que: “La pena consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal”, la ejecución de la pena es sin duda alguna la parte más importante del *ius puniendi* estatal al momento de la lucha contra la delincuencia, en virtud de que es por medio de esta que se hace efectivo el cumplimiento de la sanción impuesta. Los Juzgados de Ejecución de la pena son juzgados especiales que están a cargo de jueces que velarán por el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento y los antecedentes penales

donde debe concretarse a su manantial, es decir al origen o punto de partida del que se desprende, derivándose de una sentencia emitida por un órgano Jurisdiccional competente, con lo cual toda persona que es condenada aun después que ha dejado la prisión o purgado su condena, continúa con la anotación de mérito en la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial.

Como alcances de la investigación se abarca el análisis del derecho procesal penal vigente para establecer las lagunas jurídicas existentes en cuanto a la tutelaridad de los derechos de los condenados, que han cumplido su condena y su derecho de reinserción a la sociedad, buscando la forma idónea de tutelar estos derechos. Como Límites se presenta la dificultad de aplicar las entrevistas con profesionales involucrados en el tema, por la falta de tiempo de los mismos, la localización de los expedientes y acceso a los mismos.

Esta investigación brinda un aporte importante ya que no solo se encuentra enfocada a cubrir un vacío legal sino que también bibliográfico ya que no se ha dado investigación alguna sobre los requisitos con que debe cumplir un individuo al solicitar el trámite de rehabilitación de antecedentes penales ante el Órgano jurisdiccional correspondiente.

Como sujetos es importante la participación de: Jueces de Ejecución, Agentes Fiscales, Defensores Públicos, litigantes en el ramo penal. Con el fin de lograr captar su impresión de estas situaciones que han sido tan comunes en los últimos años de práctica tribunalicia.

La presente investigación, se elaboró con el auxilio de instrumentos de diagnóstico, para obtener datos para análisis y comparación de documentos, obteniendo así un criterio u opinión jurídica respecto al tema. Teniendo la entrevista como objetivo fundamental recopilar información por parte de los funcionarios que

intervienen en el problema objeto de la presente investigación, con el fin de cuestionar la legislación vigente y los procedimientos utilizados y contar con la opinión y amplios conocimientos de personas involucradas en el tema de con el fin de encontrar el punto de equilibrio entre la protección legal necesaria y la situación actual, para proponer soluciones que no afecten a ninguna de las partes.

Los funcionarios que se entrevistaron dentro del presente trabajo, son de las siguientes actividades profesionales, dos jueces de ejecución, cinco fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía de Ejecución Penal, cinco abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal de la Unidad de Ejecución Penal, veinte abogados litigantes habiendo sido sencilla su aplicación por el ánimo de colaboración y cooperación de dichos profesionales; en cuanto a la localización de los expedientes y acceso a los mismos, fue arduo debido a que son muchos los expedientes fenecidos los que se encuentran en el archivo general de tribunales.

El tipo de investigación es jurídico descriptiva se encuentra enfocada al análisis de los requisitos exigidos para el trámite de rehabilitación de antecedentes penales ante los juzgados de ejecución penal.

El procedimiento utilizado en el punto de partida fue la revisión de las referencias bibliográficas e inclusión de nuevas para complementar la investigación Con base al anterior paso se revisa el marco teórico conjuntamente con asesor se realizan entrevistas, elaboración de resultados y discusión de los mismos con asesor, tomando de base lo anterior a discusión se elaboran conclusiones y recomendaciones Impresión del trabajo de investigación para someterlo a consideración de la Facultad

Asimismo para la elaboración del presente trabajo de investigación se consultó la siguiente legislación: Constitución Política de la República de Guatemala, Código

Procesal Penal, Decreto 51-72 del Congreso de la República de Guatemala, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos Humanos teniendo como fin el presente trabajo de investigación, ser un aporte a la sociedad guatemalteca, cubriendo no sólo un vacío legal sino que también bibliográfico con la finalidad de conseguir la tutela efectiva del Estado a favor de los derechos del condenado.

La relevancia referida radica en que se brinda un aporte importante a la sociedad ya que no solo se encuentra enfocada a cubrir un vacío legal sino que también bibliográfico ya que no se ha dado investigación alguna sobre la necesidad de establecer cuales son los requisitos que una persona debe cumplir para llevar a cabo el trámite de rehabilitación de antecedentes penales.

En seis capítulos se expone la problemática de la exploración de los análisis de la exigencia de requisitos por parte de los juzgados de ejecución penal en la rehabilitación de antecedentes penales del individuo.

En el primer capítulo, se estudia lo referente a la pena, en el capítulo segundo, se enfoca lo relativo a la ejecución de la pena, en el tercer capítulo se exponen los juzgados de ejecución; en el cuarto capítulo, se establece un estudio del principio de legalidad y los antecedentes penales; en el quinto capítulo se establecen los diferentes conceptos respecto a los antecedentes penales en el derecho comparado y en el capítulo sexto se presenta la problemática en sí, presentación, análisis y discusión de resultados.

CAPÍTULO I

LA PENA

“La pena consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal”¹.

La pena es la primera y principal consecuencias jurídica del delito, es decir de una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.

Muñoz Conde define la pena “como un mal que impone el legislador por la comisión de un delito”².

1.1. Etimología de la pena

Etimológicamente a la “**pena**” se le ha atribuido varios significados en el devenir histórico del Derecho Penal, algunos consideran que se deriva del vocablo **pondus**, que significa **peso**, otros consideran que el vocablo pena se deriva de **punya** que quiere decir **pureza o virtud**, otro grupo creen que se origina de **ponos** que es **trabajo y fatiga**, y por ultimo se cree que proviene de la palabra Latina **poena** que significa **castigo o suplicio**. En cuanto a la terminología jurídica empleada en nuestro medio y en sentido muy amplio se habla de pena, sanción, castigo, condena, punición y otros.

José María Rodríguez Deversa analiza el significado de la pena desde dos puntos de vista. Estáticamente dice, “La pena es simplemente la consecuencia

¹ Landrove Díaz, Gerardo. *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. 2ª. Edición. Editorial Tecnos, S.A. 1988. Pág. 17.

² Mezger Edmun. *La individualización de la pena*, Buenos Aires, Argentina. Editorial Ebeledo Perrot, 1967. Pág. 37

primaria del delito. El delito es el presupuesto necesario de la pena; entre ambos hay una relación puramente lógica; puede decirse que es una retribución del delito cometido, si se descarga a esta palabra de todo el significado vindicativo. Dinámicamente considerada, la pena tiene primordialmente los mismo fines de la ley penal, la evitación de las conductas que la ley prohíbe o manda ejecutar.”³

1.2. Definición de la pena.

La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito directa del principio de legalidad, de ahí su importancia en el entendido que se trata de una institución que constituye uno de los pilares fundamentales dentro del Sistema Penal, en efecto, la pena es un instrumento de control estatal. Es un tanto difícil dar una definición de lo que se entiende por pena, nuestra legislación carece de un concepto y solo se limita a clasificarla; es fundamental hacer un análisis de lo que varios tratadistas consideran como pena, para poder estar en la capacidad de hacer nuestra propia definición.

En su libro de Derecho penal, los autores De León Velasco y De Mata Vela, señalan que la **escuela clásica**, (época en que el Derecho Penal había alcanzado su más alto grado de perfeccionamiento), consideraba la pena como un mal, a través del cual, se realiza la tutela jurídica, siendo esta la única consecuencia del delito⁴

La **escuela positiva**, que radicalmente se apartó de los principios fundamentales del Derecho Penal, fue denominada como “La crisis del derecho penal clásico” con respecto a la pena consideraba que era un **medio de defensa social**, que se realizaba mediante la **prevención general** (amenaza de pena a

³Citado por De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco**. Parte general y parte especial. 7ª. Edición. Imprenta “El niño de oro”. 1995, Guatemala, C.A. Pág. 264.

⁴ Op cit. Pág. 51.

todos los ciudadanos), y la **prevención especial** (aplicación de dicha amenaza al delincuente), sosteniendo que la pena no era la única consecuencia del delito, ya que debía aplicarse una serie de sanciones y medidas de seguridad, de acuerdo con la personalidad del delincuente.⁵

Durante esta escuela se determinó que el fin principal de las penas, dejaba de ser el restablecimiento del derecho violado y pasaba a ser el de la prevención, por lo tanto, las penas dejaron de ser determinadas y proporcionarles al daño causado en coacción del delito, y pasaron a ser indeterminadas y desproporcionadas a la temibilidad del delincuente, entonces pues, esta Escuela propuso una serie de medidas de seguridad que llevaban por fin principal la reforma del delincuente, para poder devolverlo a la sociedad.

La **escuela intermedia**, es cuando se aparecen nuevas corrientes tal es el caso de la “Terza scuola italiana” representada por Manuel Carnevale y Bernardino Alimena; la “Escuela de la política criminal” que más tarde se convirtió en la “Escuela Sociológica Alemana” representada por Franz Von Liszt; y la “Escuela sociológica francesa”, representada por Alejandro Lacassagne y Gabriel Tarde. Se Puede citar también a la “Escuela correccionista” que no se incluye dentro de las intermedias, pero que aparece al lado de ellas representada por los alemanes Krause y Roedor, quienes la crearon, pero, sus postulados adquieren precisión a través del preclaro profesor de Salamanca, Pedro Dorado Montero, quien en su obra “El derecho protector de los criminales”, asienta que el delito es una concepción “Artificial” que responde a los intereses perseguidos por el ordenador del derecho. Dorado Montero concibe el derecho penal como un derecho protector de los delincuentes, desprovisto de sentido represivo y doloroso, animado tan sólo de una finalidad tutelar y protectora. Las llamadas escuelas intermedias plantearon sus más importantes

⁵ Op. cit, Pág. 55

postulados en forma ecléctica, retomando principios fundamentales, tanto de la escuela clásica como de la escuela positiva del derecho penal, iniciando así una nueva etapa en el estudio de la ciencia que podría catalogarse como antecedentes del derecho penal contemporáneo, que principia a perfilarse en los primeros años del presente siglo⁶.

Landrove Díaz define la pena como: “La privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal”.⁷

Algunos autores se refieren a la pena como una **mal** que impone el Estado al delincuente como castigo retribuido a la comisión de un delito, otros se refieren a la pena como **tratamiento** para la reeducación y rehabilitación del delincuente tendiente a la inserción nuevamente del delincuente a la sociedad, muchos han definido a la pena atendiendo a varios puntos, por tanto, no existe uniformidad en lo que se definirá como Pena.

Francesco Carrara señala que: “La pena es el mal que, de conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son reconocidos culpables de un delito”⁸.

El alemán Franz Von Liszt considera que: “La pena es el mal que el juez inflinge al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprochabilidad social respecto al acto y al autor”⁹

⁶ Op cit. Pág.56

⁷ Landrove Díaz, Gerardo. Op. Cit. Pág. 17.

⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. Op. Cit. Pag 267

⁹ Loc. Cit.

Santiago Mir Puig dice: “Que la pena es la consecuencia jurídica del delito que consiste en la privación o restricción de ciertos bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad de agente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo”.¹⁰

Para De León Velasco y De Mata Vela, la pena “Es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado al responsable de un ilícito penal”¹¹

En resumen la definición de De León Velasco y De Mata Vela es bastante completa y en forma clara recoge puntos importantes para entender la pena en sí, primero señala que la pena es consecuencia jurídica del delito, pues si no existe delito indiscutiblemente no existe pena; eminentemente jurídica y establecida en ley, esto atendiendo al principio de legalidad, pues nuestra legislación es bien clara al indicar en el Artículo 1 del Código Penal, “...Ni se impondrán penas que no sean las previamente establecidas en la ley”¹², este aspecto es importante pues sería ilegal que se le aplicase a algún condenado penas que no sean las que están establecidas en nuestro ordenamiento penal en su parte especial, sólo así ésta puede ser contemplada como instrumento de justicia; señala que la pena priva o restringe bienes jurídicos como lo son la libertad, la vida y otros; hace referencia a que la pena solo puede ser impuesta por órganos jurisdiccionales competentes, ya que el Estado es el único ente soberano que tiene facultad de castigar, esto en atención al **ius puniendi**, y ésta facultad la delega en órganos jurisdiccionales; el efecto jurídico del delito sólo puede hacerse efectivo mediante un debido proceso; y por ultimo hace referencia que se impone al infractor de la ley. Es importante hacer mención que se

¹⁰ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán, *Introducción al Derecho Penal*, 2ª. Edición, Valencia 1,996. Pág. 33.

¹¹ De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco De Mata Vela, *Op. cit.* Pág. 268.

¹² Decreto 17-73 del Congreso de la República. Código Penal.

impone la pena a la persona que es encontrada culpable en juicio previo y declara en una sentencia ejecutoriada.

Como lo menciona el tratadista Landrove Díaz, “La pena es una amarga necesidad que hace posible la convivencia de los hombres”¹³. Es necesario comprender que la pena más que un castigo, tiende a tener otros fines de los cuales depende que se mantenga el estado de derecho.

1.3. Características de la pena:

Las características que se desarrollan a continuación son las que distinguen a la pena desde un punto de vista criminal:

1.3.1. Personal

Con respecto a esta característica se entiende que solamente debe de imponerse la pena al autor culpable, atendiendo de esta manera al principio de culpabilidad; por consiguiente, nadie puede ser castigado por ilícitos cometidos por otros, la responsabilidad se entiende que es personal porque va ser aplicada a la persona que resulte culpable después de haber llevado a cabo un juicio previo; no obstante, no podemos negar que el sufrimiento del condenado pueda extenderse a su familia o a terceras personas, es decir, que a pesar de que es personal tiene trascendencia social.

Un efecto secundario lo encontramos en las repercusiones negativas que la ejecución de la pena pueda tener en la familia del condenado, un claro ejemplo lo encontramos en el alto índice de adicción a las drogas de niños y adolescentes, la

¹³ Landrove Díaz, Gerardo. Op. cit. Pág. 18.

desintegración familiar, la prostitución entre otros. Que son la consecuencia de la aplicación de una pena a una persona de la familia; provoca la existencia de auténticas víctimas indirectas del delito por ser víctimas directas de la pena.

1.3.2. Proporciónada

En relación con esta característica De León Velasco y De Mata Vela señalan que la pena debe ser proporcionada a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar sentencia condenatoria.¹⁴

Esta proporcionalidad que debe existir entre la pena y el delito es tarea primordial del juzgador, quien debe ser objetivo a la hora de aplicar una pena, basándose en los medios probatorios que se produzcan durante el debate; sería ilógico pensar que una persona que se le encuentre culpable del hurto de una cadena de oro se le imponga una pena máxima.

La proporcionalidad de la pena debe tener en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia.

1.3.3. Determinada:

En cuanto a esta característica es relevante que la pena esté determinada en la legislación penal, el condenado no debe de tener más sufrimiento que el que la ley

¹⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela, *Op. Cit.* Pág. 269

señala, esta característica va íntimamente relacionada con el principio de legalidad puesto que el juzgador no debe de aplicar una pena que no esté previamente establecida en la ley.

1.3.4. Flexible:

A la anterior característica le sumamos la de flexibilidad, en el entendido que debe ser fijada la pena dentro del mínimo y máximo que señala la ley, en el Artículo 65 del Código Penal¹⁵ se establece que “El juez o tribunal determinará en la sentencia, la pena que corresponda, dentro de un mínimo y una máximo señalado por la ley, para cada delito”. Esta característica se extiende a que debe ser flexible también en cuanto a una impugnación para reparar un error judicial; como dice Sebastián Soler, citado por De León Velasco y De Mata Vela, “La pena es elaborada y aplicada por el hombre, por el cual supone siempre una posibilidad de equivocación”¹⁶

1.3.5. Pronta e ineludible:

Para cumplir con las finalidades de la pena, es necesario que la justicia sea pronta e ineludible. Robespierre, citado por Mapelli Caffarena, en su discurso sobre los principios de moral política, afirma taxativamente que “La lentitud de los juicios equivale a la impunidad y la incertidumbre de la pena estimula a todos los culpables”¹⁷

Una administración de justicia ineficaz consigue con su lentitud que el poder intimidante de la pena desaparezca, la conciencia social perturbada por el crimen

¹⁵ Decreto 17-73 del Congreso de la República. Código Penal.

¹⁶ De León Velasco Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. Op. cit. Pág. 270.

¹⁷ Mapelli Caffarena, Borja. Consecuencias Jurídicas del Delito, Editorial Civitas Madrid, España 1996. Pág. 49 y 50.

quede insatisfecha al ver que los culpables siguen sin castigo y la ejemplaridad de este desaparece con el tiempo, ejemplo latente en estos tiempos son los linchamientos, ya que las personas optan por hacer justicia con su propia mano.

De todo lo anterior, se puede afirmar que la pena debe ser aplicada luego de su procedimiento eficaz que permita la imposición de la misma a la brevedad posible, los retrasos en la aplicación de justicia inciden negativamente en el sujeto que se encuentre en prisión preventiva.

1.3.6. Individualizada:

Partiendo del principio constitucional de que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, la ley penal, como toda ley, responde a los principios de generalidad e igualdad. El legislador al tipificar los hechos constitutivos del delito, no lo hace para alguna persona en particular, lo hace en forma abstracta, de manera de que a la hora de que alguna persona transgreda la ley debe individualizarse al infractor para poder aplicar la pena.

Como señala Mapelli Caffarena: “La ley penal, como toda ley, responde a los principios de generalidad e igualdad. El legislador tipifica hechos; no puede tener a la vista personalidades concretas. Pero como la pena no se impone a hechos sino a personas, y no a personas en abstracto, sino a individuos concretos, se exige su individualización “. ¹⁸ Por supuesto, la individualización, que supone acercamiento de la norma general al caso concreto, no puede hacerse atendiendo a rasgos específicos que no justifiquen un tratamiento penal diferenciado.

¹⁸ Op. Cit. Pág 52 y 53.

1.4. Fines de la pena:

Con respecto de los fines de la pena, existen hasta el momento tres teorías: absolutas, relativas y mixtas.

1.4.1. Teorías absolutas:

Estas teorías suponen que la pena se impone exclusivamente porque el delincuente ha cometido un delito, la esencia de la pena es pura compensación, concebida como reparación o retribución. Recogen la idea de que los posibles efectos alcanzados por la imposición de la pena no tienen trascendencia alguna, lo importante es la afirmación del Derecho mediante la retribución de la pena por el mal causado.

Las teorías absolutistas parten de que la pena es un mal que se impone al delincuente por el culpable incumplimiento de derecho. El mal de la pena compensa en virtud de una merma del derecho (del autor), la usurpación del derecho (ajeno) propia del delito. Como dice Mapelli Caffarena “Toda pena es pues, por esencia retribución”.¹⁹

La idea de retribución nos lleva a pensar en la famosa ley del tali3n, la cual tiene fundamento religioso y obliga a que el da3o sea reparado seg3n su intensidad, sanciona con relaci3n al tipo de delito cometido debido al significado que tiene para la comunidad, promoviendo simbolizar la sanci3n que se identifique con el da3o producido; de esta manera la similitud de la venganza es para que el trasgresor

¹⁹ Op cit. P3g. 53

padezca cual y como lo hizo, aplicándosele, como dice la sentencia bíblica “Ojo por ojo, diente por diente”.²⁰

“La idea de retribución exige que al mal del delito siga la aflicción de la pena, para el restablecimiento del orden jurídico violado y que se realice una abstracta idea de justicia. De ahí que para las teorías absolutas la pena sea un fin en si misma un puro acto de justicia y no el medio para alcanzar otro fin”²¹.

1.4.2. Teorías relativas:

Las teorías relativas aceptan que la pena esencialmente es un mal, resaltan la necesidad de perseguir otras finalidades por medio de la imposición de una pena fundamentan la pena en su utilidad, e incluso necesidad para la subsistencia de la sociedad; estas teorías están constituidas sobre el fin que debe de alcanzar la pena: la prevención de futuras infracciones, la cual se logra actuando sobre el propio delincuente y sobre la colectividad. Se divide en:

- a. Prevención general: No es más que la actuación de la pena sobre la colectividad. La pena establecida en la ley cumple una función intimidante que de cierta manera frena impulsos delictivos, también la ejecución de la misma cumple la función de ejemplificada que aparta a la sociedad de la comisión de ilícitos penales, citado por Landrove Díaz, Antón Oneca señala. “Una lección para todos los ciudadanos revestida con la particular elocuencia que tiene la fuerza puesta al servicio de la justicia”²²

²⁰ Ruiz Castillo de Juárez, Crista “Historia del Derecho “. S.E. Guatemala, 1995. Pág.13

²¹ Mapelli Caffarena, Borja, Op. Cit. Pág. 19

²² Mapelli Caffarena, Borja, Op cit. Págs. 19 y 20

La pena sirve como amenaza dirigida a los ciudadanos por la ley para evitar que delincan. Esto opera, como señala Landrove Díaz, como “Coacción psicológica” en el momento abstracto de la tipificación legal”.²³ En síntesis la pena reafirma y fortalece la moral social.

- b. Prevención especial: La prevención especial atiende a la intimidación individual que se ejerce sobre el delincuente para que este no vuelva a delinquir, se realiza en el momento de ejecutar la pena impuesta en su contra, se pretende que al ejecutarse la misma se le aparte de la comisión de nuevos delitos.

Otro fin, que se espera a través de la prevención especial es la recuperación social del delincuente, es decir que mediante la ejecución de la pena debe de lograrse la corrección del mismo, para readaptarlo a la sociedad.

1.4.3. Teoría de la unión, mixtas o unificadoras:

Estas teorías recogen las aportaciones de las teorías expuestas anteriormente, se trata de una fusión entre la ideas de retribución y de prevención, ya sea esta última general o especial.

Las funciones atribuidas a la pena se pueden esquematizar de la manera siguiente: la *prevención general* se lleva a cabo en el momento en que el legislador hace la descripción de la conducta humana considerada como hecho delictivo, para la protección de bienes jurídicos, adicionando a la misma una sanción, de esta forma se pretende apartar a la sociedad de la comisión de la conducta proscrita; cometido el ilícito penal, el encontrado culpable debe de sufrir la respuesta punitiva prevista (la

²³ Mapelli Caffarena, Borja, Op cit. Pág. 39.

retribución), sin que la misma sobrepase los límites previstos en la ley atendiendo a la gravedad del mal causado.

La prevención especial (personal) se va a dar durante la ejecución de la pena impuesta al responsable por la comisión de un hecho delictivo (principalmente si se trata de una pena privativa de libertad), se pretende la reeducación para alcanzarla la resocialización del delincuente, con la concreta finalidad de devolver al responsable del delito a una vida social libre y con la convicción de no volver a delinquir, evitando de esta manera ulteriores consecuencias que podrían en peligro a la sociedad.

1.5. Determinación de la pena

La sentencia ha de realizar una concreción referida a un hecho real, cuando es condenatoria la consecuencia jurídico-penal más trascendente es la determinación de la pena. Cuando el tipo se fundamenta la condena prevé solamente una pena única e indivisible, pero en el derecho penal moderno es frecuente que la pena prevista sea divisible y no única, por ello el juez debe desplegar una técnica de determinación que, en ocasiones se deja a su libre arbitrio, pero que, en otras palabras, debe obedecer a criterios legales más o menos estrictos.

“La teoría de la división de poderes y de la supremacía de ley condujo a la exigencia de completa sumisión del juez a la ley; ésta debía establecer taxativamente la pena a imponer en cada caso para evitar que los individuos pudieran sufrir una pena desigual basado en motivaciones políticas o personales del juzgador. Este pensamiento encontró fiel reflejo en el Código Penal Francés de 1,791 que establecía una determinada cantidad de pena para cada infracción. Sin embargo, bien pronto se observó que las fórmulas abstractas y generalizadoras de la ley no son capaces de abarcar las múltiples circunstancias que se den en cada supuesto

concreto; como ha expresado Antón Oncea, la igualdad bien entendida consiste en tratar desigualmente los casos desiguales. Por ello, se buscó un sistema intermedio equidistante del libre arbitrio judicial y del estricto legalismo. El Código Francés Napoleónico de 1,810 corrigió la rigidez de 1,791, establecido para cada delito una pena comprendida entre un máximo y un mínimo lo que permitía el arbitrio judicial dentro de un marco determinado. Criterio que fue adoptado por la inmensa mayoría de legisladores.”²⁴

1.5.1. Sistemas de determinación de la pena

En nuestro medio la determinación de la pena se clasifica de la siguiente manera: sistema de pena indeterminada, sistema de pena determinada y sistema de pena relativamente indeterminada.

1.5.1.1. Sistema de pena indeterminada

Este sistema consiste en que la pena prevista para el delito carece de límites máximos y mínimos o de límites máximos, haciéndose depender de su duración de las necesidades y reforma del delincuente, fue apoyado por la escuela positiva; pero en la actualidad a perdido vigencia, pues se considera contrario al principio de legalidad.²⁵

²⁴ Landrove Díaz, Op cit. Págs. 97 y 98

²⁵ López Rodríguez, Augusto Eleazar y otros. **Manual de Derecho Penal guatemalteco**, parte general, Pág. 667

1.5.1.2. Sistema de pena determinada

A través de este sistema se asigna la pena impuesta prevista para el delito mediante una pena fija.²⁶

1.5.1.3. Sistema de pena relativamente indeterminada

Este sistema de determinación de la pena, se caracteriza porque el legislador, previamente ha señalado un límite mínimo y máximo entre los cuales el juez tendrá que aplicar o individualizar la pena.²⁷ De esa manera frena los posibles abusos por parte de los juzgados, sin impedirles al mismo tiempo que ejerza una discrecionalidad limitada.

1.5.2. Individualización de la pena

El derecho penal moderno considera que la pena, sin perder su carácter eminentemente retributivo, debe adecuarse a la personalidad del delincuente a quien se aplica, para que realmente sea justa y equitativamente, por ello es necesario que la pena, fijada en forma general y abstracta en el texto de la ley, y se adapte, en cuanto a su naturaleza, medida y forma de ejecución, a cada uno de los casos particulares y concretos que se presentan en la realidad y que son los únicos en los que la amenaza contenida en la norma penal se ejecuta efectivamente sobre las personas que han incurrido en una conducta tipificada como delictuosa por el legislador.

²⁶ Mapelli Caffarena, Borja y Juan Terradillos Basoco. **Las consecuencias Jurídicas del delito**. Pág. 190.

²⁷ Ibid. Pág. 191.

Esa adecuación de la pena a la personalidad del delincuente a quien se le aplica que es una de las más valiosas conquistas del derecho penal moderno, es conocido con la denominación de la individualización de la pena.²⁸

La determinación de la pena concreta que ha de aplicarse al que ha cometido un delito constituye un proceso de adaptación que se inicia con la descripción tipificadora de la ley y concluye con la ejecución de la pena efectivamente impuesta.

“Saleilles distingue entre la individualización legal, la individualización judicial e individualización administrativa o penitenciaria”²⁹

1.5. 2.1. Individualización legal

La individualización legal, viene determinada por el establecimiento en la norma, con carácter general y abstracto, de la pena correspondiente a cada una de las infracciones en particular. La determinación de la duración o cuantía de la pena puede favorecerla el legislador, fijando un máximo y un mínimo de la misma para que los jueces disfruten de libertad de elección para adecuarla a las condiciones personales del culpable.

El profesor Ricardo C. Núñez estima que: “La individualización legal de la pena se realiza en dos momentos: el primero y fundamental se cumple cuando el legislador adecua la pena a cada figura delictiva básica, guiándose por el valor del derecho ofendido y en nuevo particular de ofenderlo que especifica la figura, y el segundo momento, corresponde cuando el legislador agrava la pena con arreglo a circunstancias particulares que especifica en circunstancias accesorias de las

²⁸ Chichizola, Mario. *La individualización de la Pena*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo Perrot S.A. 1967. Págs. 13 y 14.

²⁹ Landrove Díaz, *Op Cit*, Pág. 100

básicas. Pero, en realidad, esa determinación que hace el legislador de la pena aplicable a cada figura delictiva no es una forma de individualización de la pena, o sea, de adecuación de la pena al individuo a quien se aplica, sino más bien una graduación de la pena de acuerdo a la gravedad del delito”³⁰.

1.5.2.2. Individualización judicial

Es la realizada por el juzgador, que debe determinar si la ley lo permite la clase de pena y, en todo caso, su duración. Salvo en los casos en que la pena constituye una magnitud invariable, es decir, está absolutamente determinada en la ley; el juez dispone de un repertorio de penas posibles, entre las que opta en función de criterios establecidos en la propia ley.

Para mejor cumplimiento de esta misión, es evidente que los jueces deberían poseer una preparación profesional íntegra, y no solo jurídica, también psicológica y sociológica, para alcanzar un mejor conocimiento del sujeto, pues es una exigencia fundamental para una correcta individualización de la pena y su adaptación a la personalidad de aquél.

1.5.2.3. Individualización penitenciaria

“Esta es la realizada por los funcionarios especializados de la administración penitenciaria, basándose en estudios sobre la personalidad de los condenados. Esta modalidad de la individualización de la pena es la que ha dado origen a la figura conocida como “Juez de vigilancia penitenciaria” o “Juez de ejecución de la pena”; este funcionario tiene un papel muy importante en el derecho moderno, que se preocupa por el momento o fase de ejecución penal. Los resultados para la actividad

³⁰ Chichizola, Op cit. Pág 56.

del juez de vigilancia penitenciaria, son prometedores para el derecho penitenciarios”³¹

De lo anterior se deriva que en la legislación guatemalteca, se da lo que en doctrina se llama individualización penitenciaria, ya que existe la figura del juez de ejecución, que es el encargado de la ejecución de las penas y todo lo relacionado con ellas, y como bien lo menciona el tratadista García Arán, es un Juez de Vigilancia del cumplimiento de penas.

1.5.2.4. Determinación de la pena conforme a la legislación guatemalteca

En la legislación guatemalteca, los jueces al momento de dictar las sentencias se circunscriben a lo que establece el Artículo 65 del Código Penal, que prescribe: “El Juez o tribunal determinará en la sentencia que corresponda dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho, apreciadas tanto por su número como por entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena”³²

El mismo cuerpo legal anteriormente citado, en su Artículo 66 establece que: “Cuando la ley disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, o se disminuirá en su caso, quedando así fijada la nueva pena

³¹ Landrove Díaz, Op. Cit. Pág. 100.

³² Decreto 17-73 del Congreso de la República.

dentro de cuyos límites se graduará su aplicación conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 del Código Penal".³³

Dentro de lo anterior se entiende, que en cuanto a la determinación de la pena en la legislación guatemalteca, se da lo que en la doctrina se denomina como: pena relativamente indeterminada, con sus excepciones que se detallarán más adelante, pues este sistema de penas se caracteriza porque el legislador previamente ha señalado al juzgador un mínimo y máximo, entre los cuales tendrá que aplicar o individualizar la pena; de lo que se deriva que el juez al momento de determinar la pena, la fija dentro del máximo y mínimo de la pena establecida para cada delito tomando en cuenta la peligrosidad del acusado, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, como lo son las circunstancias atenuantes y agravantes; además la extensión e intensidad del daño causado; extremo que no se da en los delitos que contemplan una pena plenamente determinada.

Como ejemplo de lo anterior se encuentra:

- A) El delito de hechos sacrílegos, regulado en el Artículo 225 bis del Código Penal³⁴, el cual establece la pena de 12 años de prisión correccional inmutables en el caso de hurto, y 20 años de prisión correccional inmutables en caso de robo; siempre y cuando el objeto material del delito sea destino para el culto, sea cosa sagrada o no, tales como Santísimo Sacramento, Santos Óleos, Santas Imágenes en bulto o en pintura, vasos sagrados, cálices, copones, paternas, custodias, corporales, purificadores, ornamentos, vestiduras sagradas, pilas bautismales, confesionarios, púlpitos,

³³ Decreto 17-73 del Congreso de la República

³⁴ Op. Cit. Arto. 225 bis.

coronas, resplandores, anillos, cadenas, pulseras, crucifijos, floreros, candeleros, cruz alta, ciriales, incensarios, alcancilla, Biblias o cualquier otro objeto similar de alto contenido religioso, profano o histórico independientemente de que se cometan en lugar destinado al culto.

- B) Delito de fabricación o tenencia de materiales explosivos, regulado en el Artículo 287 del Código Penal, el cuál contempla una pena por la comisión de dicho delito de 6 años de prisión.

En los dos casos antes descritos, el tribunal al momento de dictar sentencia respectiva no puede aplicar la pena relativamente indeterminada dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, pues la misma ya contempla la pena a imponer plenamente determinada.

1.6. Clasificación de la pena

En la doctrina del derecho penal se ha presentado una serie de clasificaciones en cuanto a las penas, atendiendo a varios aspectos, como lo es el fin que se proponen, la materia sobre la que recae, el bien jurídico que privan, su duración se puede hacer la siguiente:

1.6.1. Clasificación doctrinaria:

I. Atendiendo al fin que se propone alcanzar:

- a. **Penas intimidatorias:** Son aquellas cuyo objeto principal es la prevención especial influyen directamente sobre el animo del delincuente con el propósito de que no vuelva delinquir.

- b. Penas correccionales o reformatorias:** Son aquellas que persiguen la reforma, la reeducación del reo para que posterior al cumplimiento de la misma, pueda reincorporarse a la vida en sociedad, como ser útil a ella, desintoxicado de todo tipo de manifestaciones antisociales.
- c. Penas eliminatorias:** Son aquellas penas que tienen a la eliminación del delincuente por considerarlo incorregible y con alto grado de peligrosidad criminal ya sea aplicando la pena de muerte o pena privativa de libertad de por vida.

II. Atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que restringen:

- a. Pena capital:** También conocida como pena de muerte, es aquella por medio de la cual se priva de la libertad a una persona, o sea la eliminación física del delincuente, atendiendo a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad del mismo.
- b. Pena privativa de libertad:** Es la pena de prisión o de arresto, con la imposición de la misma se le priva la libertad de locomoción al delincuente obligándole a permanecer en un centro de reclusión específico.
- c. Penas restrictivas de libertad:** Son las penas que tienen por objeto limitar o restringir la libertad del delincuente, al destinarle un lugar específico para residir.
- d. Penas restrictivas de derechos:** Aquellas que limitan ciertos derechos individuales civiles o políticos, ejemplo: las inhabilitaciones que contempla nuestro Código.

- e. **Penas pecuniarias:** Son penas que recaen sobre el patrimonio del condenado.
- f. **Penas infamantes:** Son aquellas penas que privan o lesionan el honor y la dignidad del condenado tenían por objeto humillar al reo.

III. Atendiendo a su duración:

- a. **Penas fijas o rígidas:** Son aquellas penas determinadas expresamente en la ley y no dan la posibilidad al juzgador de graduarlas atendiendo al delito cometido.
- b. **Penas flexibles, variables o divisibles:** Son las penas que se encuentran especificadas en la ley dentro de un máximo y un mínimo, de tal manera, que en contraposición de las anteriores, pueden ser graduadas por el juzgador atendiendo a la gravedad del delito.

IV. Atendiendo a su importancia y al modo de imponerla:

- a. **Penas principales:** Son las penas que gozan de autonomía en su imposición, tiene independencia propia, o sea no prescinden de otras para su imposición.
- b. **Penas accesorias:** Son aquellas penas que dependen de una principal para poder imponerla, no gozan de autonomía.

La anterior clasificación pone de manifiesto lo que distintos autores han investigado y estudiado para dar un conocimiento general de lo que han sido las

penas a través del tiempo, muchas de la penas enunciadas actualmente son inoperantes, pues no cumplen con las finalidades de la pena.

1.7.2. Clasificación legal

El sistema de penas contenido en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, contiene una clasificación de las penas atendiendo a su importancia y al modo de imponerla, siendo las siguientes:

El Artículo 41 indica las penas son consideradas como principales: la pena de muerte, la pena de prisión, la pena de arresto y la pena de multa³⁵.

El Artículo 42 del mismo ordenamiento legal señala; son consideradas como penas accesorias: Inhabilitación absoluta, Inhabilitación especial, comiso y pérdida de objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de sentencia y todas aquellas otras que señale la ley³⁶.

I. Penas principales:

a) Pena de muerte.

Tiene carácter extraordinario en nuestro país y solo se aplica en determinados delitos como asesinato, parricidio, violación calificada, plagio o secuestro, desaparición forzada, magnicidio y caso de muerte en los delitos del narcotráfico tema sobre el cual ampliaremos adelante.

³⁵ Decreto 17-73 del Congreso de la República. Código Penal.

³⁶ Loc. Cit.

b) Pena de Prisión.

La pena de prisión, pese a las constantes críticas sobre sus efectos, sigue siendo la pena por excelencia (en el entendido que es la que prevalece), al menos, si se tiene en cuenta que es la que mayores efectos intimidatorios despliega. Desde el punto de vista de su naturaleza, es la pena y la consecuencia jurídica mas grave de las previstas en el ordenamiento en la medida en que contiene la privación del derecho de libertad que, por su consideración como derecho fundamental, se encuentra rodeado de especiales garantías.

La pena de prisión se encuentra regulada en el Artículo 44 del Código Penal el cual establece. “La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años. A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponde al nuevo delito cometido. La rebaja a que se refiere este Artículo no se aplicara cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que se cumpla su condena.”³⁷

c) Pena de Arresto.

La pena de arresto la encontramos regulada en el Artículo 45 del Código Penal que establece: “La pena de arresto consiste en la privación de libertad

³⁷ Decreto Número 17-73 del Congreso de la República. Código Penal. Artículo 44.

personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutarán en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión”.³⁸

d) Pena de multa:

La encontramos regulada en el Artículo 52 del Código Penal y establece: “La penal de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijara dentro de los límites legales.”³⁹,

II. Penas accesorias:

Entre penas accesorias tenemos la siguiente clasificación:

a) Inhabilitación absoluta.

La inhabilitación absoluta la encontramos regulada en el Artículo 56 del Código Penal, el cual establece: “(Inhabilitación absoluta). La inhabilitación absoluta comprende:

1. La pérdida o suspensión de los derechos políticos;
2. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de la elección popular;
3. La incapacidad para obtener cargos, empleo y comisiones públicas;
4. La privación del derecho de elegir y ser electo;
5. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.”⁴⁰

³⁸ Loc Cit. Artículo 45.

³⁹ Decreto Número 17-73 del Congreso de la República. Código Penal.

⁴⁰ Op. Cit.

b) Inhabilitación especial.

La inhabilitación especial la encontramos regulada en el Artículo 57 del Código Penal el cual establece: “(Inhabilitación especial). La inhabilitación especial consiste según el caso:

1. En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del Artículo que antecede;
2. La prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.”⁴¹

c) El comiso.

El comiso se encuentra regulado en el Artículo 60 del Código Penal el cual establece: “(Comiso). El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado”.⁴²

⁴¹ Decreto Número 17-73 del Congreso de la República. Código Penal. .

⁴² Op. Cit.

d) Expulsión de extranjeros del territorio Nacional.

Esta se debe hacer efectiva, una vez cumplida la pena principal; misma que se encuentra regulada en los Artículos 42 del Código Penal⁴³ y 12 literal f) de la ley contra la narcoactividad⁴⁴.

e) Publicación de la sentencia.

El Artículo 61 del Código Penal⁴⁵ establece: “La publicación de la sentencia es pena accesoria a la principal que se imponga por los delitos contra el honor. A petición del ofendido o de sus herederos, el juez, a su prudente arbitrio, ordenará la publicación de la sentencia en uno o dos de los periódicos de los de mayor circulación en la república, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito. En ningún caso podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros.

Es importante mencionar el Artículo 12 de la ley contra la narcoactividad⁴⁶, que establece como penas principales para las personas físicas las siguientes:

1. Muerte;
2. Prisión;
3. Multa;
4. Inhabilitación absoluta o especial;
5. El comiso;

⁴³ Op. Cit.

⁴⁴ Decreto Número 48-92 del Congreso de la República. Ley Contra la Narcoactividad.

⁴⁵ Decreto 17-73 del Congreso de la República. Código Penal.

⁴⁶ Decreto número 48-92 del Congreso de la República. Ley Contra la Narcoactividad.

6. La expulsión de extranjeros del territorio nacional;
7. El pago de costas y gastos procesales;
8. La publicación de la sentencia condenatoria.

Las penas anteriormente señaladas, a excepción de la pena de muerte, prisión y multa, se encuentran contempladas como penas accesorias en el Código Penal y podemos notar que la ley contra la narcoactividad las encontramos como principales, de lo que se entiende que cuando se refiere a delitos contemplados en esa ley, los jueces al momento de dictar la sentencia las impondrán como penas principales y no como accesorias, atendiendo a que cuando existe discrepancia en lo que establece una ley general y una especial se aplicara la norma especial; en este caso, las penas contempladas en la ley contra la narcoactividad, por el principio de especialidad regulado en el Artículo 13 de la ley del Organismo Judicial⁴⁷ que establece: “Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales prevalecen sobre la disposiciones generales.”

1.7.3. Medidas de seguridad:

El Código Penal establece las medidas de seguridad, aplicables en otros casos, en aquellos en donde no es posible aplicar una pena al autor del delito o falta.

Doctrinariamente, como más adelante se explicará, las medidas de seguridad se dividen en: predelictuales y postdelictuales; partiendo de este entendido, las medidas de seguridad predelictuales las define Gerardo Landrove Díaz como, “La privación de bienes jurídicos, que tiene como fin evitar la comisión de delitos y que se

⁴⁷ Decreto 2-89 del Congreso de la República. Ley del Organismo Judicial.

aplican en función del sujeto peligroso y se orientan a la prevención especial y aplicada por los órganos jurisdiccionales”.⁴⁸

Tomando en consideración las definiciones de los autores anteriormente citados, se puede definir las medidas de seguridad como, la privación o restricciones de bienes jurídicos, que aplican los órganos jurisdiccionales competentes, en función de la peligrosidad del sujeto, ya sea antes de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta, o después de haberse cometido el mismo, la cual esta orientada a la prevención especial.

La esencia de las medidas de seguridad predelictuales no es retributiva, porque no responden al reproche de culpabilidad; no tienen su esencia vinculada al pasado, sino al futuro. De lo que se trata es, impedir que un hombre que ha demostrado ser temible, en estado peligroso, cometa nuevos delitos.

“El fin de las medidas de seguridad postdelictuales es terapéutico y no sancionador; y se puede aplicar el procedimiento específico de las mismas en los siguientes casos:

- Que el hecho cometido sea típico y antijurídico, y
- Que el autor de ese hecho, no sea culpable por incurrir alguna de las causas de inculpabilidad previstas en el Artículo 23 numeral 2º del Código Penal, como es el caso que, quien al momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental transitoria, la capacidad de comprender el carácter lícito del hecho.”⁴⁹

⁴⁸ Citado por Díaz Santos, Rosario Diego y Caparros Fabian, Eduardo A. Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma, S.A. 1983. Pág. 192.

⁴⁹ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del Fiscal**. Guatemala 1996 Pág. 389.

El principio de legalidad criminal para las medidas de seguridad está contenido en el Artículo 86 del Código Penal⁵⁰, el cual dispone que éstas “solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta”; puesto que sólo puede imponerse la medida de seguridad tras la comisión de un delito o una falta, en nuestra legislación son admisibles las medidas de seguridad postdelictuales.⁵¹

En cuanto al estado peligroso del sujeto, el Artículo 87 del Código Penal⁵² considera como índices de peligrosidad:

- 1°. La declaración de inimputabilidad.
- 2°. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado.
- 3°. La declaración del delincuente habitual.
- 4°. El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el Artículo 15 del Código Penal.
- 5°. La vagancia habitual.
- 6°. La embriaguez habitual.
- 7°. Cuando el sujeto fuere Toxicómano.
- 8°. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena;
- 9°. La explotación o el ejercicio de la prostitución.

“Las medidas de seguridad predelictuales, tienen como fin evitar la comisión de delitos que se aplican en función del sujeto peligroso y se orientan a la prevención especial.”⁵³

⁵⁰ Decreto 17-73 del Congreso de la República. Código Penal.

⁵¹ López Rodríguez, Augusto Eleazar, De León Velasco, Héctor Aníbal, De Mata Vela, José Francisco, y otros. **Manual del Derecho Penal Guatemalteco**. Parte General. Pág. 667.

⁵² Decreto 17-73 del Congreso de la República. Código Penal

El peligro aludido se ha caracterizado por Olesa Muñido, en los siguientes términos: “Como una situación de hecho indicada para que se produzca con probabilidad un resultado dañoso”⁵⁴. Así también la peligrosidad personal del sujeto que se adjetiva de “criminal”, cuando el hecho socialmente dañoso o peligroso, cuya probable comisión se teme o cuando se haya cometido un hecho de carácter ilícito, en el cual no se puede aplicar una pena, como ya se explicó anteriormente, se le aplicará una medida de seguridad.

“Las medidas de seguridad, son providencias que, con carácter preventivo para la sociedad y de corrección para el sujeto, se adoptan con los individuos que se encuentran en estado peligroso.”⁵⁵

a. Clasificación de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad las podemos clasificar en doctrinaria y legal.

a.1. Clasificación doctrinaria

Estas medidas cuya necesidad en el orden práctico es hoy generalmente reconocida pueden ser, como anteriormente se dijo predelictuales o postdelictuales. Como se verá las mencionadas en primer lugar son actualmente sometidas a muy severas críticas por determinados sectores doctrinales.

Las medidas de seguridad predelictuales son aquellas que se imponen a un sujeto por su peligrosidad, incluso antes de que cometan un hecho delictivo, están

⁵³ Citado por Landrove Díaz, Gerardo. *Op. Cit.* Pág. 113.

⁵⁴ *Ibid.* Pág 115.

⁵⁵ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo II. Novena edición. Pág. 678.

solamente en función de la peligrosidad del agente; y **las medidas de seguridad postdelictuales** son las que se imponen al sujeto, también en base a su peligrosidad; pero una vez que ha cometido un hecho descrito como delito en la ley penal.

Sobre el deseable principio de que el Derecho ha de buscar el justo equilibrio entre las necesidades político-criminales de prevenir los delitos y las libertades individuales, Rodrigo Mourullo⁵⁶ ha realizado unas matizaciones tendientes a rodear el sistema penal preventivo de una serie de garantías que conjuren los peligros que las medidas de seguridad comportan para la certeza del Derecho.

Vigencia absoluta al respecto del principio de legalidad, tanto la peligrosidad como las medidas de seguridad deben quedar sometidas al principio: nadie debe ser declarado peligroso si la situación personal en que se encuentra no ha sido calificada por la ley como estado peligroso.

Exigencia previa de la comisión de un delito. El citado autor manifiesta que es necesaria la comisión de un hecho delictivo para que los órganos jurisdiccionales puedan aplicar una medida de seguridad y corrección. Concreta esta exigencia con la afirmación de que la erradicación de las medidas de seguridad predelictuales no supone el abandono de función preventiva; no significa que deba esperarse a la comisión de acciones punibles para que se pongan en marcha la prevención del delito.

La prevención antidelictual puede llevarse acabo de manera más eficaz a través de otros cauces menos comprometedores para los fundamentales derechos de la

⁵⁶ Citado por Landrove Díaz, Gerardo. *Op. Cit.* Pág. 113.

persona. La prevención mediata solo puede arbitrarse a través de una correcta política social. El modo más eficaz de prevenir delitos viene determinado por una justa regulación jurídica de orden económico, familiar, laboral, político, educativo, sanitario etc. Olvidar este aspecto y predisponer una serie de medidas para etiquetados de peligrosos sociales, que a lo mejor son pura y simplemente víctimas de la injusta regulación de cualquiera de los ordenes aludidos, parece una prevención que tiene mucho de inconsecuente.

Tal solución que una gran medida, quiebra la estructura tradicional del repertorio de medidas, se muestra escrupulosamente respetuosa de los derechos fundamentales del individuo. La peligrosidad es la idea de que se ha servido siempre del totalitarismo para negar o al menos limitar al ciudadano la libertad política.

En materia de peligrosidad predelictual o peligrosidad sin delito, se puede indicar: “Mientras subsista el principio de legalidad, es de todo punto necesario que esas medidas de carácter preventivo guarden la debida distancia con las que corresponden al derecho penal. Una intervención que signifique una privación prolongada de libertad –llámese pena o custodia de seguridad- perfora todo el dispositivo de garantías características de un Estado de Derecho, que no puede admitir injerencias de esta clase en la vida privada, si no se ha realizado todavía ningún acto delictivo.”

a.2. Clasificación legal

El Artículo 88 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala⁵⁷, contempla las siguientes medidas de seguridad aplicables:

⁵⁷ Código Penal de Guatemala. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

- Internamiento en establecimiento psiquiátrico.
- Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.
- Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.
- Libertad vigilada.
- Prohibición de residir en lugar determinado.
- Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- Caución de buena conducta.

b. Fines de las medidas de seguridad

El fin de las medidas de seguridad es de tipo preventivo, su misión primaria es siempre de prevención especial, porque de lo que se trata es de evitar por medio de éstas, futuros hechos punibles; y en caso se hubieren cometido los mismos, su fin es terapéutico y readaptador. Además, las medidas de seguridad actúan, desde el punto de vista de prevención general, y esto también ha sido previsto por el legislador como finalidad secundaria.

c. Teorías de las medidas de seguridad

Actualmente existen varias teorías que analogan las medidas de seguridad con las penas y otras que las diferencian, mismas que a continuación se desarrollarán.

c.1. Teorías unitarias o doctrinarias de la identidad

Sostenida por los positivistas, explican que entre las penas y medidas de seguridad no existe diferencia, sino similitud, porque ambas son consecuencias del delito y porque ambas privan y restringen bienes jurídicos de la persona a quien se aplica.

c.2. Teorías dualistas o doctrinarias de la separación

Éstas sostienen que existen substanciales diferencias entre unas y otras, porque las penas son meramente una consecuencia por la comisión de un delito o falta y son impuestas por un tiempo definido. En cuanto a las medidas de seguridad y corrección son preventivas y tutelares, y en caso que se hubiere cometido un hecho tipificado como delito o falta son de tipo terapéuticas y readaptadoras, su duración es indeterminada.

En la legislación guatemalteca, de acuerdo al criterio de la autora, en cuanto a las medidas de seguridad se aplican las teorías dualistas o doctrinarias de la separación, pues existen substanciales diferencias entre las normas penales que tipifican a los delitos y las medidas de seguridad, entre las cuales me permito mencionar:

- La pena exige para su imposición, la comisión de un hecho que sea tipificado como delito o falta, tal como lo establece el Artículo 1 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala⁵⁸; y para las medidas de seguridad, la existencia de un estado peligroso, y no podrán decretarlas.
- La pena se impone solamente a los individuos imputables penalmente, la medida de seguridad se impone tanto a los imputables como a los inimputables.

⁵⁸ Código Penal de Guatemala. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

- La duración de la pena es determinada de acuerdo con la gravedad del delito cometido. Por el contrario, las medidas de seguridad y corrección son indeterminadas, y para su aplicación se debe observar el procedimiento específico previsto en el Código Procesal Penal. La autora es del criterio que la indeterminación mencionada, la cual se encuentra establecida en el Artículo 85 del Código Penal⁵⁹ viola el principio de legalidad y es una clara manifestación de derecho penal de autor que pretende mantener la duración de la medida de seguridad hasta que se considere que ha desaparecido totalmente la peligrosidad criminal del autor, tal criterio es incompatible con un Estado democrático de derecho, el cual exige establecer parámetros razonables y objetivos de determinación temporal de medida de seguridad, por lo que es recomendable introducir el principio de proporcionalidad, que consiste en que las actuaciones del poder público y las restricciones a derechos fundamentales están sujetas a control y limitaciones razonables.

⁵⁹ Ibid.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LA PENA

2.1. Ejecución de la pena

2.1.1. Generalidades.

Al establecer la culpabilidad del imputado, el órgano jurisdiccional que juzga impone la pena, con el objeto de restablecer el orden social. Dentro del proceso penal se averigua sobre un hecho señalado previamente como delito o falta, y el órgano jurisdiccional que juzga es el que declara si este se ha cometido o no, así como el grado de responsabilidad que corresponde al sindicado en caso de ser culpable, o bien declararlo absuelto si se descubre su inocencia, razón por la cual el procesado debe ser tratado como inocente hasta que una sentencia firme lo declare responsable del hecho que se le imputa, observándose de este modo las disposiciones relativas a la presunción de inocencia que establece nuestra ley procesal penal.

La ejecución penal es sin duda alguna la parte más importante del *ius puniendi* estatal al momento de la lucha contra la delincuencia, en virtud de que es por medio de esta que se hace efectivo el cumplimiento de la sanción impuesta. La aplicación de la pena surge como una consecuencia lógica, al quedar esclarecido el delito y la responsabilidad del inculpado, encontrado su justificación en la necesidad de establecer el orden perturbado. No obstante lo anterior, la ejecución penal no ha revestido tanta importancia. Pareciera que la función jurisdiccional cumple su cometido en el proceso declaratorio, al hacerse por el juez una estimación que termina con la sentencia.

De ahí en adelante es el Estado, a través de sus órganos ejecutivos, a quien le corresponde imponer materialmente la pena impuesta. No podría concebirse que el Estado impusiera un castigo sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional, pues el proceso se ha establecido como una garantía de que no se impondrá ninguna pena sin que se compruebe debidamente la responsabilidad del inculpado.

2.1. 2. Definición y naturaleza jurídica.

La ejecución se conoce como un conjunto de actos necesarios para la realización de las penas, medidas de seguridad o inhabilitaciones impuestas mediante una sentencia.

Para Guillermo Cabanellas, la ejecución de la sentencia “Es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio”. Podemos decir además de la ejecución penal, que consiste en la efectiva realización de la pena impuesta en la sentencia condenatoria y de conformidad con los procedimientos legales establecidos⁶⁰.

Cuando el derecho subjetivo del Estado a castigar a quien ha cometido un delito, adquiere certeza por una sentencia condenatoria, pasa a autoridad de cosa juzgada se inicia el tercer momento la lucha contra la delincuencia, que es el de la ejecución penal. De ahí que de ese tema se excluyan las sentencias absolutoria y, principio, aunque el aspecto es discutible, las resoluciones judiciales que imponen las medidas de seguridad o tutelares. Prescindiendo, pues, de estas últimas, podríamos decir, que la ejecución penal “Esta constituida por aquel conjunto de actos necesarios para

⁶⁰ Cabanellas, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1979. Pág.

la concreta actuación de la sanción que se encuentra contenida en una sentencia que es la condena”

El problema que plantea la ejecución penal es el de su carácter y naturaleza, en orden a en que rama del derecho se le ubica, si en el derecho penal sustancial, en el procesal penal, o en el administrativo. O si, al contrario tiene cierta autonomía, como sostiene parte de la doctrina, al hablar de un derecho ejecutivo penal o derecho penitenciario.

No interesa traer aquí esta discusión, sino solamente señalar cual es el terreno en el cual opera el derecho procesal penal. A este pertenecen las normas que guardan relación con el título ejecutivo, es decir, con la sentencia condenatoria, aquellas normas que determinan las condiciones y presupuesto para que una pena pueda hacerse efectiva respecto de una determinada persona.

Es el juez penal quien ha de ordenar y promover la ejecución, quien ha de establecer la dimensión y modalidades, incluso en el curso de la ejecución, resolviendo los incidentes que se planteen con motivo de ella. También entra al campo del derecho procesal la ejecución de penas no privativas de libertad, como la multa e inhabilitación, sin perjuicio de la eventual colaboración auxiliar de autoridades administrativas, como ocurre con frecuencia en el proceso penal.

Queda fuera del cómo del derecho procesal penal, para entrar en el derecho administrativo, en su faz penitenciaria, o bien en derecho ejecutivo penal o derecho penitenciario, la aplicación material de las penas privativas de libertad. Esto no obsta sin embargo, al control jurisdiccional de los jueces, resolviendo los incidentes que se planteen durante tal ejecución.

2.1.3. Etapas de la ejecución de la pena.

De acuerdo a la opinión de Carnelutti, citado por el autor Alberto Herrarte⁶¹, se distinguen varias etapas de la ejecución de la pena, siendo estas:

- a. La etapa de la individualización de la pena, supone la existencia de un título ejecutivo penal y la individualización del condenado y de la pena a aplicar a través de dicho título.
- b. La etapa de aplicación de la pena, que presupone una situación especial en el recluso, el *status servitutis*, o sea un complejo de relaciones jurídicas principios, trabajo, asistencia, educación y otros. Y por último
- c. La etapa de la modificación de la pena, como consecuencia de la elasticidad que esta debe tener para el cumplimiento de sus fines, según la conducta que observe el recluso, como por ejemplo la libertad condicional.

2.1.4. Fines y objetivos de la ejecución penal.

Sin lugar a duda el fin más importante de la ejecución penal es la ejecución en sí, y su principal objetivo es que el Estado mediante el ejercicio de su derecho de castigar, garantice su propio orden público y los valores morales en que se basa su identidad, como nación.

⁶¹ Herrarte, Alberto. Derecho procesal penal. **El proceso penal guatemalteco**. Editorial "José De Pineda, Ibarra 1978".

El autor Hinojosa Segovia⁶² indica que los objetivos son:

1. Las normas relativas al temas pueden ser ordinarias, reglamentarias o administrativas, pero estas últimas sujetas al control de legalidad por parte del juez de ejecución penal;
2. Las normas se refieren a un estado restrictivo de la libertad personal;
3. La ejecución penal se relaciona directamente con el sistema penitenciario, particularmente con los centros de cumplimiento de condena;
4. La ejecución penal es una facultad derivada de la potestad punitiva del Estado; ya que se da a partir de una sentencia condenatoria, misma que debe estar firme;
5. La ejecución penal puede ser total o parcialmente cumplida en un centro carcelario;
6. La ejecución penal tiende a controlar al sistema penitenciario quien a su vez tiene como fin la reinserción, readaptación y reeducación social del recluso a la sociedad.

⁶² Hinojosa Segovia, Rafael; Andrés de la Oliva Santos. **Derecho Procesal Penal**. Madrid. Colección Ceura. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. 2ª. Reimpresión, 1994. Pág. 753

2.1.5. Ejecución penal a cargo del Juez de Ejecución.

Desde un enfoque eminentemente de carácter penal, la ejecución de las penas tienen dos sentidos: uno sustantivo y otro formal, según sea el texto legal regulador de la ejecución es decir, lo que constituye la pena en si misma y la manera en que ha de ser llevada a cabo, lo cual depende de varias circunstancias como por ejemplo, la índole del delito, la peligrosidad del delinciente, la edad, el sexo y otros.

2.1.6. Caracteres de la ejecución.

Es durante el trámite de la ejecución que todos los puntos declarados en la sentencia dictada por el juez deben cumplirse, es decir, ser ejecutados como consecuencia lógica del proceso. Algunos autores coinciden al afirmar que para lograr que la ejecución de lo dispuesto en la sentencia constituya una verdadera fase jurisdiccional integradora del proceso y pueda hablarse de un procedimiento ejecutivo, con la entidad suficiente para no ser considerada simple trámite, se requiere:

1. El contenido ejecutable que permite desplegar un procedimiento jurisdiccional de ejecución, hasta llegar a la condena penal que adquiere autoridad de cosa juzgada.
2. La sentencia condenatoria del tribunal puede sancionar al demandado civilmente, sin perjuicio de la condena penal a pesar de la absolución.
3. Cuando se pronuncie sentencia absolutoria, su contenido ejecutable se limita, por lo general, a cuestiones de derecho procesal, como las relativas a la

libertad del procesado y la cesación de todas las medidas de coerción que pudieran haberse impuesto.

2.1.7. Recurso en materia de ejecución cuando la sentencia esta firme

2.1.7.1. Recurso de revisión

Es el recurso planteado para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, la cual, solo procede a favor del condenado. Pueden promover la revisión a favor del condenado:

1. El propio condenado
2. EL Ministerio Público
3. El Juez de Ejecución

El recurso de revisión procede cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena.

2.1.7.1.1. Procedimiento para la aplicación del recurso.

Se plantea por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la expresión concreta de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Recibida la impugnación el tribunal decide sobre la procedencia, sin embargo, si el caso lo amerita se otorga al impugnante un plazo para que complete los requisitos. Inmediatamente después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención al

Ministerio Público o al condenado según sea el caso y dispondrá si fuese necesario la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad. Concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifieste quienes intervienen en la revisión. El tribunal al pronunciarse declarará sin lugar la revisión o anulará la sentencia. Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso, o aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

2.1.8. Inicio y terminación de la fase de ejecución penal

La fase de ejecución penal inicia al quedar firme una sentencia en contra de un sujeto y derivado de ello se efectúa el cómputo de la pena, conforme los Artículos 493 y 434 del Código Procesal Penal⁶³, respectivamente. Luego, dicha fase termina por los presupuestos contenidos en el Artículo 102 del Código Penal⁶⁴ que se detallan a continuación.

Es importante recalcar que la terminación de la ejecución penal es vital para que quede plenamente establecida la situación jurídica de un sujeto y éste pueda iniciar el procedimiento de rehabilitación del antecedente penal que le ha quedado

⁶³ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

⁶⁴ Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

registrado por la pena impuesta. Con la procedencia de la rehabilitación se establece la verdadera terminación de la ejecución penal, puesto que posterior a ella no queda margen de algún trámite adicional.

2.1.8.1. Terminación por extinción de la pena

Las causales de extinción de la pena están contenidas claramente en el Artículo 102 del Código Penal⁶⁵, así:

- Por su cumplimiento: Se refiere a la finalización de lo declarado en sentencia en contra de un sujeto. Dentro de esta causal es de hacer notar que el término “cumplimiento” va más allá del vencimiento del plazo de la condena impuesta y purgada en prisión por un condenado, toda vez que la misma ley indica, que aunque por separado, otros de los supuestos de la extinción de la pena, pudiéndose entender también como cumplimiento:
 1. El vencimiento del plazo por aplicación del beneficio de suspensión condicional de la pena impuesta.
 2. El vencimiento del plazo por la aplicación del beneficio de libertad condicional.
 3. El vencimiento del plazo de prueba por la aplicación de la suspensión de la persecución penal.
- Por muerte del reo: Al morir el condenado el procedimiento aparejado a seguir, será el dictar auto de extinción de la pena correspondiente.

⁶⁵ Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

- Por amnistía⁶⁶: Que consiste en el perdón otorgado por ley especial que quita carácter delictuoso a determinadas infracciones. Se toma una medida colectiva.
- Por indulto: Es también llamada “gracia” que en Guatemala puede ser otorgada únicamente por el Presidente Constitucional de la República, a favor de un condenado a la pena de muerte, que ante esa instancia lo solicite. Constituye un eximente de la ejecución de una pena impuesta.⁶⁷

En España “Se trata de una 'medida de gracia' que consiste en el perdón parcial o total de la pena impuesta en una Sentencia firme; si el perdón es total, las personas condenadas por una sentencia penal firme quedan libres de toda responsabilidad penal. Se trata de una medida otorgada por el Rey, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros. Pueden ser indultadas todas aquellas personas que sean condenadas por cualquier clase de delitos, siempre que lo hayan sido por sentencia firme y estén a disposición del tribunal sentenciador para cumplir la pena. En cuanto a la solicitud para solicitar el indulto deberá realizarse un 'escrito de petición' de indulto dirigido al Ministro de Justicia, al que se aportará la documentación referente al proceso judicial y al penado para el que se solicita el beneficio. La solicitud puede realizarla el mismo penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, no siendo necesario presentar un poder escrito ni justificar su representación. Los documentos que se presenten deberán ser originales o estar debidamente compulsados.

⁶⁶ Doctrinariamente, la amnistía difiere del perdón o del indulto en que éste lo acuerda el jefe del Estado y se aplica sólo a la pena, sin borrar el carácter delictuoso de la acción. La amnistía, por el contrario, destruye la delictuosidad misma, se dispone por ley, y hace desaparecer la acción del prontuario; ésta, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la reincidencia. El amnistiado recobra la plenitud de los derechos civiles y políticos. En Guatemala, la amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos. Artículo 104 del Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

⁶⁷ Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Argentina Arístides Quillet, S.A. Buenos Aires. Edición 1973. Tomo I. Pág. 283.

Los modelos de solicitud de indulto varían dependiendo de si este beneficio es solicitado por el penado o por una tercera persona. Por último, la solicitud de indulto puede presentarse:

- En el Registro General del Ministerio de Justicia.
- En cualquier Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia.
- En cualquier órgano administrativo de la Administración General del Estado o de la Administración de las Comunidades Autónomas y en las Diputaciones que hayan suscrito el oportuno convenio.
- En cualquier sede municipal que haya suscrito el convenio

Dentro de los tipos de indulto El indulto puede ser **total** o **parcial** dependiendo de si extingue o no completamente las penas a las que ha sido condenado y aún no ha cumplido el interesado.

En cualquier caso, un abogado podrá ofrecer asesoramiento sobre todas estas cuestiones a la vista de las características que presente cada supuesto concreto.”⁶⁸

Así mismo se encuentra contemplada en el ámbito internacional dentro de la Convención americana de derechos humanos de la siguiente manera:
“Artículo 4. Derecho a la Vida:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

⁶⁸ <http://www.iabogado.com/esp/guialegal/guialegal.cfm?IDCAPITULO=17120000> © iAbogado Servicios Jurídicos, SL . iabogado.com. Madrid (España, UE) Consultado el 20 de julio del 2,006.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. **Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente**⁶⁹.

Contemplado también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 6 “Observación general sobre su aplicación:

⁶⁹ Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este Artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. **Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.**
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este Artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital⁷⁰.

⁷⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 *Entrada en vigor:* 23 de marzo de 1976

- Por perdón del ofendido: En los casos señalados en la ley por delitos perseguibles mediante denuncia o querrela.
- Por prescripción: La extinción de la ejecución se produce en los casos de prescripción de la pena, no en la prescripción del delito, aunque extinga la responsabilidad penal.

2.1.8.2. Terminación por extinción de la responsabilidad civil.

Es de hacer hincapié que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 112 del Código Penal: “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”⁷¹; sin embargo, esto último no es un obstáculo para que se declare, a favor del reo, la extinción de la pena o de la responsabilidad penal, mucho menos para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada que la ley establece, con excepción de la libertad condicional; ya que la responsabilidad civil nacida de delito o falta se extinguirá de igual modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del derecho civil.

2.1.8.3. Por anulación del título de ejecución (sentencia).

De interponerse un recurso revisión, tal y como lo regula el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República y se desarrollo en su apartado respectivo.

2.2. Pena privativa de libertad

⁷¹ Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

2.2.1. Nacimiento de la pena privativa de libertad

Regresando al pasado, en antiguas civilizaciones, la privación o restricción de la libertad era desconocida totalmente, se trata mucho sobre una relación penal contra el mal producido, sin embargo, las penas sancionadoras eran mucho más crueles e inhumanas, y por que no decirlo, opuestas totalmente a lo que actualmente se conoce como la finalidad de la pena.

El objetivo era retribuir en la proporción recibida por el mal. Desde los tiempos bíblicos se tiene un antecedente de lo que era incierto, que se aplicaba a los esclavos y no se consideraba como una sanción penal.

Como señala Carlos García Valdez citando a Pierre-Fernand Ceccaldi⁷² “considera una división de la historia de la prueba como fundamento para la imposición de la pena, en cinco fases en el devenir evolutivo del derecho penal:

- **La primera fase:** la mágica propia de las sociedades primitivas, en ellas influyó la retribución, la magia, los pensamientos mágicos y el hechizo, la sanción contra el infractor consistía en la realización de actos de magia hechizos que produjeran efectos o resultados ansiados por la colectividad, o producir una desgracia para quien realizara una cosa prohibida, la sanción era impuesta a través del sacrificio de la divinidad.
- **La segunda fase:** la mística, se desarrolla durante la etapa medieval (edad media) de las ordalías, juicios de Dios y duelos, sólo se conoce la plenitud del castigo cruel; se puede apreciar en el código de Manú tenía instituido el juicio

⁷² García Valdez, Carlos. “Estudios de derecho penitenciario”. Editorial Tecnos, S.A., Madrid España 1983. Págs. 2 y 3.

por ordalías la justicia era impartida por el rey como juez supremo en nombre de Dios. Durante esta fase se inicio la transición hacia la edad moderna, o sea la legal.

- **En la tercera (edad moderna):** es la ley que señala los medios de prueba, un dato relevante es que durante esta fase el reo era privado de su libertad como forma de custodia para poder obtener su confesión; en la legislación guatemalteca, hasta hace pocos años, en el anterior sistema penal se podía observar que muchas veces la confesión del reo era obtenida a través de golpes y torturas y con base en la confesión se aplicaba la sanción correspondiente. En estos períodos (edad media, edad moderna) es donde se empieza a operar el paso de la concepción de la cárcel como mera custodia a la prisión como pena.
- **En la fase sentimental:** es el juez quien aprecia libremente el valor de la prueba, según su libre convicción, es lo que fundamenta para la aplicación de la sanción, ya se empezaba a ver la prisión como forma de sancionar.
- Y por ultimo, **la fase científica o actual:** ésta se desarrolla dentro de un estado de derecho, la pena se impone luego de haber realizado un juicio previo y preestablecido, la ley le señala al juzgador la forma de apreciación de las pruebas, señala también los límites máximos y mínimos dentro de los cuales puede aplicar una pena. La pena de privación de libertad estrictamente considerada como sanción penal y su forma de ejecución pertenece a los métodos modernos de represión de la criminalidad”.

Como puede apreciar, en el devenir histórico del derecho penal la pena privativa de libertad era ignorada como sanción penal, se desconocía totalmente, a

pesar que en algunas civilizaciones se aplicaba encierro como guarda de la persona física del reo, era una verdadera antecámara de suplicios y tormentos, un depósito provisional del condenado en espera de otras penas más severas, no se le consideraba como una pena que privara la libertad, civilizaciones como China, Grecia, Babilonia, Persia, Egipto, Arabia, India, Japón e Israel, donde se aplicaba generalmente la pena de muerte, azotes y castigos corporales como sanción al mal causado.

Ni los propios romanos, que al decir Carrara, citado por Elias Neuman fueron “gigantes en el derecho y pigmeos en el derecho penal” concibieron el encierro más que como aseguramiento preventivo.⁷³ En Roma se encuentra el origen etimológico de prisión, pues se denominaba **carcer**.

Señala Guillermo Saber, citado por García Valdez, que el período que se extiende de los siglos XIII al XVI fue una década de decadencia y, en consecuencia de incremento a la criminalidad.⁷⁴

Como señala Mapelli Caffarena, que desde el siglo XVI hasta el siglo XVIII los centros de reclusión muestran una fuerte influencia mercantilista, cuyo fundamento evoca más una acción política económica que el desarrollo del concepto de mejora o corrección, la necesidad de aprovechar la mano de obra del recluso en la fase temprana de la industrialización lo que favoreció a este tipo de prisiones⁷⁵.

En la segunda mitad del siglo XVIII, el arco de la pena de muerte estaba excesivamente tenso. No había contenido el aumento de los delitos ni el agravio de

⁷³ Neuman, Elias. **Evolución de la Pena Privativa y Regímenes Penitenciarios** Ediciones Pannedille. Buenos Aires, Argentina. 1971. Pág.21

⁷⁴ García Valdez, Carlos. Op. cit. Pág. 75

⁷⁵ Mapelli Caffarena, Borja. Op. Cit.. Pág. 25

las tensiones sociales, ni garantizado la seguridad de las clases superiores. El destierro de las ciudades y las penas corporales habían contribuido al desarrollo de un bandidaje sumamente peligroso. Que se extendía con impetuosa rapidez cuando las guerras y las revoluciones habían desacreditado y paralizado a los viejos poderes.

Como dice Bonn Von Hentig, citado por Mapelli Caffarena: “La pena privativa de libertad fue un nuevo gran invento social, intimidando siempre, corriendo a menudo, que debía hacer retroceder al delito, acaso derrotarlo, en todo caso encerrarlo entre muros. La crisis de la pena de muerte encontró así su fin, porque un método mejor y más eficaz, excepción hecha de pocos de los más graves casos, ocupaba su puesto.”⁷⁶.

García Valdez señala que el origen de las penas privativas de libertad inicia en Europa, con las primeras “casas de corrección” y prisiones durante los siglos XVI y XVII aparecen en Inglaterra, Holanda, Alemania y Suiza, generalizándose a partir del siglo XVIII.⁷⁷

En efecto señala García Valdez: “La norma general de la privación de libertad, era que ésta poseía un sentido eminentemente procesal, se priva de libertad en espera de un juicio o de la ejecución de una condena”⁷⁸ como se expuso anteriormente, el derecho penal en la antigüedad recurría a otros procedimientos para la aplicación de una sanción penal pero ninguna de estas sanciones comprendía la reintegración del individuo a la sociedad y no fue sino hasta con la

⁷⁶ Op cit, Pág. 28

⁷⁷ García Valdéz, Carlos. Ob. Cit. Pág. 28.

⁷⁸ Ibid. Pág. 28

Revolución Francesa, que se llegó a grandes cambios para que cobrase vida lo que García Valdez denomina “Reacción social carcelaria”⁷⁹ como remedio punitivo.

Así como comienza a establecerse en toda Europa las casas de corrección basadas en el trabajo y la disciplina, y que según, García Valdez, citado por Alastuey Dobon, Baldozar Pasamar y García Martín, constituyen el verdadero antecedente y origen directo de la idea tardía de la reacción social carcelaria.⁸⁰

La labor científica de Cesare Beccaria ya había trazado las primeras bases para la reforma de las penas, Cesare Beccaria fundamentaba que: “El fin primordial de las penas no es atormentar o afligir al un ser sensible, ni deshacer el delito ya cometido; el fin de la pena es impedir al reo la comisión de otros delito”⁸¹ partiendo de esta concepción, las penas sustitutivas por la pena de prisión, no cumplían con el fin primordial de la reeducación y resocialización.

Otro aporte importante a esta revolución penal se atribuye a Howard, citado por Mapelli Caffarena,⁸² trato de incorporar la idea de la humanidad a diversos aspectos de régimen carcelario cuyas finalidades principales se centralizan en aislamiento, trabajo e instrucción; así como Filangieri o Bentham, citados por Mapelli Caffarena, también hicieron su aporte removiendo la conciencia social frente al dramático estado de las prisiones.⁸³

Las nuevas ideas de los tratadistas señaladas anteriormente, no cambiarían del todo el estado de las prisiones; sin embargo se consigue tres importantes logros:

⁷⁹ Ibid. Pág. 28

⁸⁰ Alastuey Dobon, Maria, Miguel Boldova Pasamar y Luis García Martín. **Las Consecuencia Jurídicas del Delito en el nuevo Código Penal Español**. Editorial Tirant. Lo Blanch Libros. Valencia 1996. Pág. 87.

⁸¹ Beccaria Cesare. “**De los Delitos y la Penas**”. 3ª. Edición. Traducción de Santiago. Sentis Melendo y Mauricio Ayerra. Reolin. Editorial Temis, S.A. Santa Fé de Bogota. Colombia 1994, Pág. 32.

⁸² Mapelli Caffarena, Borja Ob. Cit. Pág. 76.

⁸³ Loc. Cit.

1. Se incorpora la idea de la humanidad del régimen carcelario;
2. La ejecución de la pena se norma, proporcionando de esta manera mayores garantías a los reclusos; y,
3. Se introducen modificaciones sustanciales en las prisiones, como la restricción de los castigos corporales.

La pena privativa de libertad vino a sustituir todas aquellas penas que en la antigüedad eran aplicadas y que desde ningún punto de vista lograban resocializar al que las sufría, en efecto estas penas eran simplemente aflictivas, retributivas del mal causado, fue así como muchas legislaciones abolieron los azotes, las penas corporales y la pena de muerte como sanciones, en cambio optaron por la aplicación de la pena privativa de libertad, método mas humano y eficaz que aquellas.

A partir del siglo XVIII, la pena de prisión constituye el elemento básico del sistema represivo, y por qué no considerarlo, es en esta etapa que se da el periodo humanización penal pues sustituye los castigos corporales por la pena privativa de libertad. En la pena carcelaria poseen tres características definitorias:

1. Se concibe en si misma como una pena;
2. Su imposición corresponde a los tribunales jurisdiccionales sometidos al principio de legalidad; y,
3. Se preocupa en alcanzar a través de la prisión otros fines.⁸⁴

Durante los siglos XVIII y XIX se experimentaron sistemas penitenciarios como el Pensilvano, Filadelfio y Auburmiano que más adelante serán expuestos, que en determinado momento sirvieron como modelo para otros países.

⁸⁴ Op cit. Pág. 74 y 75

A través de la historia, la idea del aprovechamiento de la privación del condenado ha sido uno de los aspectos más importantes dentro del sistema penal, se propulsa la necesidad de la corrección del delincuente; es evidente pues, que actualmente se aspira a algo más que a la simple separación del delincuente de la sociedad, es decir, se aspira a reintegrar a un individuo que es capaz de coexistir pacíficamente en una sociedad.

La evolución de la pena privativa de libertad a lo largo del los siglos XIX y XX está caracterizada por una profundización en modelos carcelarios diversificados y dinámicos capaces de satisfacer las metas resocializadoras en sus distintos contenidos.⁸⁵

2.2.2. Denominación de la pena privativa de libertad.

Durante mucho tiempo atrás se le ha dado a las penas privativas de libertad distintas denominaciones, pero en esencia todas responden a la misma restricción de un bien jurídico: la libertad. Distintos autores conciben la pena privativa de libertad de distinta manera, a continuación se señalan algunas denominaciones: pena privativa de libertad, pena de prisión, pena restrictiva de libertad, pena carcelaria, penas limitativas de la libertad, pena de arresto.

2.2.3. Definición de la pena privativa de libertad.

Privar quiere decir: Despojar a una persona de lo que poseía, prohibir, vedar, quitar, suspender, ausencia, supresión de un bien. Esta sanción priva la libertad de

⁸⁵ Op cit. Pág. 81.

una persona y libertad se entiende como el poder o la facultad que tiene una persona de hacer o no hacer, de escoger, de realizar lo que le venga en gana. Cabe señalar algunas definiciones de lo que tratadistas consideran lo que es la pena privativa de libertad. A continuación citan algunas de ellas.

Landrove Díaz, la pena privativa de libertad es “La reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida de su libertad y sometido a un específico régimen de vida”.⁸⁶

Mapelli Caffarena señala que: “La pena privativa de libertad es la pérdida de libertad ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutado conforme a la legislación vigente de forma que favorezca a la resocialización”.⁸⁷

Alastuey Dobon, Boldova y García Martín definen la pena de prisión como “La consecuencia jurídica del delito consistente en una privación de la libertad, de duración continua, efectuada en un establecimiento penitenciario y bajo un régimen de actividades”.⁸⁸

Es decir entonces, que la pena privativa de libertad es la consecuencia jurídica del delito, a que esta sujeta una persona, cuando es encontrado responsable de la comisión el mismo, determinada por una sentencia firme y ejecutoriada dictada por un órgano jurisdiccional, consistente en la privación del derecho de libertad del condenado, ejecutada conforme a la ley y en un centro penitenciario destinado para

⁸⁶ Landrove Díaz, Gerardo, Op. Cit. Pág. 45.

⁸⁷ Mapelli Caffarena, Borja. Op. Cit. Pág. 67.

⁸⁸ Alastuey Dobon, Maria, Miguel Boldova Pasamar y Luis García Martín Op. Cit. Pág. 88.

el efecto, de manera que cumpla con la resocialización del penado. De esta definición se destacan los siguientes elementos:

- a. **Es consecuencia jurídica del delito:** puesto que para que se pueda aplicar la misma es necesario previamente se haya cometido un delito, es decir que el sujeto haya violado una norma penal, esto es, atendiendo al principio de legalidad, puesto que se debe sancionar como tales las conductas que el legislador ha plasmado en la ley nunca sancionar otras conductas no contenidas en la misma.
- b. **Determinada por una sentencia firme y ejecutoriada:** esta se va a tener después de haber llevado a cabo un debido proceso, observando todos los principios y garantías que la ley le otorga al sindicado. La sentencia va a contener los motivos y los razonamientos por los que el juzgador impone la misma y el tiempo de su cumplimiento determinada en el fallo judicial. Se encontrará firme y ejecutoriada cuando no exista recurso pendiente y se encuentre lista para poder ejecutarla. Es indispensable que esta sea dictada por un órgano jurisdiccional, es inconcebible que una sentencia sea impuesta por órganos distintos a los que establece la ley.
- c. **Priva el derecho de libertad:** la pena consiste en la pérdida de libertad, dicha pérdida de la libertad se concreta primordialmente en la libertad de movimientos. El condenado ya no puede disponer en si mismo respecto al lugar habitual de su residencia, a su libertad de locomoción, a su libertad de asistencia a distintas actividades o lugares, aparejada a esta, el condenado pierde algunas otras libertades como lo son: la libertad de manifestación, asociación, además de las restricciones de derechos políticos, formando por la propia naturaleza de la pena, parte de su contenido natural.

- d. **El cumplimiento en centro penitenciarios** destinados al cumplimiento de condenas, puede considerarse la misma como una garantía para el sentenciado pues sería ilegal que la misma se cumpla en lugares distintos o secretos.
- e. **Por mandato constitucional**, la pena privativa de libertad debe de cumplir con el fin de resocializador y reeducador del condenado que preside la ejecución.

En el ordenamiento penal guatemalteco en su Artículo 44 establece al respecto de la pena privativa de libertad lo siguiente: “La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto”⁸⁹.

Como puede observar que el Código Penal⁹⁰ no define exactamente lo que se debe entender por pena privativa de libertad; un aspecto importante es que la legislación utiliza la denominación de la pena de prisión para referirse a la misma. El ordenamiento legal la encuadra dentro de la clasificación de las penas principales.

2.2.4. Extensión de la pena privativa de libertad.

¿Cómo se determina el tiempo que debe de permanecer privada de libertad una persona?. La presente interrogante hace énfasis en el tiempo que una persona debe permanecer en prisión, pues la respuesta a la misma no puede ser inventada por la persona encargada de la imposición de la misma, para responder a la

⁸⁹ Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Código Penal.

⁹⁰ Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

interrogante la ley le señala al legislador un mínimo y un máximo dentro del cual, será sancionada la conducta delictiva.

La legislación penal es clara al establecer que la pena privativa de libertad o pena de prisión se extiende de un mes hasta cincuenta años⁹¹. Esta es la regla general; pero cada descripción de la conducta que va a ser considerada como delito lleva añeja los límites dentro de los cuales se va a graduar la sanción, el legislador establece que tipo de sanción le corresponde a cada delito y el límite mínimo y máximo de la imposición de la pena. Es aquí donde se resalta el principio de flexibilidad propia de las penas privativas de libertad, que permite al juzgado moldear la sanción atendiendo a la gravedad del delito, a las circunstancias en que fue cometido y la peligrosidad del agente.

2.2.5. Clasificación de la pena privativa de libertad

La siguiente clasificación de la pena privativa de libertad se realiza atendiendo al tiempo de duración:

A. Penas de larga duración:

La legislación guatemalteca impone un máximo de 50 años, para la pena privativa de libertad. ¿Es esta una condena perpetua? Una pena de larga duración, se podría considerar como tal, a la pena que exceda de los 15 años; pensar por un momento en una persona de 20 años de edad es condenada por el delito de violación calificada, se le impone una pena de prisión de 50 años al cumplir la pena de prisión esta persona tendría 70 años si es que llega a vivir tanto tiempo.

⁹¹ Artículo 44 del Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Modificado por el Artículo 1 del Decreto número 36-80 del Congreso de la República de Guatemala. Modificado por el Artículo 1 del Decreto 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Como señala Mapelli Caffarena: “ Este tipo de penas excesivamente largas presentan un doble aspecto crítico: por una parte, un periodo de reclusión de esta magnitud no da lugar a que el penado una vez cumplida la pena pudiera rehacer su vida, por lo que la condena lleva irremediamente unida la destrucción del sujeto como ser social. Por otra parte, diferentes estudios han demostrado que las penas excesivas de libertad provocan en el individuo daños irreversibles en su personalidad.

Existen al respecto opiniones encontradas en cuanto a las penas largas de privación de libertad, algunos opinan que son positivas pues de esta manera evita que la persona temiblemente peligrosa pueda vivir dentro de la sociedad, evitando así que vuelva a delinquir, constantemente se reclama más dureza represiva frente al incremento de criminalidad; otros opinan que es negativa la larga duración de las penas, pues de esta manera hace más vulnerable al delincuente y lejos de lograr en el una resocialización, logra que en el crezca el deseo de venganza.

Este tipo de penas privativas de libertad solo produce efectos negativos, primero porque al imponerle a una persona este tipo de penas desaparece en ella el arrepentimiento del mal causado pues, el hecho de no existir motivación le impide reflexionar y corregir el error, lo que crea en el condenado resignación y desinterés en mejorar. Es difícil hablar de resocialización, en penas de prisión tan largas que hacen imposible el cumplimiento de los fines asignados a la pena. Las investigaciones criminológicas apuntan a que la duración de la reclusión no debe superar en forma continuada los 15 años. Por encima de este periodo comienzan a aparecer en él influencias negativas difíciles de superar”.⁹²

⁹² Mapelli Caffarena, Borja, op. cit. Pág.70

B. Penas de corta duración.

Opuesto a lo anterior, las penas de corta duración representan algunos aspectos de consideración: primero su ejecución es de costo considerable, y segundo que su breve duración no permite un tratamiento resocializador del reo lo único que produce es un contagio criminal del delincuente primario con delincuentes habituales o reincidentes.

Se sabe que cualquier privación de libertad superior a unos días lesiona gravemente las relaciones sociales del condenado, pero en contraposición con las penas de larga duración, estas no permiten un deterioro en la personalidad del delincuente. En Guatemala el periodo mínimo de privación de libertad es de 1 mes⁹³.

Este tipo de penas tiene su lado positivo para el condenado, pues, se puede suspender condicionalmente la ejecución de la misma, así lo expresa el Artículo 72 del Código Penal, “Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, si concurren los requisitos siguientes: que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años...”⁹⁴ a parte de otros requisitos que deben de concurrir para poder otorgarla.

También las penas cortas de duración pueden dar lugar al perdón judicial, que está establecido en el Artículo 83 del Código Penal⁹⁵, se puede dar cuando la pena privativa de libertad no exceda de un año, entre otros requisitos, que el juzgador debe tomar en cuenta para su otorgamiento.

⁹³ Artículo 44 del Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Modificado por el Artículo 1 del Decreto número 36-80 del Congreso de la República de Guatemala. Modificado por el Artículo 1 del Decreto 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

⁹⁴ Decreto 17-73 del Congreso de la República. Código Penal.

⁹⁵ Ibid.

La conmutación de la pena privativa de libertad, que es una norma jurídica que recoge el Código Penal en su Artículo 50 y que consiste en el cambio de la pena privativa de libertad por la pena de multa, va a ser concedida en delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de cinco años y que se regulara entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día, atendiendo a las posibilidades económicas del condenado⁹⁶.

Pero para la sociedad, la suspensión condicional, el perdón judicial, y la conmutación desvanece el fin de la prevención general, en el entendido de que la sociedad acepta de forma no muy convincente, que se introduzca alternativas que eviten la entrada en la prisión de personas responsables de la comisión de delitos.

Como se puede apreciar tanto las penas de corta como las de larga duración presentan aspectos negativos en el cumplimiento de los fines de la pena, como en todo, los extremos son malos, los legisladores deben tomar en cuenta muchos aspectos jurídicos, doctrinarios y sociales al momento de establecer la extensión de la pena privativa de libertad. Las penas largas de duración deberían de reducirse en un porcentaje razonable y la pena de corta duración debería de ser sustituidas por otro tipo de sanción penal.

2.3. Ejecución de la pena privativa de libertad

2.3.1. Definición de ejecución de la pena privativa de libertad

El procedimiento penal guatemalteco esta constituido por varias etapas o fases: la etapa preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de juicio, etapa de

⁹⁶ Ibid.

impugnación de la sentencia y la etapa de ejecución, está última es la que va ser objeto de estudio en el presente capítulo.

En el entendido de que el procedimiento penal es un instrumento jurídico, establecido en la ley, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que le otorga la ley a ciertos órganos del Estado, es necesario reconocer que esta potestad jurisdiccional no solo se limita a declarar un derecho, sino que tiene como cometido ejecutar ese derecho declarado, así lo establece la Constitución Política de la República en su Artículo 203 “Corresponde a los Tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.⁹⁷ Por ello la importancia que adquiere esta fase (fase de ejecución), que culmina el procedimiento penal.

Se entiende por ejecución el acto de ejecutar; de realizar una actividad o el cumplimiento de una orden.

Citado por Bueno Aráuz, el Diccionario de la Real Academia Española, señala que la voz ejecución (del latín *executio-onis*) significa “La acción y el efecto de ejecutar en su primera acepción; ejecutar, llevar a la práctica realizar, en su acepción tercera.”⁹⁸

En consecuencia, se define la ejecución de la pena privativa libertad como el conjunto de actos jurídicos atribuidos a los órganos del estado, facultados legalmente para dar cumplimiento, dentro de los límites establecidos en la ley, a las resoluciones judiciales ejecutables emitidas por los órganos jurisdiccionales, orientadas hacia la reeducación y resocialización de los condenados.

⁹⁷ Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.

⁹⁸ Bueno Aráuz, Francisco. “**La ejecución de la Sentencia Penal**”. Editorial Grafoffset. S.L. Madrid, 1994. Pág. 16

De la anterior definición se puede destacar algunos elementos importantes: Se dice que es un conjunto de actos, pues la ejecución de la pena conlleva una serie de actos o etapas en las que se desarrolla para poder dar cumplimiento a la resolución judicial; los órganos que intervienen en la ejecución, que en nuestro medio, esta a cargo del juez de ejecución facultado por la ley para velar por el estricto cumplimiento de la pena; el principio de legalidad informador de esta materia, pues la ley nos da los parámetros dentro de los cuales se debe de seguir la ejecución de la pena, según lo establece la Constitución Política de la República en su Artículo 19⁹⁹; el carácter ejecutable de las resoluciones judiciales, que deben estar firmes para poder llevar a cabo la ejecución de la misma, esto quiere decir, que no estén pendientes de ningún recurso de los que establece la ley; y por ultimo la política reeducadora y resocializadora que debe presidir la ejecución de las penas privativas de libertad.

No debemos confundir el término ejecución con el cumplimiento de la pena privativa de libertad, pues son distintas en cuanto a su contenido, el primero es de carácter procesal, la actividad procesal de la ejecución se refiere a los actos de los que el cumplimiento es una actividad distinta que se va a dar posteriormente a la ejecución de la pena, es la culminación de la ejecución.

2.3.2. Naturaleza jurídica de la ejecución de la pena privativa de libertad.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la ejecución de la pena privativa de libertad, la doctrina discute acerca de la misma, algunos la adscriben al derecho administrativo, otros al derecho procesal, algunos al derecho penal y finalmente hay algunos que lo atribuyen al derecho penitenciario. No cabe duda que la misma complejidad de la ejecución de las penas privativas de libertades, hacen aún más difíciles determinar la naturaleza jurídica de ejecución. Por una parte se piensa que

⁹⁹ Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.

en la ejecución de las penas privativas de libertad se requiere de la intervención de una pluralidad de órganos administrativos y por eso es preciso que se regule por normas de derecho administrativo.

Los que consideran que pertenece al derecho penal se fundamentan en que la ejecución debe orientarse específicamente al cumplimiento de los fines de la pena y que esta es una cuestión que define el derecho penal sustantivo. Por otro lado la ejecución misma de la pena privativa de libertad se realiza mediante un proceso en que se ven afectados derechos fundamentales del penado, por lo que dicha actividad debe estar sometida al control jurisdiccional. Por último ha quienes la atribuyen al derecho penitenciario pues como dice García Valdéz citado por García Martín “Puede entenderse el derecho penitenciario como un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas privativas de libertad.”¹⁰⁰ Mapelli Cafarrena¹⁰¹ sostiene esta teoría de afirmar que el derecho penitenciario es un conjunto de normas jurídicas por medio de las cuales se regula la ejecución de la pena privativa de libertad. Partiendo de lo anterior, se comprende que el derecho penitenciario queda excluida la ejecución de cualquier otra pena que no sea privativa de libertad.

Como señala Bueno Aráuz, la naturaleza, “la naturaleza jurídica de la ejecución penal, tiene un carácter mismo jurisdiccional-administrativo, con claro predominio de lo jurisdiccional, ya sea por la actuación directa de órganos de ese carácter ya, como antes de dicho, por el control de la actividad de los órganos administrativos a través de los tribunales de lo contencioso-administrativo o de los juzgados de vigilancia penitenciaria.”¹⁰²

¹⁰⁰ Alastuey Dobon, María, Miguel Boldova Pasamar y Luis García Martín. Ob. Cit. Pág. 284.

¹⁰¹ Mapelli Caffarena, Borja. Op. Cit. Pág. 113.

¹⁰² Bueno Aráuz, Francisco. Op. Cit. Pág. 19

Se llega a la conclusión de que la naturaleza de la ejecución de la pena privativa de libertad corresponde al derecho penitenciario, pero que en nuestro medio jurídico esto no puede concebirse así, pues la legislación guatemalteca desconoce la autonomía del derecho penitenciario y simplemente la considera una rama del derecho penal, en consecuencia, actualmente la doctrina tiende a considerar el derecho penitenciario como un derecho material y autónomo distinto del derecho penal y procesal, por cuanto cada uno tiene su propio contenido que, sin embargo, junto a ellos forman el sistema jurídico penal guardando entre sí una relación inmediata.

Por consiguiente, la naturaleza de la ejecución de la pena privativa de libertad es de carácter mixto ya que por una parte es considerada como una fase del procedimiento común penal, regida por leyes penales y, por otra es el Ministerio de Gobernación el que tiene a su cargo el sistema penitenciario guatemalteco.

2.3.3. Principios de la ejecución de la pena privativa de libertad:

Estos son principios fundamentales que deben regir la ejecución penal, actualmente se pone de manifiesto la necesidad de que la ejecución de la pena, especialmente la de prisión, se inspire en principios generalmente aceptados en un lugar y en un momento determinado.

La ejecución debe inspirarse en elementos básicos de los sistemas contemporáneos más adecuados y en la normativa internacional sobre derechos humanos, específicamente en el conjunto de condiciones mínimas que hoy en día son admitidos internacionalmente para el tratamiento de reclusos y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Entre los principios fundamentales que deben regir la ejecución de la pena, cabe destacar:

2.3.3.1. Principio de legalidad

Al producirse una sentencia condenatoria, y al estar firme ésta, la siguiente fase dentro del procedimiento penal guatemalteco que es la ejecución de la sentencia, por medio de la cual la persona que resulte ser condenada pierde su derecho de libertad, la condición de penado en un establecimiento penitenciario no significa la pérdida de los derechos fundamentales reconocidos, esta declaración se traduce en una fuente inagotable de posibilidades de mejora de las condiciones de los reclusos. Dentro de aquellas el principio de legalidad merece un estudio especial.

Este principio es propio de la actuación de los órganos jurisdiccionales encargados de la ejecución de las mismas, aplicando a la misma las normas establecidas en la ley, que señalan la forma de llevar a cabo las mismas, tal como se encuentra regulado en la Constitución Política de la República, en el Código Procesal Penal y en los distintos reglamentos. No podrá ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita en la ley. No se puede concebir que la ejecución de la pena privativa de la libertad se lleve a cabo mediante procedimientos que no son reconocidos en la legislación.

Además señala el Código Procesal Penal, en el Artículo 51, que la ejecución de las penas y todo lo que se relacione a ella, estarán a cargo del juez de ejecución.

¹⁰³ Es imposible y resultaría ilegal que una persona distinta al juez de ejecución tenga a su cargo el estricto cumplimiento de las sentencias, esta potestad se la otorga la ley exclusivamente a los jueces de ejecución, y por lo tanto cualquier

¹⁰³ Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República Artículos 7 y 51.

actuación realizada por persona distinta a ellos, se considera nula. El código citado en su Artículo 3 es claro al señalar que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso ¹⁰⁴ y la ejecución como fin del proceso penal, esta integrada por una serie de actuaciones establecidas en la misma que deben tomarse en cuenta para llevar a cabo de la ejecución.

La Constitución Política de la República en el Artículo 12 señala que: “Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”¹⁰⁵. Este principio se desarrollará de manera amplia en el apartado respectivo más adelante en esta investigación

2.3.3.2. Principio de iniciación de oficio.

A tenor de lo que establece del Artículo 493 del Código Procesal Penal: “Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba de cumplirse la prisión, para que proceda según corresponda”¹⁰⁶. Al analizar la norma legal se puede observar que el legislador no señala expresamente que la ejecución sea impulsada de oficio, únicamente señala que el juez remitirá el fallo al establecimiento donde deba de cumplirse la pena, tácitamente se entiende que ésta es impulsada de oficio por el juez de ejecución.

En términos generales, el juez de ejecución deberá adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los pronunciamientos de los juzgadores, sin necesidad de que la petición de la misma fuera pedida por el agraviado. A diferencia

¹⁰⁴ Op. cit. Artículo. 3.

¹⁰⁵ Constitución Política de la República de Guatemala. 1985

¹⁰⁶ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal.

de las sentencias civiles, en que sólo a instancia de parte podrá practicar las diligencias de ejecución.

2.3.3.3. Principio de defensa

Este principio tiene su fundamento en el Artículo 492 del Código Procesal Penal, en el cual se establece que: “El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorga...”¹⁰⁷. Dentro de estos derechos y facultades se encuentra el de defensa, que debe ser ejercido durante la ejecución de la pena.

El defensor nombrado con anterioridad, o sea el que fungió como tal durante el desarrollo del procedimiento penal, podrá seguir ejerciendo la defensa durante la ejecución y a falta de este, de oficio se le nombrará otro defensor, esto con la única finalidad que el condenado no quede en un estado de indefensión, ya que, como principio constitucional, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, por lo tanto, si no se cumple con ese principio durante la ejecución de la pena privativa de libertad se estaría violando este precepto constitucional.

Señala la ley que el defensor no tiene el deber de vigilar la ejecución de la pena, pues su intervención será únicamente la de asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena, con el objeto de velar que se cumpla con el debido proceso.

¹⁰⁷ Op. Cit. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal.

2.3.3.4. Principio de ejecutoriedad:

Este principio es importante, pues sin el no sería posible llevar a cabo la ejecución de la pena, puesto que, para que esta se pueda realizar, es necesario que las sentencias condenatorias privativas de libertad se encuentren firmes para ser ejecutadas.

2.3.3.5. Principio de variabilidad de la duración de las penas privativas de libertad.

La pena de privación de libertad podrá durar menos de lo fijado por el tribunal al otorgarse los beneficios de libertad anticipada dentro de los cuales se encuentran la libertad condicional.¹⁰⁸ Para poder otorgar el beneficio de libertad condicional debe de cumplirse con los requisitos que establece la ley:

1. La libertad condicional será acordada por la Corte Suprema de Justicia, actualmente por los jueces de ejecución penal;
2. La libertad condicional será acordada en resolución que expresará las condiciones que se imponen al favorecido consistentes en la sujeción a alguna o algunas medidas de seguridad;
3. Podrá concedérsele al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y que no pase de doce, o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años;
4. Que el reo no haya sido condenado con anterioridad por otro delito doloso;
5. Haber observado buena conducta durante la reclusión justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábito de trabajo, orden y moralidad;

¹⁰⁸ Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

6. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.¹⁰⁹

Este beneficio durará todo el tiempo que le falte al reo para cumplir la condena, transcurrido el mismo se tiene por extinguida la pena. Puede que la misma varíe de acuerdo a lo anterior, pero nunca podrá durar más de lo establecido en la sentencia.

2.3.3.6. Principio de retroactividad:

Es una excepción al principio de irretroactividad de la ley, es decir que la ley no tiene efecto hacia el pasado, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. Este principio aduce al derecho que tiene el condenado a pedir la **revisión** de la sentencia privativa de libertad, en cualquier momento de su ejecución por aplicación retroactiva de una ley penal más benigna la aplicada en sentencia que dio origen a la ejecución.

2.3.3.7. Principio de protección al reo:

Durante la ejecución de la pena privativa de libertad, los condenados deben de ser tratados como los que son **seres humanos**, no deben de ser discriminados por motivo alguno, no podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales psíquicas, coacciones molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos (Artículo 19 de la Constitución Política de la República)¹¹⁰.

¹⁰⁹ Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República. Artículos 78,79 y 80

¹¹⁰ Constitución Política de la República de Guatemala. 1985

Los centros donde ha de ejecutarse las sentencias privativas de libertad deberán ser lugares destinados para tal efecto y distintos a los lugares de detención, arresto o prisión provisional. Las mujeres cumplirán las penas privativas de libertad en establecimientos especiales su fundamento lo encontramos en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala¹¹¹.

2.3.3.8. Principio resocializador

“El principio de resocialización tan íntimamente ligado al de humanización que debe impregnar y orientar cualquier política penitenciaria que se adopte, pese a las críticas recibidas desde amplios sectores doctrinales, seguirá, no obstante sus escasos resultados, dando sentido a la ejecución penal, al menos mientras sigan existiendo lugares de reclusión penal como medio de control social. La resocialización en la ejecución de la pena, se considera finalidad principal hasta donde sea posible por las características del delincuente y por la necesidad social de protección de bienes jurídicos”.¹¹²

El problema no radica tanto en cuestionar el principio de resocialización, sino en que, para alcanzar unos resultados alentadores y con cierto margen de garantías, habrá que mejorar el sistema y las estructuras que lo sustentan y le dan razón de ser no solamente desde las instituciones penitenciarias, sino desde la sociedad misma.

Permitir que los empleadores pidan como requisito para conceder trabajo a una persona la constancia de carencia de antecedentes penales resulta atentatoria a los derechos humanos, al imposibilitar la resocialización del condenado, llevándolo al

¹¹¹ Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Artículo 10

¹¹² Rodríguez Alonso, Antonio. **Lecciones de derecho penitenciario adoptadas a la normativa legal vigente.** (s.l.i.). Editorial Comares, 1997. Págs. 267 y 268.

camino de la reincidencia, lo cual resulta lógico, si una persona no tiene opción de conseguir un trabajo que le permita mantenerse con decoro dentro del ordenamiento legal.

Que mejor forma de proteger a la sociedad contra el crimen que resocializando al condenado, ya que es la finalidad que constitucional e internacionalmente se asigna a la ejecución de la pena de prisión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 5 numeral 6 se refiere al principio de resocialización que dice: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”¹¹³.

Esa finalidad resocializadora también la Constitución Política de la República de Guatemala, se la asigna al derecho penitenciario y está íntimamente ligada con el tratamiento del condenado, siendo factores determinantes dentro de ese tratamiento, el trabajo y la educación. Es necesario resaltar que al respecto se han llevado a cabo diversos estudios relacionados con el trabajo de los reclusos en el mundo capitalista, los cuales revelan diversas características comunes, las cuales también son aplicables al sistema penitenciario de Guatemala, entre ellas cabe señalar:

- Carencia de instrucción laboral.
- Imposibilidad de seleccionar el trabajo.
- Falta de medios para realizar estudios.
- Carencia de organismos post penitenciarios.

¹¹³ Convención América sobre Derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Por lo que la ejecución de las penas privativas de libertad debe tender a la readaptación y a la resocialización de los privados de libertad.

2.3.3.9. Principio favor rei:

Contemplado en el Artículo 2 del Código Penal el cual establece: “Extractividad. Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena”.¹¹⁴

2.3.4. La relación jurídica de ejecución penal.

La relación ejecutivo penal, es la relación jurídica que se establece entre el Estado y el penalmente sancionado por efectos del cumplimiento de la pena. Comienza a partir del momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución, puesto que la sentencia condenatoria convierte la relación jurídica punitiva en relación de ejecución. El sujeto activo de la relación es el Estado y el sujeto pasivo es el condenado a pena de prisión.

Estos sujetos de la relación jurídica de ejecución penal no pueden modificarse ni sustituirse, puesto que la obligación penal es personalísima, de tal manera que la relación punitiva no se extingue por la ejecución de la pena por una persona distinta de la indicada en la sentencia, ya sea por error o aunque se ofreciere espontáneamente para ello.

¹¹⁴ Decreto 17-73 del Congreso de la República. Código Penal.

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el trámite de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infringírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares designados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar al Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo”.¹¹⁵

Las penas de prisión son aflictivas por el mismo hecho de que disponen al individuo de un bien jurídico, tan importante como lo es el derecho de la libertad, por lo que el sistema penitenciario no debe agravar el sufrimiento inherente a tal situación.

¹¹⁵ Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.

2.3.5 Título para la ejecución de la pena privativa de libertad.

Se entiende por sentencia la decisión final del juez o el tribunal competente. Sentencia es la resolución dictada por un órgano jurisdiccional competente, en la cual se establece la existencia del delito, la calificación legal del mismo, la pena a imponer, la responsabilidad del acusado y demás consecuencias accesorias por medio de la cual se condena a una persona.

Inmediatamente después de cerrado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, en sesión secreta, apreciarán la prueba y resolverán por mayoría de votos, declarando sobre la absolución o la condena del acusado.

La sentencia puede ser absolutoria, cuando al resolver al acusado se le declara libre de todos los cargos que se le imputan, otorgándole su libertad, o es condenatoria, cuando al resolver al acusado se le declara responsable de los hechos que le imputan fijando la o las penas a imponer; esta última es la que se considera como título de ejecución de las penas privativas de libertad en el procedimiento penal, pero para que pueda ser considerada como tal es necesario que ésta se encuentre firme.

Al respecto, conviene tener en cuenta que la imposición de una pena tiene que llevarse a cabo por medio de una sentencia dictada por juez competente. No podrá ejecutarse sino en virtud de una sentencia firme, puesto que sin una condena no hay pena; sin juicio no hay condena y la resolución judicial que resuelve el juicio es la sentencia.

Por tanto, no podrá ejecutarse sentencias que estén recurridas o que estén pendientes de notificación.

2.3.6 Sentido de la pena.

Se ha dicho que la pena tiene un carácter eminentemente retributivo: es un mal que corresponde a otro mal; es la consecuencia exacta de la violación de un supuesto jurídico: no matarás, no robarás, no mentirás; si lo haces, serás sancionado. Esta teoría parece por lo menos inexpugnable. Tiene en su favor la lógica rigurosa. Se sustenta en una fórmula jurídica, la estructura misma de la norma. Posee, además una ventaja posible: de ella se llega naturalmente a la proporcionalidad entre el crimen y el castigo; la calidad y cantidad de retribución deben ser parejas o al menos semejantes, a la de la lesión causada o el peligro corrido. Si se rompe la proporción, la justicia se pervierte. He aquí una teoría jurídica de la pena.

“También se asegura que la pena debe influir en los otros hombres, para darles un mensaje y una lección que prevenga nuevos delitos. Tiene pues, una virtud pedagógica. Se inscribe en la denominada “prevención general” de la delincuencia. No hay duda sobre esta pretensión del castigo, aún cuando los estudiosos de la pena no coinciden sobre la verdadera eficacia intimidante de ésta. Asimismo, se observa que bajo el concepto que ahora comento se corre el riesgo de incurrir en injusticia porque no se sanciona al criminal por lo que ha hecho, sino se le sanciona para que los demás –sus conciudadanos- tomen nota del castigo y no cometan el delito. En fin, el destinatario último de la pena es el pueblo no el delincuente. De tal suerte, es posible y hasta probable que se extreme el castigo para que sea irresistible – si

podría serlo- la elección dirigida a quienes lo contemplan. Esta es, en suma, una teoría política de la pena”.¹¹⁶

En el progreso de las ideas penales, se atribuye a las sanciones una función de rescate. Por ellas se recupera al penado, se le devuelve a la sociedad de sus semejantes, nuevamente capaz –o competente por primera vez- para convivir con ellos, sin poner en peligro la vida colectiva.

También se asigna a la pena un propósito defensor de la sociedad. Por mucho tiempo se empleó el concepto, hoy declinante, de “defensa social”; existieron algunos códigos que así se titularon –el antiguo código cubano y varios mexicanos-, movidos por el positivismo criminológico. En síntesis, la pena debe proteger a la sociedad contra el delito y por ende contra el delincuente, o más subvte: frente a él¹¹⁷. Lo primero es la sociedad, solo después importa el infractor; o bien, en otros términos: interesa rehabilitar al delincuente porque interesa preservar la sociedad; se trata de que aquél no reincida para que ésta no padezca. En su versión extrema, la idea defensiva puede simpatizar con la pena capital, que de plano suprime al “enemigo social”, o traducirse en prisión perpetua, cautiverio de por vida, que deja segura y tranquila a la sociedad, al menos en lo que respecta a quien vivirá y morirá en prisión. Esta es una teoría biológica sobre la pena, si se me permite la expresión: suprime lo que hay que suprimir y cultiva lo que hay que cultivar.

“Por lo que se refiere estrictamente novedoso – en el panorama legislativo español- la adopción de las penas de arresto de fin de semana y los trabajos en

¹¹⁶ Acevedo Blanco, R. **Manual de derecho penal**. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1983. Pág. 70.

¹¹⁷ Aquino, Santo Tomás, **Tratado de la justicia**. 2ª. Edición, Tratado de Carlos Ignacio González, México, Editorial Porrúa. 1981. Pág. 180

beneficio de la comunidad. Se refiere a la imposición de estas penas ya como sustitutivas o como principales”¹¹⁸

Estas penas aportan para la comunidad porque su impacto lo sufre la sociedad; sin embargo debe reprocharse su improvisación al establecerse en el código sin la regulación de su contenido y ejecución, en el cuál falta la aportación criminológica y son poco claras las líneas político criminales. Estas penas no fueron consideradas por el legislador como auténticas penas alternativas, no se les confirió el criterio de universalidad, pues están claramente determinadas para ciertos delitos, así como para determinados delincuentes.

¹¹⁸ Bovino, Alberto. **Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos**. Publicada en Revista *¿Más derecho?*. Año 1 - Noviembre de 2,000. No. 1. Fabián. Buenos Aires Argentina. Editorial Diplacido. Pág. 237

CAPÍTULO III

LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL

3.1. Generalidades

Los juzgados de ejecución de la pena son juzgados especiales que están a cargo de jueces que velarán por el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento¹¹⁹.

Desde la edad media llamada también época del oscurantismo, en donde la pena de la ley del talión consistía en la justicia de los injustos, se empieza a debatir la discusión que la pena no solamente debe inspirar un temor sino debe ser saludable, debe ser una medida de defensa social, y no solamente ser un castigo impuesto al infractor de la ley, más bien esta debe lograr la seguridad pública y debe ser la curación del delincuente, por lo que la utilidad de la pena debe ser la reforma y corrección del delincuente.

Así encontramos que en la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1,956 en el Artículo 65 se establecía que: “El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se extinguirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de condenas. No podrá imponerse pena de confinamiento. Los lugares destinados a detención o al cumplimiento de condenas son centros de carácter civil....Se instituirán patronatos

¹¹⁹ Binder Barzizza, Alberto, *El Proceso Penal*, Editorial Alfa Beta, S.A. 1993. Argentina. Pág. 106.

que velarán por el cumplimiento de las prescripciones de este Artículo, del cual se fijará una copia, en lugar visible, en todas las cárceles y lugares de detención de la República.”¹²⁰

Del precepto indicado anteriormente se crea el acuerdo gubernativo de fecha 25 de octubre de 1,960, en el cual el Presidente de la República consideró que era necesario prestar una atención más efectiva a la situación de los reclusos en las cárceles y centros de detención de la república; a efecto de conseguir su mayor bienestar posible y su más efectiva rehabilitación social, por lo que en dicho acuerdo se establece que todas las cárceles y centros de detención de la república quedarán bajo la vigilancia del patronato de liberados, reclusos y excarcelados, el cuál según Decreto 1247 estará bajo al dependencia de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente se le dominó patronato de cárceles y liberados (según Decreto ley número 26) el cual establecía lo siguiente:

- Exigir el fiel cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 65.
- Velar por el bienestar de los reclusos, procurando que estén lo mejor alimentados, vestidos y alojados que sea posible, de conformidad con el presupuesto que le sea asignado.
- Procurar que se les imparta instrucción y que aprendan un oficio o se perfeccionen en él, si ya lo tienen.
- Procurar que en las cárceles se establezcan talleres o se mejoren los existentes y que trabajen en ellos el mayor número de presos, procurando a la vez que sean justamente remunerados.

¹²⁰ Constitución Política de la República de Guatemala.1956. Artículo 65.

- Velar porque sean puestos en libertad tan pronto como cumplan sus condenas los que ya las estuvieren extinguiendo.
- Hacer las gestiones necesarias ante los tribunales de justicia para la pronta terminación de los juicios penales, a efecto que no se prolongue indebidamente su encarcelamiento por demora de la tramitación de los procesos. Al efecto mantendrá contacto permanente con el Ministerio Público y el Procurador de Pobres (actualmente Procurador de los Derechos Humanos).
- Ejercer vigilancia en el manejo de los fondos destinados a la adquisición de materiales para los talleres, víveres y vestuario de los presos, así como en los ingresos por venta de los productos del trabajo de estos, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes cualquier irregularidad que en tal sentido constataren.
- Cualquier otra atribución que tienda al mejoramiento material y moral de los reclusos.

Funciones que conllevan a mejorar no solo el bienestar de los reclusos en forma material y moral, sino también el lograr agilizar el proceso penal; no obstante a lo establecido en los acuerdos ya mencionados, el patronato de cárceles y liberados no se dio abasto para cumplir en un cien por ciento con las atribuciones estatuidas.

En el año de 1,992 el Congreso de la República de Guatemala promulgó el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 que además de implantar un juicio penal compatible con el estado de derecho democrático existente en nuestro país, creo varias instituciones como lo es el caso de los jueces de ejecución regulados en

el Artículo 51 de dicho cuerpo legal¹²¹. Por lo que la Corte Suprema de Justicia creó el acuerdo número 11-94¹²², en el cual en el segundo considerando indica que se hace necesario un rediseño del patronato de cárceles y liberados, puesto que las funciones que venían cumpliendo son tarea de los jueces de ejecución, estableciendo además en su Artículo primero transformar el patronato de cárceles y liberados en el juzgado primero de ejecución penal.

3.2. Funcionamiento

La ejecución de la sentencia ha presentado algunos problemas al momento de su aplicación, de allí que los sistemas judiciales siempre han querido desatenderse de esos problemas indicando que se trata de problemas de carácter administrativo, en su creencia que la actividad del juez finaliza al dictar el fallo. Cuando se habla de judicializar la ejecución, se refiere a generar mecanismos para que el juez pueda vigilar que la pena cumpla con sus finalidades de resocialización, reeducación, reinserción, etc. Siendo el juez de ejecución o de vigilancia penitenciaria como también se le llama, el encargado de velar por el efectivo cumplimiento de la pena.

Por lo general, se asigna a los jueces de ejecución funciones de control formal y funciones de control formal sustancial sobre la pena de prisión, siendo el control formal el que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena, o sea la determinación judicial de su inicio y su finalización. El Código Procesal Penal en su Artículo 494, establece que: “El Juez de Ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinara con

¹²¹ Decreto 51-92 del Congreso de la República. Código Procesal Penal.

¹²² Acuerdo 11-94 de la Corte Suprema de Justicia.

exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación...”¹²³.

El control sustancial de la pena de prisión implica varias actividades entre ellas: Control sobre la eficacia de la pena en relación con su finalidad, control del respeto a los derechos fundamentales de los condenado, control sobre las sanciones disciplinarias y control sobre la administración penitenciarias se encuentra regulado en el Artículo 498 del Código Procesal Penal¹²⁴ el cual establece lo relativo al control general sobre la pena privativa de libertad, controlando el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y ejerciendo vigilancia sobre los penados.

Así mismo, dentro de sus funciones los juzgados de ejecución también deberán llevar un control detallado y ordenado de los siguientes registros:

1. De los condenados a pena privativa de libertad en cumplimiento efectivo;
2. De condenados a quienes se hubiere suspendido condicionalmente la ejecución de la pena;
3. De libertad condicional;
4. De imputados a quienes se le haya dictado suspensión condicional de la persecución penal;
5. De inhabilitaciones absolutas y especiales; y
6. De copia de todas las sentencias condenatorias.

¹²³ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal.

¹²⁴ Ibid. Artículo 498

3.3. Atribuciones de los juzgados de ejecución

En virtud de ser los juzgados de ejecución penal los encargados del control del cumplimiento de penas principales y accesorias sus atribuciones son las siguientes:

3.3.1 Cómputo de la pena

Se encuentra establecido en el Artículo 494 del Código Procesal Penal¹²⁵, y se refiere a que el juez de ejecución revisa el cómputo que se ha practicado en la sentencia en relación a la condena que deberá cumplir el condenado y abona a ésta la prisión ya sufrida, desde el momento de su detención y determinando con exactitud, a demás, la fecha en que finalizara su condena o puede pedir la rehabilitación. El cómputo podrá ser reformado en caso de que se hubiere cometido algún error.

Cabe mencionar que el Artículo citado indica que el juez de ejecución revisará el cómputo practicado en sentencias pero actualmente los jueces de sentencia no practican el cómputo, es el juez de ejecución quién practica el cómputo especificando cumplimiento total, con buena conducta y a partir de cuando puede solicitar la libertad condicional o la rehabilitación.

3.3.2. Libertad anticipada

Este beneficio se tramita por el procedimiento incidental y como lo preceptúa el Artículo 495 del Código Procesal Penal¹²⁶ los plazos los establece la ley del Organismo Judicial en el procedimiento de los incidentes establecido por los

¹²⁵ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal.

¹²⁶ Ibid.

Artículos del 135 al 140¹²⁷.

El Artículo 496 del Código Procesal Penal¹²⁸ preceptúa que el incidente de libertad condicional y otros beneficios puede ser promovido por el condenado, del defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplaza al director del centro en el cual se encuentra cumpliendo condena el solicitante par que remita los informes pertinentes al beneficio de libertad anticipada solicitado luego corre audiencia a las partes por el plazo de 2 días (Ministerio Público, defensor y condenado), pasados los mismos señala audiencia oral y conforme a las constancias procesales el juez ejecutor resuelve.

Puede darse el caso de rechazo de la solicitud cuando por el tipo de delito la ley lo excluye del beneficio o bien cuando es prematura la solicitud.

Dentro de las libertades encontramos:

1. Libertad anticipada por buena conducta.
2. Libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta.
3. Libertad condicional.
4. Libertad anticipada por razones humanitarias.
5. Libertad anticipada por razones extraordinarias, actos altruistas.
6. Libertad anticipada por redención de penas por estudio.

Es importante anotar que no sólo las anteriores solicitudes apuntadas pueden darse pues existen muchos beneficios que pueden concederse durante la ejecución

¹²⁷ Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial.

¹²⁸ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal.

de la pena.

3.3.3. Suspensión condicional de la pena

Este beneficio lo otorga el juez que dicta la sentencia siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establece el Artículo 72 del Código Penal¹²⁹ que son los siguientes:

1. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años;
2. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por el delito doloso;
3. Que antes de perpetrarse el delito, el beneficiario haya observado buena conducta y haya sido un trabajador constante, y
4. Que la naturaleza del delito, sus móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

3.3.3.1. Ventajas de la Suspensión Condicional de la pena

De acuerdo con el autor Luis Marco Del Pont: “Si bien la institución podría ser objeto de mejoras, se han indicado diversas ventajas.

1. Su eficacia educadora, porque se presume que el individuo –durante el periodo de prueba- se habitúa a una vida ordenada y conforme a la ley¹³⁰ Ello estaría dado por el cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente.
2. Su carácter preventivo, en razón de que se le hace saber al condenado de que en caso de reincidencia deberá cumplir la totalidad de la sanción anterior

¹²⁹ Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Código Penal.

¹³⁰ Cfr. Cuello Calón, Eugenio. La moderna Penología. Barcelona, 1958. Bosch editor, Pág. 638.

que había quedado en suspenso. En este sentido, es un estímulo fuerte para que el sujeto se abstenga de cometer nuevos delitos.

3. La disminución de la reincidencia. En efecto, en algunas investigaciones, se ha comprobado que sólo a un escaso porcentaje de sujetos condenados se les revocó el beneficio, mientras que la reincidencia es grave en los individuos que han cumplido penas privativas de libertad.¹³¹

Por todas las ventajas señaladas es que la mayoría de la legislación han incorporado el instituto de la condena condicional o suspensión condicional de la pena.”¹³²

3.3.4. Conmutación de la pena

La pena privativa de libertad prevista en la sentencia puede ser conmutada. Esto se refiere a que puede sustituirse mediante pago de una cantidad de dinero. El Artículo 502 del Código Procesal Penal¹³³, establece que dicha cantidad se fijara entre cinco y cien quetzales por cada día de prisión. El juez debe comprobar que el pago haya sido efectivamente realizado, antes de ordenar la libertad en el caso de encontrarse gozando de libertad por medida sustitutiva debe de citarse al condenado a efecto de que realice el pago de la pena conmutable, si no la hace efectiva se girara orden de aprehensión para que cumpla con la pena de prisión impuesta en sentencia.

¹³¹ Cfr. Jean Pinatel. **Criminología y Derecho Penal**. Caracas, 1974. U.C.V. (Universidad Central de Venezuela), Pág. 198. Indica el autor que sólo se revoco a un 1.58% de 35,758 individuos a quienes se les otorgó el beneficio. En el mismo período de 1886-1936 la reincidente fue del 50 al 60%.

¹³² Marco del Pont, Luis. **Derecho Penitenciario**. Cardenas, Editor y Distribuidor Primera reimpresión, México 1991. Págs. 677 y 678.

¹³³ Decreto 51-92 del Congreso de la República. Código Procesal Penal.

3.3.5. Perdón del ofendido

El Código Penal en su Artículo 106 establece: “El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por los delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela.

En los delitos cometidos contra menores o incapacitados el tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del proceso o el cumplimiento de la condena, a solicitud o con intervención del Ministerio Público”.

Lo anterior se encuentra complementado por lo establecido en el Artículo 503 del Código Procesal Penal¹³⁴, y se refiere a la posibilidad de que la ley penal considere como efecto extintivo de la pena el perdón otorgado por el ofendido, efectuado este y con anuencia del condenado ante el juez de ejecución, se ordenara su inmediata libertad, si fuere procedente. Se tramita por la vía incidental.

3.3.6. Medidas de seguridad

La primera teoría sobre las medidas de seguridad, en la se hacia una distinción entre la pena, que contenía un mal y las medidas de seguridad de las que decía no precisan ser aflictivas para el sujeto y cuya imposición ha de tomarse en cuenta su peligrosidad.

Sin embargo, las medidas de seguridad ya reunidas en una agrupación paralela al sistema de penas, aparecen por obra del profesor Stoos¹³⁵, en 1,893, en

¹³⁴ Loc. Cit.

¹³⁵ Citado por Landrove Díaz, Gerardo, Op. Cit. Pág 162

el anteproyecto del Código Penal suizo. Su aparición y afianzamiento nace y prospera al darse un sentimiento de desconfianza sobre la efectividad de la pena, arraigándole con firmeza la creencia de que la protección social contra el delito, exige también, además de la pena, el empleo de medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos, de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para su obtención de la readaptación a la vida social evitando la comisión de nuevos delitos. Así mismo tiene por base la estimación de la nocividad del sujeto y son medio de seguridad ligado a una restricción de los derechos de una persona, sin tender a imponer al culpable un sufrimiento penal.

3.3.7. Ejecución de la pena de multa

La pena de multa la encontramos regulada en el Artículo 52 del Código Penal, la que establece: “La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales”.¹³⁶

Para la determinación del monto de la multa se tiene como base legal el Artículo 53 del Código Penal: “La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica”.¹³⁷

¹³⁶ Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Artículo 52.

¹³⁷ Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Artículo 53.

En cuanto a la forma de ejecución de la multa el Código Penal establece: “La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencias quedó ejecutoriada.

Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones”,¹³⁸

Si el condenado no paga la suma de dinero correspondiente a la pena de multa que le hubiere sido impuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 499 del Código Procesal Penal, se trará embargo sobre los bienes suficientes que alcancen a cubrirla, y si esto no fuere posible, la multa se transformará en prisión ordenándose la detención del condenado y mediante un auto, el Juez decidirá la forma de conversión, regulándose el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por cada día.

3.3.8. Ejecución de la pena de muerte

Debe hacerse la observación que si se analiza esta institución lo correcto sería llamarla condena de muerte, porque ella ya no permite el cumplimiento de los fines asignados a la pena.

Sentencia firme: Si no se interponen los recursos legales pertinentes o estos ya fueron agotados, y la petición del indulto no fue planteada ante el Poder Ejecutivo, o esta ya fue negada, y si el condenado no logra evadir el cumplimiento de

¹³⁸ Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Artículo 54.

la sentencia, la pena de muerte deberá ser ejecutada. Los efectos reales de la sentencia que condena, a la pena de muerte, consisten por lo general, en una modificación del estado anímico, del condenado durante el tiempo que media hasta la ejecución. Mientras algunos asesinos desean expiar con la pena de muerte su acto, otros a cambio, especialmente delincuentes profesionales, incluso a la muerte próxima se mantienen indiferentes.

El aspecto más importante de toda la cuestión jurídica referida a la pena de muerte, en el derecho vigente, es el carácter excepcional de esta pena. Que limita su aplicación a muy pocos delitos, considerados como gravísimos, y solo después de haber observado el debido proceso judicial mediante el cual se obtuvo la sentencia y ésta que se encuentre firme.

Recursos ordinarios y extraordinarios: En materia de pena de muerte son admisibles todos los recursos legales ordinarios existentes en la legislación guatemalteca, tales como apelación, revocatoria, nulidad, reposición, etc. Inclusive el extraordinario de casación, la acción de amparo y como última posibilidad existe el recurso de gracia. La Constitución Política de la República regula lo anterior, al establecer en el Artículo 18 que "...Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos pertinentes, inclusive el de casación; este siempre será admitido para su tramite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos..."¹³⁹

Procedimiento: Anteriormente en nuestro país el procedimiento establecido para la aplicación de la pena capital era el fusilamiento, en la actualidad esto ya se

¹³⁹ Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.

modificó, siendo el método utilizado el de inyección letal. Dicho método se encuentra regulado a través del Decreto numero 100-96 del Congreso de la República¹⁴⁰.

3.3.8.1. Métodos de ejecución de pena de muerte¹⁴¹:

Por ser el delito tan antiguo como la misma humanidad, evidentemente las diversas formas de reprimirlo, son también antiguas. El problema de la pena de muerte ha expuesto siempre un marcado interés jurídico desde tiempos pasados, como del código de Hammurabi, el cual es considerado como una de las legislaciones más remotas de que se tienen noticias y en el ya se regulaban tipos de conducta que eran castigados con la pena de muerte.

Si hablamos de métodos de ejecución en la antigüedad, estos fueron numerosos. Quizá entre los más crueles cabe mencionar, la crucifixión, la hoguera, las fieras, el arrastre por caballos, la muerte por hambre, el descuartizamiento, el entierro en vida y el empalamiento.

A través del tiempo y como parte todavía de algunas legislaciones encontramos como métodos de ejecución los siguientes:

3.3.8.1.1. El ahorcamiento

Se realiza colgando al condenado de una cuerda colgada alrededor de su cuello y la muerte se produce debido a la gravedad que ejerce el peso de su cuerpo,

¹⁴⁰ Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte.

¹⁴¹ <http://www.bioetica.bioetica.org/muerte8.htm> Bioética y derecho. Facultad de derecho Universidad de Buenos Aires. Argentina. Junta General del Principado de Asturias - Sociedad Internacional de Bioética (SIBI)" Consulta el 16 de mayo del 2,006

así como las lesiones producidas en la medula espinal, y si ello no fuere suficiente, por estrangulamiento como consecuencia de la opresión de la tráquea.

3.3.8.1.2. Decapitación

Se separa la cabeza del tronco mediante un golpe de sable, efectuado por un verdugo, y tiene la intención de que el agudo filo del arma corte rápidamente la medula espinal y provoque la inconciencia por el trauma, aunque pueden necesitarse varios golpes ya que todo dependerá de la fuerza y destreza del verdugo.

No ha figurado como método de ejecución en legislaciones de países como Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos.

3.3.8.1.3. Lapidación

Se realiza enterrando al condenado hasta el cuello y causándole la muerte mediante el lanzamiento de piedras que ocasionan graves lesiones en el cerebro, así como asfixia. Siendo que una persona puede soportar fuertes golpes sin perder el conocimiento, este método resulta extremadamente lento. Irán es uno de los seis países que contempla la lapidación en su legislación penal y su procedimiento es concebido para asegurar que la muerte no se produzca mediante un solo golpe.

3.3.8.1.4. Electrocutación:

Surgió en Estados Unidos en 1,888 bajo el argumento de que era más humana que la horca. Se amarra al condenado en una silla especialmente construida y los ejecutores sujetan electrodos de cobre húmedos a la cabeza y a una pierna el condenado, para luego aplicar fuertes descargas de corriente eléctrica. La muerte se

produce por un paro cardíaco y parálisis respiratoria. Este método produce efectos destructivos visibles pues quema órganos vitales de cuerpo. Se ha comprobado que en algunos casos el condenado no muere a la primera descarga eléctrica. Un ejemplo de esto fue lo ocurrido en 1,946, en Louisiana en donde el reo Willie Francis, sobrevivió el primer intento por electrocutarlo, hasta ser finalmente ejecutado un año mas tarde, y lo sucedido en Alabama en 1,983, en donde fue necesario aplicar al reo John Louis, tres descargas de 1,900 voltios durante más de 14 minutos.

3.3.8.1.5. Ejecución por gas:

El condenado es amarrado a una silla dentro de una cámara hermética en la cual se libera gas cianuro, el que envenena al condenado cuando respira. La muerte se produce por asfixia debido a la inhibición de las enzimas respiratorias que transfieren oxígeno desde la sangre a las demás células del organismo. Aunque puede producirse la inconsciencia rápidamente, el procedimiento tarda más si el preso intenta prolongar su vida, reteniendo la respiración o respirando lentamente. Como en otros métodos de ejecución, los órganos vitales pueden seguir funcionando durante algún tiempo, esté o no inconsciente el condenado.

3.3.8.1.6. Fusilamiento:

La causa de muerte son las lesiones que se provocan en órganos vitales del cuerpo humano por disparos de arma de fuego. Es ejecutado generalmente, por un pelotón. Esta forma de ejecución ha sido rechazada debido a la manifiesta crudeza y a la poca certeza de que produzca una muerte inmediata. A través de diferentes épocas y gobiernos este método fue utilizado en Guatemala hasta 1,996.

Aunque algunos presos pueden permanecer conscientes después de los primeros disparos incluso en las ejecuciones normales por un pelotón, algunas ejecuciones han sido concebidas para prolongar el sufrimiento.

En Guatemala, se describen los casos siguientes: El 17 de septiembre de 1982 fueron fusilados en Guatemala en cumplimiento de una sentencia de los Tribunales de Fuero Especial los señores: Marcelino Marroquín, Julio Hernández Perdomo, Jaime de la Rosa Rodríguez y Julio César Vásquez Juárez;

El 3 de marzo de 1983, se realizó el segundo fusilamiento dispuesto por los aludidos Tribunales de Fuero Especial, como consecuencia de lo cual murieron los señores: Walter Vinicio Marroquín González, Sergio Roberto Marroquín González, Héctor Haroldo Morales López, Marco Antonio González; Carlos Subuyug Cuc, y Pedro Raxon Tepet;

El 22 del mismo mes de marzo de 1983 tuvo lugar el tercero de los fusilamientos dispuesto por tales Tribunales de Fuero Especial, ejecutándose a los señores: Mario Ramiro Martínez González, Rony Alfredo Martínez González, Otto Virula Ayala, Jesús Enrique Velásquez Gutiérrez y Julio César Herrera Cardona;

Podemos recordar el caso, ocurrido el 13 de septiembre del año de 1996, cuando se ejecuto a dos hombres (Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón) por haberseles encontrado culpables del delito de violación calificada de una niña de cuatro años Sonia Álvarez García en Guanagazapa, departamento de Escuintla.

3.3.8.1.7. Inyección letal:

Método de ejecución establecido en la legislación guatemalteca por el Decreto 100-96 del Congreso de la República¹⁴²: La inyección letal como método de ejecución de la pena capital se remonta a poco más de un siglo. Surge como persistencia de **ejecución** por ahorcamiento en el estado de Nueva York a finales del siglo XIX. Los representantes de Estado designaron una comisión para que estudiara y recomendara una forma mas humana de aplicar la pena capital. Dicha comisión recopiló opiniones de verdugos, médicos, jueces, fiscales y periodistas y el 17 de enero de 1988, presento informe ante la cámara de Representantes de Estado en donde se analizaba los métodos históricos de ejecución y hacía recomendaciones.

En el mencionado informe se rechazaba la horca y la guillotina, pero se realizaba una propuesta para utilizar una inyección de (cianuro) en dosis letales, la cual obtuvo en aquella época el claro rechazo de la profesión médica.¹⁴³ La cuestión de la inyección letal resurgió en una comisión real que trabajo sobre el tema de la pena capital en el Reino Unido entre 1949 y 1953. Sin embargo, la idea nuevamente perdió fuerza al ser rechazada por el representante de la Asociación Médica Británica.

¹⁴² Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte.

¹⁴³ La inyección Letal: La tecnología Médica de la ejecución, Amnistía Internacional enero 1998, Fundación Myrna Mack, Guatemala. <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLACT500081999?open&of=ESL-TWN>. Consultada el 16 de mayo del 2,006. Acerca de Amnistía Internacional comienza en 1961, año en el que su fundador, Peter Benenson, abogado británico, decide intervenir en el caso de dos estudiantes portugueses condenados a siete años de cárcel por hacer un brindis por la libertad. En Amnistía Internacional trabajamos en todo el mundo para luchar contra los abusos de los derechos humanos y para cambiar las leyes que en algunas ocasiones tratan de legitimarlos. Somos un movimiento independiente de cualquier gobierno, ideología política o credo religioso. Contamos con cerca de un millón y medio de personas [afiliadas](#) en todo el mundo y más de 4.000 grupos locales integrados por [voluntarios](#).

A partir de 1967 en los Estados Unidos se dio un estancamiento en cuanto a **ejecución** el cuál ocurrió, debido a casos de apelaciones y decisiones de la Suprema Corte. Pero en 1976 y 1977 se reanudaron aunque a un ritmo lento y fue entonces que volvió a considerarse el método de inyección letal. Siendo Oklahoma el primer estado que aprobó el 11 de mayo de 1977 un proyecto de ley sobre la inyección letal.

En los años setenta, cuando por primera vez se estudio, seriamente la posibilidad de utilizar un veneno administrado en forma de inyección, se consideraron varias las sustancias químicas, dentro de las cuales el cianuro ya no fue tomado en cuenta. Finalmente se acordó utilizar tres clases de sustancias:

1. Un anestésico para inducir la pérdida de la conciencia;
2. Un agente paralizante para detener la respiración;
3. Un agente tóxico para producir el paro cardiaco.

Que se definen como los siguientes componentes de la inyección letal:

- ✘ **Tiopental sódico:** el efecto de esta sustancia se evidencia mediante taquicardia, sudoración, lagrimeo e hipertensión arterial. La respiración sólo se mantiene por los movimientos diafrámicos. Tiene como finalidad hacerle perder el conocimiento al condenado.
- ✘ **Bromuro de Pancuronio:** se observa excitación repetitiva (saltos en la camilla), seguida por el bloqueo de la transmisión y parálisis muscular. Produce relajación muscular que paraliza el diafragma e impide la respiración.
- ✘ **Cloruro de Potasio:** produce la parálisis del corazón, dando por terminado el proceso de ejecución.

3.3.8.2. Sujetos que intervienen en la ejecución de la pena de muerte en el proceso penal guatemalteco

Según el Decreto número 100-96 del Congreso de la República de Guatemala¹⁴⁴, en el Artículo 3 establece: “La ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada en el interior del presidio que corresponda, pudiendo estar presente únicamente, el juez ejecutor, el fiscal del Ministerio Público, el Director de presidio, el defensor, el Médico Forense, el personal paramédico que se estime necesario, el Capellán Mayor, un Ministro de religión o culto que profese el reo, su esposa o conviviente y sus familiares dentro de los grados de ley, así como los representantes de la prensa hablada y escrita.”

3.3.9. Ejecución de la penas accesorias

3.3.9.1. Inhabilitación

Si la pena impuesta es de inhabilitación, el juez ordena la realización de las comunicaciones e inscripciones que sean necesarias.

En caso de inhabilitación absoluta, será comunicada con indicación de la fecha de su finalización a la autoridad electoral y la Unidad de antecedentes penales para el correspondiente registro de antecedente penal.

La inhabilitación absoluta regulada en el Artículo 56 del Código Penal establece: “La inhabilitación absoluta comprende:

1. La pérdida o suspensión de los derechos políticos.

¹⁴⁴ Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte.

2. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular.
3. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos.
4. La privación del derecho de elegir y ser electo.
5. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.”¹⁴⁵

En caso de inhabilitación especial, será comunicada de igual forma, con indicación de la fecha de su finalización, a la autoridad o entidad encargada de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el cual recayó la pena. Regulado en el Artículo 500 del Código Procesal Penal¹⁴⁶.

La inhabilitación especial regulada en los Artículos 57 y 58 del Código Penal los cuales establecen “La inhabilitación especial consistirá, según el caso:

En la imposición de alguna o algunas de la inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del Artículo que antecede (Artículo 56 del Código Penal). En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación”.¹⁴⁷

“Aplicación de la inhabilitación especial. Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial, cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad”.¹⁴⁸

¹⁴⁵ Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Código Penal.

¹⁴⁶ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal.

¹⁴⁷ Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Artículo 57.

¹⁴⁸ Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Artículo 58.

Así mismo cabe indicar la suspensión de los derechos políticos regulada en el Código Penal la que establece: “La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación”.¹⁴⁹

3.3.9.2. Rehabilitación:

Regulado en el Artículo 501 del Código Procesal Penal¹⁵⁰, en el cual regula que la solicitud se hará por escrito y presentar la prueba en la que funde su pretensión, el trámite se llevara por la vía incidental ante los juzgados de ejecución.

En cuanto a las comunicaciones a que se refiere el Artículo relacionado, estas van dirigidas a la Unidad de antecedente penales y tribunal supremo Electoral, a efecto de que sean cancelados los antecedentes y se reestablezcan los derechos civiles y políticos.

3.4. Organización y competencia

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al Artículo 51 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República distribuir la competencia territorial y dictar las reglas correspondientes al funcionamiento, administración y distribución de los jueces de ejecución adecuadamente, mediante elaboración de un acuerdo.

La ley del Organismo Judicial¹⁵¹, en su Artículo 62 establece los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio

¹⁴⁹ Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Artículo 59.

¹⁵⁰ Loc. Cit.

que se les hubiere asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

El Artículo 43 del Código Procesal Penal¹⁵² establece: Tienen competencia en materia penal: Los jueces de ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione, conforme lo establece este código. Existiendo únicamente dos juzgados de ejecución con competencia y jurisdicción en toda la República cuya sede es la ciudad capital. Se encuentran ubicados actualmente en el doceavo nivel de la torre de tribunales.

Inicialmente y mediante el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 11-94, en Guatemala se constituyó solamente el juzgado primero de ejecución penal, en sustitución del patronato de cárceles y liberados que funcionó hasta el 30 de junio de 1,994. Posteriormente dicho acuerdo fue modificado y ampliado por el acuerdo número 38-94 también de la Corte Suprema de Justicia, por medio de cuál se transformó al juzgado segundo de primera instancia de tránsito en juzgado segundo de ejecución penal, el cual inició sus actividades en el mes de noviembre de 1,994 y ajusta sus funciones a lo establecido en el Acuerdo 11-94 y el Código Procesal Penal.

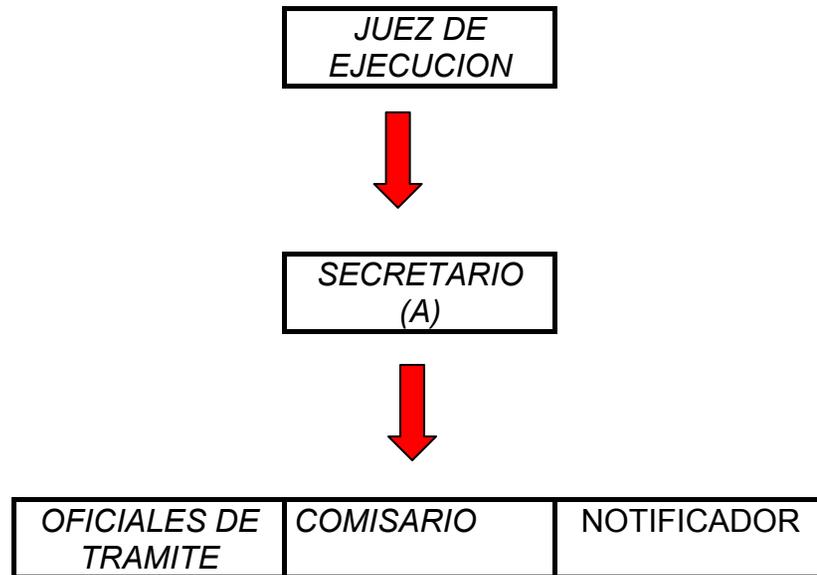
3.5. Organigrama

Esta representación gráfica de cómo se encuentra estructurado el juzgado de ejecución penal ha sido elaborado en base a la legislación guatemalteca, como lo es

¹⁵¹ Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial.

¹⁵² Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal.

el Código Procesal Penal, ley del Organismo Judicial, reglamento general de tribunales.¹⁵³



3.6. Juez de ejecución

3.6.1. Concepto

El juez de ejecución es conocido en el derecho comparado como juez de vigilancia penitenciaria, unipersonal, especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas que habrá de hacer cumplir a los condenados de la pena impuesta, de acuerdo con el principio de legalidad y fiscalizar la actividad

¹⁵³ Creación de la autora de acuerdo a la legislación (Reglamento general de tribunales, Acuerdo 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, Artículos 42,43, 44, 47, 48, 49, 50, 53; Artículos 108 y 110 de la Ley del Organismo Judicial, Artículo 43, 51 del Código Procesal Penal).

penitenciaria, garantizando el derecho de los condenados corrigiendo los abusos y desviaciones que pueden producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en el, y para cuya designación habrán de tenerse en cuenta su experiencia, su formación técnica y científica, en general y su conocimiento en materia penal y penitenciaria en particular, así como gran vocación de entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto por la persona del recluso.¹⁵⁴

3.6.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del juez de ejecución esta dada por su condición del representante del poder judicial, poder al que corresponde juzgar, pero también promover la ejecución de lo juzgado, para lo cual la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la imparcialidad y exclusividad funcional.

Su naturaleza eminentemente judicial, confiere al juez de ejecución independencia de las autoridades administrativas y del poder ejecutivo, convirtiéndole en el garante de los derechos de los condenados y vinculándolo con la administración penitenciaria por el principio de legalidad, al cual debe de sujetarse su actuación.

Definitivamente, si el juez de ejecución es un órgano judicial unipersonal, especializado e independiente, su naturaleza jurídica esta dada por estas características.

¹⁵⁴ Alonso de Escamilla Avelina. **El Juez de Vigilancia Penitenciaria** Editorial Civitas, S.A. 1ª. Edición. Madrid, España 1985. Pág.50.

3.6.3. Funciones del Juez de Ejecución

Dentro de las principales funciones del juez de vigilancia tenemos que al tenor del libro quinto del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República Ejecución es a él Juez al que le compete ejercer el control de la pena privativa de libertad de todo condenado a prisión, debiendo establecer la fecha de la detención, fecha en la cual recobró su libertad, la pena impuesta en la sentencia y posteriormente dictar el computo de cumplimiento de condena en el cual deberá establecer los beneficios de la buena conducta, la libertad condicional, indicar cuando vence el beneficio de la suspensión condicional de la pena o de la suspensión de la persecución penal, otorgar el beneficio de la Redención de Penas por trabajo y buena conducta, la suspensión condicional de la pena de multa, bajo los fundamentos de los Artículos siguientes que sirven de base para los distintos beneficios. Artículo: 44 del Código Penal segundo párrafo que indica: A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido¹⁵⁵; Artículo 80 del Código Penal¹⁵⁶: Régimen de libertad condicional. Podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que excede de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurren las circunstancias siguientes:

1. Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.

¹⁵⁵ Decreto 17-73 del Congreso de la República. Código Penal.

¹⁵⁶ Ibid.

2. Haber observado buena conducta durante su reclusión justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábito de trabajo orden y moralidad;
3. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio, y en los demás delitos, que haya satisfecho en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.

De toda resolución de cómputo de cumplimiento de condena se da audiencia al condenado, a su defensor y al Ministerio Público por el plazo de tres días.

Además de lo anterior el juez de ejecución debe de reformar el cómputo de cumplimiento de condena, aún de oficio cuando se compruebe error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Enviar las comunicaciones a donde corresponda unidad de antecedentes penales, registro de ciudadanos, y ordenar la devolución de cosas y documentos.

Establecer la cantidad a pagar en casos de conmutación de la pena así como el pago de la multa impuesta en sentencia.

Todo beneficio se tramita en la vía incidental para lo cual se da audiencia a las partes por el plazo de dos días y posteriormente al evacuar la audiencia se señala día y hora para la incorporación de los medios de prueba ofrecidos por las partes y en dicha resolución se ordena recabar los informes previstos por la ley penal y otros que fueren necesarios a efecto de establecer la procedencia del beneficio solicitado remitiéndose los oficios atinentes a los diferentes centros en donde ha estado recluso el solicitante, posteriormente se celebra la audiencia de mérito en la cual se le da la palabra a la representante del Ministerio Público para que emita

opinión al respecto, acto seguido a la defensa y por último el juez se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia del beneficio solicitado resolviendo la situación jurídica en el auto correspondiente el cual en caso de ser favorable una vez notificado a las partes y transcurriendo el plazo de tres días a partir de la última notificación, se ordena su inmediata libertad.

3.6.4. El juez de ejecución penal en el derecho comparado

3.6.4.1. Francia

El autor Zuleta L. indica que en Francia con la promulgación de la Ley número 57-1426 el 31 de diciembre de 1,957 del código de procedimientos penales, modificada y completada por la Ordenanza número 58-1296 del 23 de diciembre de 1,958, aparecieron una serie de instituciones del mayor interés entre las que cabe destacar por su especial significación, alcance y contenido, las relativas a la creación del juez de aplicación de las penas.¹⁵⁷

El juez de ejecución de penas francés tiene las siguientes facultades: de inspección que ejerce recabando informes, visitando prisiones, comprobando los registros que se hacen en éstas y decide la colaboración externa de los internos en trabajo controlado, etc., propone la aplicación de la libertad condicional y su revocación y no puede intervenir en materia disciplinaria.

3.6.4.2. Polonia

El autor Favar indica “El Código Penal ejecutivo polaco que entró en vigor el 1 de enero de 1,970, organiza una división de las tareas entre la jurisdicción de juicio,

¹⁵⁷ Alonso de Escamilla, Avelina. Op cit. Pág 69.

el tribunal y el juez penitenciario. El tribunal penitenciario no interviene más que en los casos expresamente previstos por la ley para corregir o complementar la decisión de la jurisdicción de juicio cuando este no es capaz de fijar ciertas modalidades de la pena o ha fijado unas que resultan inadecuadas. Dentro de sus poderes está el de decidir la libertad condicional al final de un proceso jurisdiccional que conlleva la audición de todas las partes comprometidas, luego se encarga de vigilar la ejecución de la medida que puede revocar.¹⁵⁸

En cuanto al juez penitenciario polaco está encargado de vigilar, junto con el procurador, la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de las penas. Concede también los permisos de salida suspende o modifica las decisiones de las comisiones penitenciarias compuestas de médicos, psicólogos o pedagogos clasificando a los condenados, así como las tomadas en calidad de sanciones disciplinarias. Finalmente el detenido dispone de un derecho de queja directa a la autoridad judicial y puede asistirle un defensor antes de cualquier decisión privativa o restrictiva de sus derechos. La intervención judicial se extiende, pues prácticamente a todos los terrenos, aparate de los de la mera administración penitenciaria.

3.6.4.3. Alemania.

El sistema alemán se limitó a reconocer en 1,953 el carácter jurisdiccional de las decisiones de libertad condicional y de las que modifiquen la aplicación de medidas de seguridad o de corrección, un proyecto en 1,962 había previsto la instauración de un tribunal de la aplicación de las penas, que habría sido colegial y al que se le habrían confiado las decisiones de libertad condicional o transferir de un establecimiento a otro, así como la modificación del orden de ejecución de las penas y medidas privativas de libertad. A este proyecto siguió otro en 1,966, extendiendo la

¹⁵⁸ Alonso de Escamilla, Op. Cit. Pág. 88.

competencia de éste tribunal a todo lo que suponía modalidad de ejecución propiamente dicha. En 1,968 se creó en Karlshibe una cámara especializada para la libertad condicional y la puesta a prueba, cuyo proceso era simple y permitía una rápida resolución, puesto que el detenido podría ser oído en el mismo establecimiento en el que se encontraba encarcelado. En cuanto al proyecto de 1,971 de la Comisión Federal encargada de proponer una ley sobre la aplicación de las penas, conserva en la administración la responsabilidad ejecutiva, pero prevé que toda decisión del jefe del establecimiento puede ser objeto de un recurso en quince días ante la cámara de la aplicación de las penas competente. Las resoluciones de esta cámara son susceptibles de apelación en el plazo de un mes desde su pronunciamiento.¹⁵⁹

3.6.4.4. Brasil

El juez de ejecución penal y el consejo penitenciario son los dos órganos fundamentales en lo relativo a la ejecución de las penas. El juez de ejecución penal es quien, oído el Ministerio Público, acordará la concesión de la libertad. No obstante el juez, para decidir sobre esta medida formará su opinión de la libre apreciación de la prueba, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 157 del código de procedimiento penal. La figura del juez penitenciario en este país, no se agota en la ejecución penal entendido como desarrollo del fallo, ni en control de la normativa penitenciaria en relación con un penado concreto, se extiende, por el contrario, a la posibilidad de cursar instrucciones u órdenes generales a los responsables de la administración, configurando por tanto, como muy amplias las facultades de éste juez en Brasil. En resumen se puede decir que la ejecución penal es la tercera y última etapa del derecho de punir del Estado, etapa ésta en la que se debe conseguir una relación jurídica penal penitenciaria entre el Estado y el penado, surgida de la sentencia

¹⁵⁹ Alonso de Escamilla, Op. Cit. Pág 51.

condenatoria (que debe disminuir y restringir en lo previsto precisamente en la sentencia, pero no anular o privar completamente del derecho de libertad del condenado). Esta complejidad de derechos y deberes recíprocos en lo referente a la individualización de la pena y su ejecución pueden hacer surgir conflictos que deben ser resueltos jurisdiccionalmente. De ahí la necesidad del juez de ejecución penal que accesoriamente a sus específicas actividades jurisdiccionales podrá tener también actividades de carácter administrativo. Además de la intervención del Ministerio Público intervienen también un órgano, el consejo penitenciario que, como se indico con anterioridad sirve de puente entre el poder ejecutivo y el judicial. Este órgano está encargado de salvaguardar los intereses de la justicia y los derechos de los condenados.¹⁶⁰

3.6.4.5. Portugal

El Decreto Ley 783-76 del 29 de octubre, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 222-77, del 30 de mayo y el 204-78 del 24 de julio, regulan los tribunales de ejecución de penas en Portugal. Efectivamente, en su Artículo primero se establece que estos tribunales tienen sus sedes en Lisboa, donde hay 3 tribunales en Oporto, 2 en Coimbra y Evora. Los jueces de estos tribunales se nombran entre antiguos magistrados judiciales.

Los tribunales de ejecución de penas, siempre que lo estimen conveniente, pueden solicitar la colaboración de la Dirección General de los servicios de prisiones, así como de cualquier otra entidad que estime oportuno.

La competencia territorial se determina en función de la residencia o lugar en el que estén presos los individuos afectos a su jurisdicción. El cambio de penado de

¹⁶⁰ Alonso de Escamilla, Op. Cit. Págs. 89, 91 y 92.

un establecimiento a otro conlleva la nueva competencia del tribunal del lugar al que se le transfiere.¹⁶¹

3.6.4.6. Italia

El autor García Valdez indica que “La ley penitenciaria de 1975, en sus Artículos 68 y siguientes otorga al juez de vigilancia facultades referentes al control del tratamiento de los internos, disciplinarias, vigilancia del principio de legalidad en la ejecución penitenciaria, supervisión de las violaciones de los derechos de los reclusos, régimen de trabajo y remuneración, semilibertad, concesión de permisos, fraccionamiento y reducción de penal y libertad condicional”.¹⁶²

Italia fue el primer país europeo que con su Código Penal de 1,930 creó la figura del *gludice di soveglianza* (juez de vigilancia) al que se le otorgaron dos clases de facultades: una decisorias, sobre las diversas incidencias que pueden surgir a lo largo del cumplimiento de la condena, como son el internamiento en centros ordinarios o especiales, pase de una a otra de las diversas fases del tratamiento, admisión del condenado en régimen abierto, tratamiento y otras simplemente consultivas, emitiendo su informe no vinculante, por tanto para la concesión de los beneficios de libertad o del derecho de gracia y cuya concesión corresponde a la administración.

¹⁶¹ Op. Cit. Págs. 92, 93 y 94.

¹⁶² Op. Cit. Pág. 95.

3.6.4.7. Costa Rica

Este instituto del juez de ejecución penal se creó en Costa Rica a partir de la vigencia del código de procedimientos penales y cuya actividad regula en unos pocos Artículos.

El Artículo 518 del código de procedimientos penales de Costa Rica señala las siguientes funciones:

El juez de ejecución de la pena será nombrado por la Corte Suprema de Justicia y dependerá de esta. Podrá mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las medidas de seguridad previstas. También podrá conceder o revocar la libertad condicional, cumpliendo los requisitos que establece el Código Penal.

El Artículo 519 de dicho Código Penal costarricense señala los deberes que tiene el juez de ejecución, entre los que se encuentran:

Visitar los centros de reclusión de todo el país, por lo menos una vez cada seis meses; informar a la Corte Suprema de Justicia y al Instituto Nacional de Criminología, según corresponda, sobre situaciones irregulares que note, oír a los internos que lo solicitan y dar curso a sus quejas y tomar las providencias que estime necesarias; y determinar las principales modalidades de su tratamiento penitenciario y dirigir los servicios de libertad vigilada.

3.7. Oficiales

En cuanto al organigrama de los Juzgados de Ejecución Penal hay atribuciones específicas contempladas en el reglamento General de Tribunales

acuerdo número 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia para los oficiales las cuales son:

- Tramitar las ejecutorias conforme los procesos que recibe el juzgado y efectuar el cómputo respectivo;
- Elaborar proyecto de resoluciones de acuerdo con instrucciones del titular del tribunal;
- Tramitar los traslados de los reclusos al establecimiento donde deban cumplir sus condenas o, en su caso, hacia hospitales o centros donde deban ser tratados por motivos de enfermedad u otra causa análoga.
- Elaborar la documentación pertinente relativa a conmutas, conforme instrucciones del titular del Tribunal;
- Elaborar las órdenes de libertad, cuando procedan legalmente;
- Tramitar los expedientes de rehabilitación de libertad condicional y los permisos especiales que soliciten los reclusos;
- Elaborar las órdenes de captura, cuando procediere;
- Tramitar los expedientes o diligencias de exhibición personal;
- Notificar a quien corresponda las resoluciones de los expedientes que están bajo su responsabilidad;
- Atender e informar a abogados, interesados y demás personas sobre el trámite de los expedientes que están bajo su responsabilidad y,
- Desarrollar cualquier actividad que ordene el titular del tribunal directamente o por medio del secretario.

En la actualidad los Juzgados cuentan con un oficial exclusivo para hacer las funciones de notificador en virtud del exceso de trabajo que tienen los oficiales.

3.8. Principio de la ejecución de la pena

Principio de reconocer la personalidad y dignidad de todo condenado a prisión en virtud que la población carcelaria se encuentra sujeta a una serie de vejámenes violando sus derechos humanos y constitucionales implícitos en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que son marginados por la sociedad debiendo basarse en el respeto a la persona humana, y la igualdad de los seres humanos.

3.9. Tránsito del recluso en la ejecución penal

Toda antesala de la ejecución penal, es la detención preventiva, que en la actualidad tiene muchos adversarios y existen corrientes que se pronuncian por su paulatina supresión de acuerdo con el delito cometido o que se acorte en lo posible su duración. En Guatemala, los detenidos sufren más angustia en la prisión preventiva que en los centros de cumplimiento de condena, con el agregado que los referidos centros no tienen las condiciones mínimas en su estructura y carecen de espacio para la reclusión del procesado, que debería recibir un trato adecuado, tomando en consideración lo preceptuado por el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece la inocencia se presume por que no se sabe si es o no delincuente, inocente o culpable, hasta que se emita la sentencia de mérito.

Con el panorama relacionado, se presenta la persona ya con una sentencia condenatoria, e ingresa al centro penal por orden del juez de ejecución respectivo. Casi siempre trae en su alforja de romero el veredicto de mala conducta o conducta inadecuada. La primera persona que lo recibe es el alcaide, quien pide al policía que lo acompaña la orden del juez para su internamiento, le toma los datos necesarios

para su tarjeta, llama al oficial del día para que aloje al nuevo huésped, que será colocado donde haya un lugar desocupado en cualquier sector. No hay observación, diagnóstico ni clasificación; si tiene suerte queda en un sector aceptable o si el día de su internamiento lleva en sus brazos la mala suerte quedará alojado en un sector donde están los reclusos de conducta explosiva.

La primera noche en un nuevo ambiente será la noche más larga del mundo, que ojos no podrán cerrarse, su mente vigente a enésimo grado por muchas noches. Las vivencias se moverán como los tríaes de la Granja Penal en donde cumple condena, cuando los acaricia el viento que no lleva los mensajes a otras latitudes. De inmediato vendrá, la depresión, el ocio, la inseguridad, el peligro del Narcotráfico, relaciones homosexuales, grupos delincuenciales, desconfianza, envidia, egoísmo, neurosis carcelaria trastornos gastrointestinales carencia de relaciones humanas etc. La antinomia del mundo libre al mundo de reclusión, es profunda, es una grieta que camina lentamente a toda hora y a cada minuto. Lentamente cada amanecer del día y penetración de la noche, el nuevo recluso ira cambiando como cambia la alegría hacia la tristeza.

Como mecanismo de defensa dirá y se propagará que es inocente, que el juez no fue justo, ni bueno; que el abogado no lo defendió bien y que sólo cobro elevados honorarios. Tratando de convencer a su esposa, hijos y demás familia, que el estaba recluido por una simple intriga, que es hombre de buena fe. Dirá el lector y los entendidos en la materia, porque tanta relación y las respuestas es muy fácil de darla y es la siguiente: es necesario anotar todo el esquema que transita el recluido, para asomarse a la ventana de la libertad, que pasa por su mente, representarse en una tarde de quietud las calles de su pueblo, el foco de la esquina de su casa, que tiene muchos años de no verlo, su familia que es epicentro de su propia vida, el caminar

sobre los caminos que son serpentinas de llegada, si la mirada del fusil del guardián de seguridad.

Al principio contó con sus dedos temblorosos los años, después con saludo de esperanza los meses, para llegar a la meta final de su condena y ahora bate palmas porque pronto llegará la victoria, donde las puertas se abrirán para decirle adiós, con los signos de imposible de nuevo retorno. El pre-liberto se mantiene caminando por las sendas de la alegría por el ansiado día de su libertad; pero a la vez piensa y medita, como voy a lograr una colocación de trabajo, si llevo la credencial negativa de los antecedentes, solo el surco de la tierra no me los pedirá, pero no tengo ningún lindero para recostar mi cabeza y pensar como salir de esta angustia, como vencer a los hombres que deben ser humanos para que se abran las puertas del taller la fábrica y la oficina.

Los factores preocupantes antes que el interno pueda constituir su libertad, son la familia y el trabajo. En el campo de la reclusión la familia es una esperanza o puede ser una aspiración dolorosa. La principal preocupación del recluso la vibrante interrogante, como lo recibirá ya que es natural que ha sufrido una transformación por efectos de la reclusión que causa problemas mediatos e inmediatos de carácter negativo, los amigos de ayer, caminaron por la senda de la ausencia, el compadre abre la mitad de la puerta para saludarlo y todo el horizonte se encontrará cerrado.

La persona que delinque, después de que corona su adecuación jurídica en el centro de cumplimiento de condena, cada día aumenta su ansiedad porque al acercarse a la ventana de la libertad, piensa como insertarse a la sociedad como llegar a su comunidad, ver su querencia acariciar a su hijo sin candado en la reja, comer sin la presencia de un custodio. Después de todo esto viene la pregunta ¿como trabajar con los antecedentes? Si no puedo, porque llevo las llaves que me

cerrara por diez años todos los caminos para lograr el sustento diario de mis hijos y familia, los antecedentes, un castigo sobre otro castigo; primero cumplí mi tiempo de condena y ahora empieza la otra pena, quizá la más dura porque ahora estoy en la misma sociedad de la cual soy producto y veo y siento que todo el mundo corre y corre con alegría todas las mañanas para trabajar y ahora que soy un nuevo ingrediente de la sociedad, se me prohíbe trabajar porque cuando toco las puertas de todas las casas, la primera respuesta es: "*Traiga sus antecedentes*".

CAPÍTULO IV

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LOS ANTECEDENTES PENALES

4.1. El principio de legalidad

“En orden a señalar la importancia de los principios informantes del derecho penitenciario en razón de su prevalencia, resulta forzoso tener que referirnos expresamente al principio de legalidad, ya que el mismo no puede quedar en un alcance meramente formalista, que se entendería cumplido cuando una determinada materia estuviera regulada por normas jurídicas, con rango de ley; sino que dicho principio tiene un contenido material insoslayable que lo relaciona con el estado democrático de derecho.

La conexión radical existente entre el principio de legalidad, los valores objetivos esenciales del ordenamiento y la garantía de los derechos fundamentales de la persona condenada, hace que en esta materia tenga necesariamente que estar contenida en una disposición con rango legal”¹⁶³

4.1.1. Carácter constitucional de las garantías contenidas en el principio de legalidad

El contenido especial en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponer pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, expresado mediante el aforismo “nullum crimen, nulla poena, sine lege”.

¹⁶³ Rodríguez Alonso, Antonio. *Lecciones de derecho penitenciario adoptadas a la normativa legal vigente*. Págs.4 y 5

La ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad de que sea escrita, previa a la realización de los hechos que se pretende sancionar y estricta, esto es que establezca claramente las características del hecho punible.

El principio de legalidad contiene, *la garantía criminal y la garantía penal*. Exige que la decisión sobre la responsabilidad penal y sobre la pena aplicable se lleve a cabo mediante el proceso establecido legalmente y por los órganos judiciales competentes, en cumplimiento de lo que se conoce como *garantía procesal y jurisdiccional*. Por último exige que la pena impuesta se ejecute con arreglo a las disposiciones vigentes en cumplimiento de la *garantía de ejecución o principio de legalidad de la ejecución*.

4.1.2. Principio de legalidad de los delitos y las penas

a) Reserva de ley (La exigencia de ley orgánica)

La ley penal debe ser escrita, que el derecho penal es exclusivamente derecho positivo, lo que excluye la posibilidad de que mediante la costumbre o los principios generales no escritos se establezcan delitos y penas. Se pretende reservar al poder legislativo la potestad para definir los delitos y las penas: sólo el legislativo como representante de la voluntad popular se encuentra legitimado para decidir qué conductas debe perseguir el Estado.

Una ley penal no desarrolla un derecho fundamental porque lo proteja como bien jurídico, sino porque impone una pena cuya aplicación consiste en la restricción de un derecho fundamental y por lo tanto, afecte su ejercicio.

b) El principio de taxatividad y la seguridad jurídica (ley estricta)

La exigencia de clara *determinación* de las conductas punibles se expresa en el denominado *principio de taxatividad* o mando de certeza.

La necesaria taxatividad de las definiciones penales es una exigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Conceptos que permiten establecer los diferentes grados de taxatividad: conceptos que necesiten de la concreción jurisdiccional, conceptos amplios, conceptos jurídicos indeterminados y tipos abiertos.

c) La prohibición de retroactividad (la exigencia de ley “previa”)

La ley debe ser también previa a los hechos que se pretende sancionar, debe haber sido promulgada con anterioridad a la comisión de tales hechos. Dicha ley debe estar vigente en el momento en que se cometen los hechos. Por ello, la ley penales irretroactiva y no puede aplicarse a hechos anteriores a la vigencia de la ley.

d) La prohibición de analogía. La analogía “in bonam partem”

La aplicación de la ley requiere que el intérprete establezca el sentido de las normas para determinar qué supuestos se encuentran recogidos por éstas.

e) El principio “non bis in idem”

La prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Puede resumirse en torno a dos principios generales a y b y una excepción c.

- a) No cabe duplicidad de sanciones cuando se trate de un mismo sujeto, un mismo hecho y las sanciones tengan el mismo fundamento.
- b) Se prohíbe que autoridades del mismo orden sancionen repetidamente el mismo hecho a través de procedimientos distintos.

En cambio, puede acumularse una pena y una sanción administrativa por un mismo hecho, si el sujeto se encuentra en relación de sujeción especial con la administración.

4.2. Antecedentes Penales

4.2.1. Generalidades de los antecedentes penales

Cuando hablamos de antecedente nos concretamos a su manantial, es decir al origen o punto de partida del que se desprende, derivándose de una sentencia emitida por un órgano Jurisdiccional competente, con lo cual toda persona que es condenada aun después que ha dejado la prisión o purgado su condena, continúa con la anotación de mérito en la Unidad de antecedentes penales del Organismo Judicial.

En cuanto a la situación de todo condenado a prisión es cumplir la totalidad de la pena impuesta, constituyendo este el punto de relevancia toda vez que al salir de prisión el individuo vuelve a la sociedad a donde pertenece, pero resulta que no obstante dicho individuo ha cumplido la pena impuesta en su contra, al momento de solicitar un empleo que le permita reinserirse a la sociedad y ser útil a ella, se le niega el mismo por poseer anotación del delito cometido y la pena impuesta según el informe que emite la Unidad de antecedentes penales del Organismo Judicial y que es requerido por la parte patronal pese a que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el antecedente penal no es causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos establecidos en la Constitución y las leyes de la República.

4.2.2. Definición de antecedentes penales.

Al estudiar el antecedente penal el Diccionario de la Lengua Española¹⁶⁴ indica: Acción dicho o circunstancia que sirve para juzgar hechos posteriores.

En cuanto a la definición de antecedente la misma no ha sido descrita por los legisladores toda vez que ellos optan por referirse como las consecuencias de toda condena o de la comisión de un hecho delictivo.

La razón de ser por la que el archivo judicial contiene documentos del pasado se deriva de su utilidad futura, sino al contrario porque reviste de un interés contingente e inmediato. En el derecho argentino los antecedentes constituyen la peligrosidad del agente una mera medida de las responsabilidades no se crea

¹⁶⁴ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Vigésima segunda edición. 2,001. Tomo I. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid. Pág 162

presunción alguna pero el juez tiene que tomarlos en cuenta antes de fallar una causa.

4.2.3. Orígenes del antecedente penal

En cuanto al origen del mismo podemos evidenciar que se originó en la edad media para establecer que toda persona que fuera condenada se incurre en la utilización de medios crueles anotando la sanción cometida en un documento que constituye un registro, mismo que afectaba el desempeño de los sancionados penalmente al insertarse a la sociedad y que en la actualidad continua siendo un tropiezo para los condenados a prisión que deseen ser útiles a ella.

El Artículo 501 del Código Procesal Penal¹⁶⁵ que reza: rehabilitación: El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión. La solicitud se tramitara en forma de incidente. Decidida la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan. Es el fundamento para que los jueces de ejecución ordenen la cancelación o no del antecedente penal, utilizando el procedimiento incidental contenido por la ley del Organismo Judicial¹⁶⁶ en los Artículo del 135 al 140.

4.2.4. Concepto de registro de antecedentes penales

Un registro es un lugar en donde consta una información respecto a algún acontecimiento, en el presente caso los hechos cometidos por los condenados a

¹⁶⁵ Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

¹⁶⁶ Decreto 2-89 del Congreso de la República.

prisión, es decir los declarados responsables en sentencia firme siempre que sean de naturaleza penal. Con el propósito que ello signifique sufrimiento para el responsable de la vulneración una o varias normas penales.

En Guatemala dicho registro esta a cargo de la Unidad de antecedentes penales del Organismo Judicial dependencia administrativa que depende de la presidencia de dicho organismo, unidad a la cual el juez de ejecución o el juez que emite la sentencia de mérito informa sobre la sanción impuesta, delito cometido etc., a efecto como su nombre lo indica se registre que la persona humana transgredió el ordenamiento penal y por ello le fue impuesta uno o varias penas.

En relación a determinar que personas pueden tener derecho a esta información, me concretaré a decir que el propio interesado o un familiar del mismo que acredite ser pariente, los abogados presentando la cédula de vecindad del inhabilitado, así mismo a los jueces a nivel de la República, que necesiten tener conocimiento sobre el record delincencial de una persona a efecto este sirva de fundamento para que el juez o jueces correspondientes puedan beneficiarlo con algún sustituto penal.

4.2.4.1. Información oficial

Ante todo es de hacer notar que la información que obra en la unidad de antecedentes penales en relación a las personas condenadas obliga a las autoridades de dicha unidad a hacerle del conocimiento de los juzgados o tribunales y organismos oficiales a nivel de la república. Además organismos oficiales pueden ser el sistema penitenciario, el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil los cuales pueden acudir u oficiar a la unidad antes referida a efecto se le proporcione la información que obre al respecto, el problema en sí sería que al dar la información a

los organismos arriba mencionados puede dar lugar a personas que no deben o no tengan derecho a la información se enteren, en la práctica podemos evidenciar que la mayoría de solicitudes a este registro lo realizan los órganos jurisdiccionales y el ente investigador lo que conlleva a que dicha información sea privada y se utilice únicamente para fines de la administración de la justicia.

4.2.4.2. Información Privada

En este caso no es toda persona sino la persona afectada con el antecedente penal puede acudir a la Unidad de antecedente penal con su cédula de vecindad por ser un trámite personal, y puede obtener constancia de antecedente penal sin limitación alguna se le extiende de una manera rápida y sencilla, contra lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala, las personas para poder obtener un empleo tienen obligación, de presentar constancia de carencia de antecedente penal constituyendo una limitante para la obtención de un empleo que en el menor de los casos suele ser justo.

4.2.4.3. Finalidad del registro

La finalidad del registro no es más que la de conservar una serie de datos relativos al pasado judicial de una serie de personas condenadas o sometidas a medidas de seguridad, ahora bien, para que esta recopilación de datos sea efectiva, ha de ser de fácil acceso no sólo a la administración de justicia, sino también a todo el aparato del poder ejecutivo e incluso, a los particulares que pueden tener interés en dichos datos. No es más que un sistema altamente evolucionado de marginación y control social, que demuestra permanentemente, que por el cumplimiento de la condena impuesta en sentencia no extingue la responsabilidad penal, pues

conforme a lo investigado se concluye que si no solicita la cancelación del antecedente penal este puede afectar por toda la vida.

4.3.Requisitos en trámite de rehabilitación actual de los antecedentes penales

Los requisitos que los juzgados de ejecución exigen para la cancelación del antecedente penal son eminentemente discrecionales y acordados con la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, la ley establece el procedimiento a seguir pues claramente indica que la solicitud debe tramitarse por incidente, pero en ningún momento los requisitos deben cumplirse para que sea resuelto en forma favorable al peticionario, sin embargo para darle trámite a la solicitud el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos exigidos por el juzgado y por el Ministerio Público:

- 1) Certificación de las sentencias de primera y segunda instancia, según se hallan emitido una o dos sentencias respectivamente.
- 2) Adjuntar la declaración testimonial de dos personas de reconocida honradez y arraigo en acta notarial los cuales declararan bajo juramento sobre la conducta y su actuar en el círculo donde se desenvuelve el peticionario.
- 3) Adjuntar la carencia de antecedentes penales de los testigos adjuntos en el acta notarial de declaración de testigos
- 4) Constancia de antecedentes penales del interesado en donde constan los datos del delito cometido, fecha de auto de prisión pena impuesta y tribunal que emitió la sentencia o sentencias en su caso.

- 5) Fotocopias simples de las cédulas de vecindad de los testigos propuestos y del interesado.

4.3.1. Tramite del incidente de rehabilitación de antecedentes penales

Tomando en consideración que el Artículo 501 del Código Procesal Penal no es claro pues indica que la solicitud de rehabilitación se tramitará en forma incidental se considera que es por eso que de ahí se diligencie conforme lo establecido en el Artículo 135 de la ley del Organismo Judicial¹⁶⁷ el cual señala: Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado en la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente.

El Artículo 138 del mismo cuerpo legal indica: Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados por el plazo de dos días.

El Artículo 139 prueba: Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considere necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.

El Artículo 140 resolución: El juez resolverá el incidente sin más trámite dentro del tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba. La resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por

¹⁶⁷ Decreto 2-89 del Congreso de la República.

tribunales colegiados. El plazo para resolver el recurso cuando proceda su interposición será de tres días. La apelación tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal.

En los otros casos no tendrá dichos efectos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la secretaria correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite.

Cabe mencionar que toda persona que fue sancionada con una pena de privación de libertad al cumplir la pena deberá aportar con los requisitos enumerados anteriormente como medios de prueba, actuar bajo el auxilio de un abogado el cual dirigirá su petición al juez de ejecución respectivo, acompañando los requisitos previamente establecidos de lo cual el respectivo juez quien deberá conceder audiencia al Ministerio Público y al interponente por el plazo de dos días, cumplido el mismo las partes solicitarán se señale la audiencia oral respectiva misma que deberá señalarse dentro del plazo máximo de ocho días contados a partir del día siguiente al señalamiento de la audiencia oral. El día de la audiencia se incorpora la prueba y luego el juez concedida la palabra a la representante de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público a efecto se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la rehabilitación que se solicita así como también le concede la palabra al abogado auxiliante para que manifieste lo que crea pertinente; al escuchar los alegatos de las partes el juez en auto separado o dentro de la misma audiencia resolverla aprobando o improbando la petición formulada en su oportunidad en cuanto a la cancelación del antecedente penal que se solicita.

Es de hacer notar que cuando el individuo que desee rehabilitarse ha cometido el delito con antelación o una pena corta para lo cual ha trascurrido el doble de la pena impuesta desde su cumplimiento al dar la audiencia de dos días a las partes tal y como lo contempla la ley ambas partes solicitan que por ser un punto de derecho no se señale la audiencia respectiva y se dicte el auto de una vez, a lo cual el que juzga al evidenciar lo anteriormente descrito procede a obviar la audiencia atinente dictando el auto en la cual ordena la rehabilitación del individuo peticionario, oficiando a la unidad de antecedentes penales para que proceda a cancelar el antecedente que le aparece registrado.

4.3.2. Finalidad de la rehabilitación de antecedentes penales

La finalidad de la rehabilitación conlleva siempre a una reinserción social, para que la persona que ha sido condenada mediante una sentencia debidamente ejecutoriada pueda ser útil a la sociedad, tome conciencia de ello, observe buena conducta en su círculo social, en su comunidad, en el ámbito en donde pueda desarrollarse con facilidad, atendiendo a factores familiares, económicos y que sobre todo pueda desarrollar un trabajo productivo en beneficio propio y de su familia, ya que al cancelar su antecedente vuelve a su utilidad como persona humana a comprender a los demás a respetar los derechos inherentes a la persona humana y por sobre todo evidenciar que la pena es un castigo, debiendo manifestarse en forma prudente con dedicación y esmero durante el resto de su vida en el campo social donde se desenvuelve.

En la legislación venezolana¹⁶⁸ se encontró un avance sustancial y algo digno de imitarse ya que en ella aparece en el Artículo 8: “Queda prohibido a cualquier empresa o personas, exigir a los particulares, con ocasión de las ofertas de trabajo y en materia relacionada con el reclutamiento laboral, la presentación de los antecedentes”.

4.4.La violación del principio de legalidad de los juzgados de ejecución al exigir requisitos en la rehabilitación de antecedentes penales

Dentro de este tema debemos tomar en cuenta que el único fundamento de la rehabilitación es la estipulada en el Artículo 501 del Código Procesal Penal¹⁶⁹ vigente, el cual establece que el trámite es incidental para que una persona pueda obtener la cancelación del antecedente penal que le afecta. Por lo que el trámite si se entiende, lo que no establece son los medios de prueba a aportar. Pero al no existir fundamento que establezca requisitos a cumplir, permite que los Jueces discrecionalmente los impongan e incluso que el Ministerio Público los exija.

De lo anteriormente esgrimido podemos evidenciar que si la ley no establece los requisitos a cumplir para llevar a cabo el procedimiento a seguir para obtener la rehabilitación, los juzgadores no deben implementar dichos requisitos, bastaría tan solo que el mismo juez de ejecución al tenor del Artículo 51 de la ley adjetiva penal vigente que establece: Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione, al establecer que una persona ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en sentencia en concordancia con el

¹⁶⁸ http://www.analitica.com/bitbliblioteca/congreso_venezuela/penal.asp. *Análitica.com*. Venezuela Gaceta Oficial N° 5,208 Extraordinario del 23 de enero de 1998. Código Procesal Penal de Venezuela. Consultado 16 de mayo del 2,006.

¹⁶⁹ Decreto 51-92 del Congreso de la República.

cómputo de cumplimiento de condena que emite el juez de vigilancia es a este al que le compete de oficio y sin más trámite ordenar la cancelación del antecedente a la unidad de antecedentes penales del Organismo Judicial, siendo el derecho penal antiformalista no debe exigir requisitos que no están contemplados en la ley, contraviniendo los principios de derecho y los derechos y garantías de los sujetos que cumplen condena.

Es criterio de la autora considerar valedero que se exijan requisitos si la cancelación del antecedente penal se diese al momento de la concesión de cualquiera de los beneficios de libertad anticipada, pero exclusivamente en esos casos por el hecho de no existir cumplimiento de pena.

CAPÍTULO V

LA REHABILITACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES EN EL DERECHO COMPARADO

El presente análisis es importante y enriquecedor, ya que nos ilustrará en relación a la forma de conceptualizar la rehabilitación de antecedentes penales en nuestro proceso penal como lo hemos visto desarrollado en el transcurso de la investigación y en la de lo preceptuado en otros países, siendo el objetivo principal de este trabajo el desglosar el Proceso Penal Guatemalteco y compararlo con los otros ordenamientos legales, para establecer sus similitudes y diferencias analizando las Disposiciones Generales y luego las disposiciones específicas cuando existan dentro del ordenamiento legal. Realizaremos pues la comparación correspondiente y efectuaremos las conclusiones y recomendaciones respectivas.

5.1. Honduras

La legislación hondureña establece en el Código Procesal Penal¹⁷⁰, que se llevara a cabo a través de un incidente tal y como lo establece el Artículo 387 que literalmente dice: “- Incidentes que se pueden plantear al Juez de Ejecución. El Ministerio Público, el condenado o la víctima en el caso previsto en el Artículo 384, podrán plantearle al Juez de Ejecución, cuestiones relativas al cumplimiento y extinción de la pena, así como, a la libertad condicional.

¹⁷⁰ Código Procesal Penal. Decreto No. 9-99-E Del Congreso Nacional de Honduras

Tales cuestiones serán resueltas en audiencia oral, en la cual propondrá y evacuará la prueba que se presente. El Juez decidirá por auto motivado, contra el cual procederán los recursos de reposición y apelación subsidiaria, para ante la respectiva Corte de Apelaciones. El ejercicio de tales recursos no suspenderá la ejecución de la pena.”

En cuanto a la inhabilitación el Artículo 391. Establece: “Deberes del Juez de Ejecución respecto de la pena de inhabilitación. Si la pena es de inhabilitación absoluta, el Juez de Ejecución deberá comunicarla, con indicación de la fecha en que llegará a su término la condena, al Tribunal Nacional de Elecciones, a los partidos políticos debidamente inscritos, a la Dirección General de Servicio Civil, a la Dirección General de Presupuesto y a las dependencias encargadas de la administración de personal de los poderes Legislativo y Judicial, del Ministerio Público y de todas las instituciones descentralizadas o desconcentradas, lo mismo que al respectivo colegio profesional, en su caso.

Si la pena es de inhabilitación especial, el Juez de Ejecución deberá comunicarla, con indicación de la fecha de finalización de la condena, a la autoridad o entidad encargada de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el cual recayó la inhabilitación.

Contra esta resolución procederán los recursos de reposición y apelación subsidiaria, ante la respectiva Corte de Apelaciones”.

Como puede observarse en la legislación hondureña solo se indica al igual que la guatemalteca que el trámite debe llevarse por incidente ante el juez de ejecución sin indicar cuales son los requisitos únicamente se establece que desde que el juez comunica la inhabilitación debe establecer la fecha de extinción de la pena.

5.2. España

En España recibe el nombre de cancelación de antecedentes penales indicando expresamente los requisitos a cumplir presentado la siguiente interrogativa:

Personas que puede solicitarlo

“Pueden solicitar la cancelación de antecedentes penales los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal y civil, previo informe del Juez o Tribunal sentenciador y una vez tramitados los plazos que marca la ley.

La Administración, por propia iniciativa, puede también iniciar los trámites de cancelación cuando se tenga conocimiento de que se cumplen los requisitos que establece la ley.

Requisitos

a) Para la cancelación de los antecedentes penales:

1. Que el afectado haya extinguido la responsabilidad penal y las responsabilidades civiles si las hubiera derivadas de la infracción, excepto en los supuestos de insolvencia declarada por el Juez o Tribunal sentenciador, salvo que el reo hubiere venido a mejor fortuna.
2. Se puede solicitar la cancelación siempre que hubieran transcurrido los siguientes plazos desde que se cumplió la sentencia:
 - Seis meses para las penas leves.
 - Dos años para las penas que no excedan de 12 meses y las impuestas por delitos imprudentes.
 - Tres años para las restantes penas menos graves.
 - Cinco años para las penas graves.

Reincidencia:

- a) Para aquellos delitos que fueron juzgados al amparo del antiguo Código Penal de 1973, y que no hayan sido revisados conforme al vigente Código Penal, los plazos arriba señalados aumentarán en un 50% en caso de reincidencia.
- b) Para aquellos delitos que hayan sido juzgados al amparo del vigente Código Penal, los plazos arriba señalados se interrumpirán en el momento en que el interesado vuelva a delinquir, de tal forma que se abrirá un nuevo plazo desde que se cumpla la sentencia del último delito.

Cancelación de antecedentes penales

Para la cancelación de antecedentes penales se requiere presentar una solicitud. Rellénese a máquina o con letras mayúsculas tipo imprenta.

Junto con el impreso deberá presentarse:

1. El titular español: Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad en vigor
2. El titular extranjero: Fotocopia compulsada del Pasaporte con visado suficiente o Tarjeta de Residencia en vigor.
3. El representante del titular:
4. Autorización original expresa del titular (no válido el fax).
5. Fotocopia compulsada del D.N.I. del titular.
6. Fotocopia compulsada del D.N.I. del representante, y en su caso, carnet profesional.

b) Para la cancelación de medidas de seguridad:

Tener cumplida o prescrita la medida impuesta. Esta cancelación se realizará de oficio tras la comunicación del Juzgado o Tribunal.

Normativa aplicable

- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre Código Penal, Artículos 136 y 137(B.O.E de 24 de noviembre)
- Real Decreto 2012/1983, de 28 de julio, sobre cancelación de antecedentes penales (B.O.E N° 181, de 30 de julio)
- Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, (B.O.E de 7 de octubre)
- Orden de 29 de octubre de 1996, de delegación de atribuciones.
- Real Decreto 3096/1973 del Código Penal para los antecedentes penales que subsistan no revisados por la Ley Orgánica 10/95

Cómo presentarlo

- Presencial o por correo

Dónde presentarla

- Presencial

El impreso cumplimentado se puede presentar:

- En la ventanilla del Registro General del Ministerio de Justicia, calle San Bernardo, 45, planta baja, 28015 - Madrid (entrada por calle Manzana, 2).
(Horario de lunes a viernes ininterrumpido, de 9 a 17:30 h. y sábados de 9 a 14 h. Durante la jornada de verano, comprendida entre el 16 de junio y el 15

de septiembre, el horario de apertura será de 8 a 15 h. de lunes a viernes y de 8 a 14 h. los sábados).

- En cualquiera de las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia y en la Subdelegación del Gobierno de Vizcaya, en Bilbao (Calle Elcano,10).

Plazo:

El Real Decreto 1879/94 emplaza a la Administración para resolver el expediente dentro de los tres meses siguientes al inicio de éste; Determinando que, extinguido este plazo, si no hay interrupción, puede entenderse que se dan los requisitos para la cancelación pretendida.

- Por correo
 - También se puede enviar por correo certificado, con idénticos requisitos de presentación de documentos, a las siguientes señas: **Registro Central de Penados y Rebeldes, Sección Cancelaciones, San Bernardo, 45. Planta baja. 28015-Madrid**
 - El registro remitirá la resolución correspondiente a la dirección que indique el solicitante. Se acompañará fotocopia compulsada de la documentación pertinente en cada caso así como la acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en caso de poseerla el titular¹⁷¹.

Como puede observarse con lo descrito con anterioridad, después del cumplimiento de la pena se exige un informe del juez y que haya transcurrido cierto

¹⁷¹ http://www.mju.es/mpenales_cer.htm MINISTERIO DE JUSTICIA. Registro Central de Penados y Rebeldes. Secc. Cancelaciones. C/ San Bernardo, 21. 28015 Madrid, España 2006. Consultado el 16 de mayo del 2,006.

plazo para poder efectuar la solicitud, la ventaja que tiene es que la misma puede presentarse vía correo o personalmente, que ya es una gran diferencia con el sistema guatemalteco.

5.3. Bolivia

En el Código Procesal Penal boliviano¹⁷², esta establecido en el título III que establece: “REGISTROS. Artículo 440°.- (Registro de antecedentes penales). El Registro Judicial de Antecedentes Penales, dependiente del Consejo de la Judicatura, tendrá a su cargo el registro centralizado de las siguientes resoluciones: 1) Las sentencias condenatorias ejecutoriadas; 2) Las que declaren la rebeldía; y, 3) Las que suspendan condicionalmente el proceso. Todo juez o tribunal remitirá al registro, copia autenticada de estas resoluciones. El Consejo de la Judicatura nombrará un director encargado del registro y reglamentará su organización y funcionamiento. Artículo 441°.- (Cancelación de antecedentes). El registro de las sentencias condenatorias ejecutoriadas será cancelado: 1) Después de transcurridos ocho años de la extinción de la pena privativa de libertad; 2) Después de transcurridos ocho años desde que se dictó la sentencia condenatoria, concediendo la suspensión condicional de la pena; y, 3) Después de transcurridos tres años de la extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación. Respecto a la suspensión condicional del proceso, se cancelará su registro por orden del juez que la dictó al vencer el período de prueba. Artículo 442°.- (Reserva de la información). El Registro será reservado y únicamente podrá suministrar informes de las resoluciones señaladas en el Artículo 440° de este Código a solicitud de: 1) El interesado; 2) Las Comisiones Legislativas; 3) Los jueces y fiscales de todo el país; y 4) Las autoridades extranjeras conforme a las reglas de

¹⁷² Código Procesal Penal boliviano Decreto Número 9-99-E Congreso Nacional, a los 18 días del mes de marzo de 1999. Consultado el 16 de mayo de 2006. Guatemala, C.A.

cooperación judicial internacional establecidas en este Código. La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto, si el hecho no constituye un delito más grave”.

Al igual que el procedimiento anteriormente indicado uno de los requisitos necesarios es el transcurso del tiempo después de que se ha cumplido con la pena total, puede efectuarse la solicitud de cancelación de antecedentes penales, situación que ubica a Guatemala, a favor de la persona que intenta reinsertarse en la sociedad.

5.4. Chile

La regulación va dirigida a personas que hayan cumplido su pena y posean los requisitos legales para acceder a este beneficio

“Antecedentes Penales: Eliminación. Corresponde al beneficio que pueden acogerse aquellas personas que han cumplido su pena, a objeto de borrar sus antecedentes, del respectivo extracto de filiación.

Trámite:

- Corresponde al beneficio que pueden acogerse aquellas personas que han cumplido su pena, a objeto de borrar sus antecedentes, del respectivo extracto de filiación.
- Este beneficio se formalizará a través de un Decreto Supremo, de carácter confidencial.

Lugar de realización:

- El trámite debe iniciarse en el Patronato Local de Reos correspondiente al domicilio del postulante o en la Unidad Penal en que el interesado cumplió su condena.
- En los lugares donde no exista Patronato Local de Reos, el postulante quedará sujeto al control de la autoridad administrativa, la judicial y la de Carabineros de Chile de la respectiva localidad, la que otorgará certificado en que consta el período de control, la conducta observada y la recomendación.

Está dirigido a:

Personas que hayan cumplido su pena y posean los requisitos legales para acceder a este beneficio.

Requisitos:

Los requisitos para acceder a la eliminación de antecedentes penales son:

- Haber cumplido la pena.
- Condenados por una vez: La solicitud puede ser presentada después de 2 años de haber cumplido la pena.
- Condenados por dos o más veces: La solicitud puede ser presentada después de 5 años de haber cumplido la pena.
- Haber observado muy buena conducta en el lugar que cumplió su condena.
- Conocer bien un oficio o profesión.
- Haber cursado a lo menos el 4º año de la educación general básica.

- Haber estado en contacto con el Patronato Local de Reos durante dos años si se trata de una condena, o cinco años, si se ha sido condenado dos o más veces, y ser recomendado por este organismo.
- No sufrir ninguna nueva condena hasta la fecha en que se accede al beneficio.

Documentos requeridos

Deben acompañarse los siguientes antecedentes para acceder a la eliminación de antecedentes penales:

- Certificado de residencia
- Antecedentes que acrediten su nivel de estudios en original o en copia debidamente legalizada.
- Antecedentes que acrediten su situación laboral, en original o en copia legalizada (Contrato de trabajo, iniciación de actividades, boletas, declaración jurada con dos testigos, entre otros).
- Extracto de filiación y antecedentes. (Se tramita en el patronato local de reos).
- Certificado de cumplimiento de condena, en caso que esto no conste en el extracto de filiación y antecedentes.
- Certificado del patronato local de reos o de la autoridad administrativa que corresponda, en que conste el período de control, la conducta observada y la recomendación respectiva (Se obtiene en el patronato local de reos)¹⁷³.

¹⁷³ <http://www.tramitefacil.gov.cl/1481/article-46963.html> .Gobierno de Chile. Consultado el 16 de mayo del 2,006.

Como conclusión podemos observar que tanto, España, Chile y Bolivia de una manera taxativa establecen cuales son los requisitos con que debe cumplirse para solicitar la cancelación de antecedentes siendo el principal el transcurso del tiempo después del cumplimiento total de la pena establecida.

También puede establecerse que en las legislaciones comparadas se afecta a la persona toda vez que debe transcurrir un periodo más del cumplimiento total de la pena.

CAPÍTULO VI

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

a) Generalidades:

A continuación se presentarán los resultados obtenidos del examen de los expedientes que contienen los incidentes de los Juzgados de Ejecución Penal, se examinaron 61 expedientes que corresponden al juzgado primero de ejecución penal y 92 que corresponden al juzgado segundo de ejecución penal del año 2,001; 135 que corresponden al juzgado primero de ejecución penal y 88 que corresponden al juzgado segundo de ejecución penal del año 2,002; 105 que corresponden al juzgado primero de ejecución penal y 80 que corresponden al juzgado segundo de ejecución penal del año 2,003; 135 que corresponden al juzgado primero de ejecución penal y 104 que corresponden al juzgado segundo de ejecución penal del año 2,004; 136 que corresponden al juzgado primero de ejecución penal y 109 que corresponden al juzgado segundo de ejecución penal del año 2,005; 50 que corresponden al juzgado primero de ejecución penal y 41 que corresponden al juzgado segundo de ejecución penal del año 2,006 hasta el mes de mayo, resultados que son analizados en esta sección.

b) De los Expedientes revisados en los Juzgados de Ejecución Penal de la República de Guatemala:

b.1. Criterios:

Para el efecto de la selección de la muestra se siguió criterios que a continuación se describen.

De los cuales se ve que fueron solicitados durante los últimos seis años un mayor número de solicitudes de rehabilitación de antecedentes penales conforme el transcurso del tiempo, lo que denota en cierta manera, que un buen grupo de reclusos que cumplen con su condena, tienen el deseo y la intención de reinsertarse a la sociedad, y en ese esfuerzo algunos lograrán su eficaz resocialización, pero ello no es gracias a la intervención estatal que debería de cumplir con tal fin, sino a la voluntad del ex recluso de resolver en forma legal su situación jurídica.

Además, es preciso mencionar que aparte de lo anotado anteriormente, este beneficio, a criterio de la autora, es bastante solicitado por la simple y llana razón que todos los individuos después de salir de prisión al cumplimiento de la condena necesitan incorporarse a la vida laboral para satisfacción de sus necesidades. Independientemente de ser un derecho de la persona y una obligación social, de conformidad con el Artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

También es importante mencionar, que se pudo determinar con la revisión y análisis de cada uno de los incidentes que contienen la tramitación del beneficio de rehabilitación, que el **criterio principal para otorgar dicho beneficio**, es que la persona demuestre fehacientemente, que desde que salió de prisión ha observado buenas costumbres, se ha reinsertado a la sociedad con un trabajo, pese a que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 22 preceptúa que los antecedentes penales no son causas para que a las personas se les prive de los

derechos que la Constitución y las leyes conceden, sin embargo en la práctica el haber tenido problemas con la ley les impide aspirar a un trabajo que les permita un salario digno.

La explicación anterior es la razón para que las personas que han tenido problemas por la vulneración de la ley al momento del cumplimiento total de la pena impuesta en sentencia o por prescripción presenta la solicitud adjuntando los documentos que conforme a la costumbre se presentan:

a) Cuando se trata de rehabilitación por cumplimiento de la pena:

- 1) Certificación de las sentencias de primer y segundo grado (esta última si la hubiere)
- 2) Informe del antecedente penal que le aparece registrado al interesado
- 3) Fotocopia de cédula de vecindad del interesado
- 4) Declaración testimonial de dos testigos contenida en acta notarial
- 5) Constancia de Carencia de Antecedentes penales de cada uno de los testigos.
- 6) Fotocopia de cedula de vecindad de cada uno de los testigos.

b) Cuando se trata de rehabilitación por prescripción de la pena:

- 1) Certificación de sentencias de primer y segundo grado (está última si hubiere)
- 2) Informe del antecedente penal que le aparece registrado al interesado.
- 3) Fotocopia de cédula de vecindad del interesado.

De hecho se puede decir que el 99% de los expedientes revisados, tenían como base tales elementos, porque al existir informes contundentes sobre el trabajo

que la persona posee en la actualidad o que ha tenido de manera temporal desde que salió de prisión y el buen comportamiento del ex privado de libertad, tanto el abogado auxiliante, como el o la Fiscal de Ministerio Público, se pronuncien en sentido positivo lo que facilita el otorgamiento de la rehabilitación por parte de los jueces de ejecución penal, la rehabilitación real en etapa post-penitenciaria, es decisión personal del individuo.

El 1% restante de los expedientes, se refiere a diferencias de criterio para otorgar el beneficio pues, específicamente al existir divergencia de criterio entre el Fiscal de Ministerio Público y el abogado auxiliante complica la decisión del Juez, quien debe fundamentarse de tal manera que evite que en apelación se revoque su decisión. Como ejemplo más concreto de esta situación se hace mención 2 casos:

A) El primero era una persona que estuvo detenida y obtuvo su libertad por cumplimiento que solicitó la tramitación de rehabilitación de antecedentes penales, y presentó todos los informes y documentos requeridos para su tramitación, los cuales le eran favorables sin embargo pese a haber transcurrido el tiempo de la pena total al que había sido sentenciado y un plazo de dos años más, la Fiscal del Ministerio Público “se opuso a que fuese otorgada la rehabilitación de antecedentes debido a que a criterio del Ministerio Público no se acreditó la forma en la cuál el penitenciario solventó su situación jurídica toda vez que la persona hizo en prisión un día y si bien es cierto en el memorial presentado se indicaba que la pena estaba prescrita por el transcurso del tiempo, el Ministerio Público al evacuar la audiencia de dos días solicita que se acredite la forma en que solventó su situación jurídica, petición que fue resuelta por el juzgado a lo pedido por el Ministerio Público y siendo que tal circunstancia no fue cumplida a pesar de haber sido ordenada por el Juzgado, se solicita que se

declare sin lugar el presente incidente”¹⁷⁴. Por lo que el abogado auxiliante alego “que el presente caso cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 102 del Código Penal con los que se cumple con la extinción de la pena indicada en el numeral 6 puesto que la condena fue de 4 meses de prisión conmutables así como en *aras al derecho al trabajo* contemplado en el Artículo 102 de la Constitución Política de la República y contribuir con los fines del sistema penitenciario se solicita que se declare con lugar el presente incidente. Por lo que el juez de ejecución procedió a otorgar el beneficio”¹⁷⁵.

A criterio de la autora con respecto a la opinión el abogado auxiliante debió manifestarse de manera diferente con relación a lo preceptuado por el Artículo 102 de la Constitución Política de la República (Derechos sociales mínimos de la legislación de trabajo), pronunciándose de la manera siguiente “en aras al cumplimiento de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan a las personas.

B) El siguiente caso que se pudo analizar (expediente del año 2,001) , fue otro incidente de rehabilitación de antecedentes penales, en el cuál fueron presentados todos los informes y documentos requeridos para su tramitación, los cuales le eran favorables sin embargo por no haber cumplido con el tiempo establecido para la pena total y solicitar que se le rehabilitaran sus antecedentes acreditando que obtuvo su libertad por el beneficio de libertad anticipada por buena conducta, la Fiscal del Ministerio Público se opuso a que fuese otorgada la rehabilitación de antecedentes debido había cumplido la pena total, por lo que el Ministerio Público al evacuar la audiencia solicita que se declare sin lugar la solicitud de rehabilitación de antecedentes penales por no cumplir con el tiempo

¹⁷⁴ Opinión vertida por la Representante del Ministerio Público, de la Fiscalía de Ejecución.

¹⁷⁵ Opinión vertida por el Abogado Auxiliante. Rehabilitación Nueva No. XXX-2006, Juzgado Primero de Ejecución Penal.

de pena impuesta. Por lo que el abogado auxiliante alego “que el presente caso cumple con los requisitos exigidos por el juzgado donde en ninguna parte indica que debe pedirse la rehabilitación al cumplir la pena total por lo que se solicita que se declare con lugar el presente incidente”¹⁷⁶. Pese al alegato el juez de ejecución declaró sin lugar el incidente de rehabilitación de antecedentes penales. En este caso el abogado Apelo el auto de denegatoria de la rehabilitación de antecedente, por que en ninguna parte se interpreto a favor de la persona que esta tratando de reinsertarse a la sociedad, por lo que la Sala Jurisdiccional correspondiente revoco el auto dictado por el juez y ordenó la rehabilitación del antecedente penal del individuo.

A criterio de la autora con respecto a la opinión el abogado auxiliante debió manifestarse de manera diferente pronunciándose de la manera siguiente “Debe observarse que no existe fundamento legal que establezca requisitos para la rehabilitación de antecedentes penales. Debe observarse que los requisitos que se exigen estaban contenidos en el Decreto 52-73 del Congreso de la República”¹⁷⁷.

Los dos casos anteriores, son una muestra de las diferencias de criterio que pueden tener las partes dentro del diligenciamiento del incidente, de solicitud de rehabilitación de antecedentes penales.

Se considera pertinente hacer notar que algunos jueces que han sido titulares de ejecución penal al practicar el cómputo han indicado que al cumplir el total de la pena impuesta en sentencia pueden solventar su rehabilitación.

¹⁷⁶ Opinión vertida por el Abogado Auxiliante. Rehabilitación Nueva No. XXX-2001, Juzgado Primero de Ejecución Penal

¹⁷⁷ Código Procesal Penal.

Los pocos casos que fueron analizados y objeto de rechazo por parte del juzgado (que fue una minoría) y no se les dio trámite fue por las siguientes razones:

- 1) El ex recluso no adjunto ningún documento acreditativo para llevar a cabo el incidente de rehabilitación de antecedentes.
- 2) El ex recluso salió de prisión por algún beneficio penitenciario y no ha cumplido con lo establecido en la sentencia que tiene que cumplir la pena total para poder cumplir con la rehabilitación.

De los criterios para rechazar un expediente, concluyo que la mayor causa de rechazo, se debe a que no han cumplido el tiempo establecido en la sentencia para poder solicitar se realice el trámite de rehabilitación de antecedentes.

Entre lo positivo que pude analizar al revisar los expedientes, es que la mayoría de las solicitudes son resueltas favorablemente. En la actualidad al observar que al presentar las solicitudes de rehabilitación de antecedentes penales les hace falta cumplir con algún requisito subsanable de los exigidos por el Ministerio Público y el Juez, se procede a emitir una resolución de previo, para que la persona solicitante cumpla con el requisito que hace falta.

INCIDENTE DE REHABILITACION DE ANTECEDENTES PENALES	AÑO 2001		AÑO 2002		AÑO 2003		AÑO 2004		AÑO 2005		AÑO 2006	
	Jdo. 1ro	Jdo. 2do.	Jdo. 1ro	Jdo. 2do.	Jdo. 1ro	Jdo. 2do.	Jdo. 1ro.	Jdo. 2do.	Jdo. 1ro	Jdo 2do	Jdo. 1ro	Jdo. 2do.
Incidentes presentados	61	92	135	88	105	80	135	104	136	109	50	41
Incidentes declarados con lugar	37	74	71	88	105	80	135	104	136	109	50	41
Incidentes declarados sin lugar	24	18	64	00	00	00	00	00	00	00	00	00

**JUZGADO PRIMERO Y SEGUNDO DE EJECUCION PENAL
REHABILITACIONES DE ANTECEDENTES PENALES**

b.1.2. Estructura de la tabla de resultados en cuanto a la rehabilitación de antecedentes penales:

b.1.2.1. La anterior tabla, en virtud de la cual se realiza una comparación de los expedientes revisados, analizados y examinados de los años comprendidos del 2,001 al 2,006, esta integrada por 4 filas en las que se presentan los incidentes de rehabilitación de antecedentes penales tramitados, declarados con y sin lugar por los jueces de ejecución penal, y por otro lado seis columnas, cada una al mismo tiempo es subdividida, en las que se consignó el año y el juzgado respectivo ante el que se solicitó la rehabilitación del antecedente penal.

b.1.2.2. El cuadro fue dividido en atención a los juzgados existentes por lo tanto, habiendo únicamente dos juzgados de ejecución para toda la República, en el mismo cuadro se presentan los resultados.

b.2. Presentación y Análisis:

b.2.1. Habiendo explicado la manera en que se encuentran ordenados los datos se procede a examinar los mismos: En relación al cuadro identificado en la tabla anterior, en el que aparecen consignados los incidentes de rehabilitación tramitados, declarados con lugar y sin lugar, por los Jueces Primero y Segundo de Ejecución penal, se puede apreciar los siguientes resultados:

Que en los primeros años de vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala la cantidad de incidentes de rehabilitación de antecedente penal fue en aumento durante los últimos 3 años, esto obedece a las razones fundamentales siguientes:

- a) Que por haberse convertido en costumbre cumplir con ciertos requisitos establecidos de manera discrecional por los jueces de ejecución y exigidos por el Ministerio Público las personas esperan hasta cumplir con los

mínimos indicados por los oficiales de los diferentes juzgados para llevar a cabo el trámite de rehabilitación (puesto que el Artículo 501 del Código Procesal Penal únicamente establece lo siguiente: Rehabilitación. El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión. Sin indicar cuál es la prueba que debe adjuntarse; pues como comenté anteriormente el Código Procesal Penal anterior¹⁷⁸, describía en el capítulo II del Libro Quinto del Decreto 52-73 del Congreso de la República los requisitos); como autora del presente trabajo considero pertinente hacer una observación y es que los Artículos 56, 57, 58 del Código Penal establecen las inhabilitaciones y en ninguno de ellos aparece el antecedente penal, al interpretar, extensivamente la ley y por analogía se considera que se encuentra contenido, pero expresamente en ninguna parte de la ley.

- b) Que el oficial de trámite al recibir alguna solicitud que no cumple con los requisitos establecidos, procede a elaborar una resolución de trámite conteniendo un previo que al ser notificado, la persona interesada le da la oportunidad de cumplir con los requisitos que sugirió el juez ejecutor hacen falta, los cuales en determinado momento permitirán una resolución procedente.
- c) Como manifesté anteriormente si al solicitante se le ha concedido un beneficio penitenciario, por que el consecuentemente obtuvo libertad anticipado, ello no significa que haya cumplido la pena de prisión impuesta en sentencia, pues si cometiere nuevo delito y es condenado no sólo debe cumplir con la nueva pena, sino además con lo que dejó de cumplir al aplicarle el beneficio.
- d) Que la persona que estuvo cumpliendo condena no posea los medios económicos suficientes para poder costear el trámite, en el caso del Instituto de la Defensa Pública Penal.

¹⁷⁸ Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.

- e) Que la persona se encuentre gozando del beneficio de suspensión condicional de la pena, por lo que el sentenciado deberá esperar el lapso de prueba fijado para poder solicitar la rehabilitación.

Otro punto, es la constante que se puede apreciar es que de la cantidad de solicitudes presentadas es escaso el número de casos que son declarados sin lugar y en los últimos años ninguna solicitud ha sido declarada sin lugar, y ello se debe a que no se incurre en las causales antes descritas y que cumplen con requisitos establecidos, para la tramitación del incidente y los medios de prueba exigidos para optar al otorgamiento de la rehabilitación de antecedentes penales.

Estos datos de cierta manera son esperanzadores puesto que significa que estos individuos que han recuperado su libertad tienen el propósito de reincorporarse a la sociedad (aunque el número sea bastante menor en relación a las personas que salen en libertad de manera anual) dejando de lado la actividad delictiva como forma de vida.

c) Entrevistas:

Con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos fijados en el presente trabajo de investigación, se estableció una muestra teórica de treinta y cinco profesionales del derecho, así como Jueces, defensores y fiscales del Ministerio Público, que participan dentro de la fase de ejecución penal, por medio de entrevista con preguntas sobre los requisitos que debe cumplir una persona para llevar a cabo el trámite de rehabilitación de antecedentes penales.

Por lo que a continuación, se presentan las preguntas que conforman la entrevista arriba mencionada y el análisis respectivo de los resultados que en este momento se mencionan:

a) Entrevista dirigida a los Jueces de ejecución penal, abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía de Ejecución y Abogados Litigantes guatemaltecos

Pregunta 1

¿Conoce usted el trámite para la rehabilitación de antecedentes penales?

A esta pregunta los Jueces de Ejecución Penal (2) respondieron de manera afirmativa debido a que ellos son los encargados de llevar a cabo el trámite del incidente de rehabilitación de antecedentes penales.

Los Fiscales del Ministerio Público (5) respondieron igualmente de manera afirmativa ya que por pertenecer a la Fiscalía de Ejecución a que ellos son los encargados de llevar a cabo el trámite del incidente de rehabilitación de antecedentes penales.

Los abogados del Instituto de la defensa Pública Penal (5) respondieron igualmente de manera afirmativa ya que por pertenecer a la Unidad Nacional de Ejecución Penal y casi todo el tiempo de existencia de la misma fueron los encargados de presentar incidentes solicitando rehabilitación de antecedentes penales aunque es de hacer notar que actualmente ya no realizan esta actividad.

Los abogados litigantes (23) la mayoría respondieron de manera afirmativa ya que dentro de las actividades que realizan esta es una de ellas.

Es evidente que los entrevistados coinciden en que la rehabilitación de antecedentes penales, es solicitado por personas que han cumplido su condena y pretenden reinsertarse a la sociedad con un trabajo, razón por la cuál fue creada por el legislador, la norma jurídica, pretendiendo brindar seguridad jurídica a todas

las personas que por una u otra circunstancia tienen anotación del antecedente penal.

Lo anterior confirma lo explicado en el presente trabajo de investigación, en cuanto a que el trámite de rehabilitación de antecedentes penales, es un mecanismo beneficioso para los ex reclusos, en cuanto a la finalidad que la misma busca, pero carente de fundamento legal.

Pregunta 2

¿Conoce el fundamento legal para la rehabilitación de antecedentes penales?

Las respuestas obtenidas en esta pregunta, los treinta y cinco entrevistados (Jueces de Ejecución Penal (2), Fiscales del Ministerio Público (5), abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal (5), abogados litigantes (23)), manifestaron que siempre se toma como fundamento el Artículo 501 del Código Procesal Penal, haciendo la salvedad de que al establecer la prueba mencionada en dicho artículo son los Jueces y Fiscales de Ejecución los que han determinado los requisitos que debe cumplir una persona al solicitar la rehabilitación de antecedentes penales y que esta prospere.

Pregunta 3

¿Sabe usted cuales son los requisitos para llevar a cabo el trámite de la rehabilitación de antecedentes penales?

En esta pregunta coinciden todos los entrevistados al afirmar que la ley, tiene aspectos redactados de manera ambigua puesto que solo indica la prueba en que funda su pretensión, por lo que de acuerdo a la práctica tribunalicia se han establecido los requisitos como lo son:

Por cumplimiento de la pena:

- Memorial de solicitud
- Documentos adjuntos:
 - Certificación de las sentencias de primer grado y segundo grado.
 - Ficha del antecedente penal que le aparece registrado al interesado
 - Fotocopia de cedula del interesado.
 - Declaración testimonial de dos testigos contenida en acta notarial
 - Constancia de carencia de antecedentes penales de cada uno de los testigos.
 - Fotocopia de cedula de cada uno de los testigos.

Por prescripción de la pena:

- Memorial de solicitud
- Documentos adjuntos:
 - Certificación de las sentencias de primer grado y segundo grado.
 - Ficha del antecedente penal que le aparece registrado al interesado.
 - Fotocopia de cedula del interesado.

Pregunta 4

¿Cree usted que debe establecer de manera expresa cuales son los requisitos con que debe cumplir una persona para poder llevar a cabo el trámite de los antecedentes penales?

En cuanto a las respuestas obtenidas en esta pregunta, los treinta y cinco entrevistados (Jueces de Ejecución Penal (2), Fiscales del Ministerio Público (5), abogados del Instituto de la defensa Pública Penal (5), abogados litigantes (23)), manifestaron la importancia de regular los requisitos específicos que se necesitan para la tramitación de la rehabilitación de antecedentes penales.

Así mismo manifestaron 33 de los entrevistados que al no estar contenidos en el cuerpo legal los requisitos específicos que deben cumplirse para llevar a cabo

la rehabilitación de antecedentes penales, puesto que sin ello los jueces y autoridades que intervienen en este tipo de procesos, solicitan cuantos órganos de prueba estimen pertinentes.

Según una breve entrevista, con el Licenciado Cesar Saúl Calderón De León¹⁷⁹, (uno de los abogados litigantes entrevistados, en la muestra) consideró que una reforma al Artículo 501 del Código Procesal Penal, sería positivo, para la eficiente aplicación de la ley, que busca fortalecer la seguridad jurídica en Guatemala.

Si bien es cierto la ley es un mecanismo para resguardar la seguridad jurídica de todo ciudadano, aún requiere modificaciones para que su aplicación sea eficaz. Lo cual es inminente, ya que es una realidad que aún persiste en el hecho de que al no establecer la ley cuál es la prueba que debe adjuntarse a la solicitud de rehabilitación de antecedente penal nos encontramos ante una laguna jurídica que hay que evitar.

d) Discusión final:

De lo anteriormente expuesto se puede comentar lo siguiente:

El presente trabajo de investigación brinda respuesta a los objetivos planteados, tanto generales como específicos, y a la pregunta de investigación planteada al principio de esta investigación, en el siguiente sentido:

Los beneficios post penitenciarios de la rehabilitación de antecedente penal son aquellos que han sido suficientemente abordados y enunciados, los cuales se encuentran enunciados de conformidad con lo establecido en la doctrina y la ley (por vía del Artículo 501 del Código Procesal Penal, el cual deja abierta la puerta

¹⁷⁹ Abogado y Notario. Litigante en los Departamentos de Quetzaltenango y Guatemala. Graduado de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

para que se pueda solicitar “n” cantidad de veces la solicitud de rehabilitación, lo cual lleva a afirmar que el beneficio post penitenciario pertenece a los números apertus).

Cabe mencionar que la doctrina a través del tiempo y la evolución de los problemas sociales, ha ido cambiando su ideología, en el sentido que al velar por la humanización de la pena, para no darle a ésta un carácter aflictivo para el recluso, busca la manera de ayudar al delincuente en su posible rehabilitación y con ello a la reincorporación a la sociedad, y al tratar de enunciar y promulgar dicho precepto, busca que la pena no trascienda del delincuente a la familia de éste, por lo que en complemento con la legislación ordinaria, ambas (doctrina y ley), permiten que los condenados con sentencia firme puedan ser rehabilitados, incentivando a los otros reclusos en el sentido de que sí es posible la rehabilitación y que esta pueda darse a través de un trabajo conjunto entre ellos y el Estado.

Consecuentemente, la presente investigación confirma que tanto en la doctrina como en nuestras leyes constitucionales y penales, sí es posible que las personas que fueron privadas de libertad puedan tener oportunidades que permitan un cambio positivo en su personalidad y comportamiento, específicamente en lo relativo al trabajo, a la educación y al buen comportamiento, respeto a las leyes y derechos humanos porque del análisis de los expedientes, se pudo determinar que si se reúnen los requisitos necesarios, si se puede optar a un beneficio post penitenciario, que le permita al ex recluso jugar un rol diferente en la sociedad, y que le motive en el sentido que al salir de la prisión, sea capaz de reincorporarse a la sociedad, obteniendo verdadera resocialización en beneficio propio y de su familia.

Así mismo debe hacerse notar que la rehabilitación de antecedentes es un tema que va ligado a los beneficios penitenciarios, pues la rehabilitación es el principal efecto del beneficio penitenciario. La autora es del criterio que si bien es

cierto las normas de nuestro ordenamiento jurídico invocan la rehabilitación como el fin del sistema penitenciario, poco se ha logrado al respecto, por las razones consideradas en la presente tesis, sin embargo es importante mencionar que siendo la rehabilitación el fin principal del tratamiento del delincuente, las cifras actuales de los reclusos rehabilitados muestran una incongruencia con los reos que cada día son sentenciados. Al respecto, haciendo una proyección entre las personas que han sido rehabilitadas y las personas que actualmente se encuentran detenidas, se puede llegar a la siguiente información: que en los últimos cinco años y cinco meses la cantidad de personas que ingresaron a un centro de cumplimiento de condena por contar con sentencia firme debidamente ejecutoriada es de ocho mil novecientos treinta y dos (8932)¹⁸⁰ y las que iniciaron un incidente de rehabilitación en dicho periodo fueron solamente mil ciento treinta y seis (1136)¹⁸¹ (en porcentajes estamos frente a un 100% respecto de un 12.72% de rehabilitados).¹⁸²

Lo anterior, demuestra que la rehabilitación tiene un índice bajísimo respecto de los reos que ingresan anualmente al penal, además de que las rehabilitaciones otorgadas en los últimos seis años, no son significativas respecto de los objetivos que el Estado pretende alcanzar en materia penitenciaria; consecuentemente se puede decir que el Estado no tiene una política criminal por tanto no está previniendo al delito, ni tratando al delincuente, en ninguna de sus fases (pre-intra-post). En resumen, los beneficios penitenciarios y la rehabilitación deberían estar íntimamente ligados, pero actualmente no tienen una relación causa efecto, puesto que el índice de rehabilitaciones es mínimo.

¹⁸⁰ Datos obtenidos del libro de ingresos de expedientes en los que se dictó una sentencia penal, de los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución.

¹⁸¹ Tal como se muestra en el cuadro de rehabilitaciones de los Juzgados de Ejecución Penal.

¹⁸² La reincidencia es un problema que también afecta a la rehabilitación de los reclusos, pues así lo manifestó el periódico PRENSA LIBRE el día 23 de agosto del 2005, en el título "INFORME: 16% DE REOS SON MAREROS. Las estadísticas señalan que el 56% de los entrevistados estaban detenidos por primera vez, el 42% tienen entre 2 y 7 ingresos al penal, mientras que el 1% ha sido detenido entre 28 y 32 oportunidades"

Es de hacer notar que la falta de indicación de requisitos a cumplir para solicitar la rehabilitación de antecedentes deja una laguna jurídica por lo que es necesario completar la ley, regulando los aspectos o requisitos específicos que una persona debe cumplir para llevar a cabo el trámite correspondiente llenando este vacío legal y se regule dicho supuesto, así mismo que se regule de una manera taxativa los casos en que no proceda la rehabilitación de dichos antecedentes.

La información aportada, tanto durante la investigación en los Juzgado de Ejecución Penal y las entrevistas realizadas, hace manifiesta la necesidad de reformar el Artículo 501 del Código Procesal Penal y de implementar de una manera clara cuales son los requisitos con los que debe cumplir una persona al solicitar la rehabilitación de antecedentes penales.

e) **Propuesta de la investigación**

Como una posible solución a la problemática que se presenta en este trabajo, se propone introducir al sistema guatemalteco, la implementación de requisitos claros para llevar a cabo el trámite de rehabilitación de antecedentes penales, por lo que se propone el siguiente:

Anteproyecto de modificación del Artículo 501 del Código Procesal Penal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO

El Congreso de la República de Guatemala:

CONSIDERANDO:

Que no obstante encontrarse regulada la disposición legal que declara que el inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito; en el Artículo 501 del Código Procesal Penal, ofreciendo como elementos de prueba en los cuales fundamenta su pretensión, y, en atención a lo preceptuado en este cuerpo legal, debe incluirse dentro de esta norma, cuales son los medios de prueba específicos para los efectos de la rehabilitación.

CONSIDERANDO:

La experiencia y la práctica han demostrado la necesidad de establecer los requisitos con los cuales debe cumplirse para rehabilitar los antecedentes penales, lo que coadyuvará en la recta aplicación de la justicia en Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir una reforma al Decreto 51-92 del Congreso de la República en el Título II, que regula la rehabilitación.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º. Se reforma el Artículo 501 del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 501. Cancelación. El inhabilitado podrá solicitar la cancelación de antecedentes penales por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión. La solicitud se tramitará en forma de incidente.

Decidida la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan.

Los requisitos que deberán cumplirse son los siguientes **cuando sea por cumplimiento de la pena:**

- 1) Memorial de solicitud de rehabilitación de antecedentes penales (Auxiliado por Abogado)
- 2) Certificación de las sentencias de primera y segunda Instancia, según se hallan emitido una o dos sentencias respectivamente.
- 3) Fotocopia simple de la cédula de vecindad del interesado.
- 4) Constancia de antecedentes penales del interesado en donde constan los datos del delito cometido, fecha de auto de prisión pena impuesta y tribunal que emitió la sentencia o sentencias en su caso.

Los requisitos que deberán cumplirse son los siguientes **cuando sea por la obtención de cualquiera de los beneficios que otorga la ley como forma de libertad anticipada:**

- 1) Memorial de solicitud de rehabilitación de antecedentes penales (Auxiliado por Abogado)
- 2) Certificación de las sentencias de primera y segunda Instancia, según se hallan emitido una o dos sentencias respectivamente.

- 3) Declaración testimonial de dos personas de reconocida honradez y arraigo en acta notarial los cuales declararan bajo juramento sobre la conducta y actuar en el círculo donde se desenvuelve el interesado
- 4) Adjuntar la carencia de antecedentes penales de los testigos adjuntos en el acta notarial de declaración de testigos
- 5) Constancia de antecedentes penales del interesado en donde constan los datos del delito cometido, fecha de auto de prisión pena impuesta y tribunal que emitió la sentencia o sentencias en su caso.
- 6) Fotocopia simple de cédula de vecindad de los testigos propuestos y del interesado.

Y los requisitos que deberán cumplirse son los siguientes **cuando sea por prescripción de la pena** de acuerdo a los plazos establecidos en el Código Penal:

- 1) Memorial de solicitud de rehabilitación de antecedentes penales (Auxiliado por Abogado)
- 2) Certificación de las sentencias de primera y segunda Instancia, según se hallan emitido una o dos sentencias respectivamente.
- 3) Constancia de antecedentes penales del interesado en donde constan los datos del delito cometido, fecha de auto de prisión pena impuesta y tribunal que emitió la sentencia o sentencias en su caso.
- 4) Fotocopia simple de la cédula de vecindad del interesado.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los días del mes de del año .

Presidente del Organismo Legislativo

Secretario

Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, de del año .

Presidente del Organismo Ejecutivo

Publíquese y cúmplase.

CONCLUSIONES

1. A través del Decreto 51-92 del Congreso de la República, se concibe la figura del juez de ejecución penal, quien se encarga de una función judicial encaminada a la ejecución de las penas, función que venía desempeñando con anterioridad el patronato de cárceles y liberados en forma administrativa; la ejecución de las penas se realiza con el fin de controlar el cumplimiento de la misma en prisión.
2. La ejecución de la pena ya no sustenta la idea de retribución, sino que su fin principal se encamina a la reinserción social del recluso.
3. El juez de ejecución tendrá a su cargo dos tipos de control, el control formal que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena, la revisión del cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión efectivamente sufrida desde la detención hasta la fecha de finalización de la condena; también se relaciona con el control del respeto a los derechos fundamentales de los condenados, sobre las sanciones disciplinarias, y la administración penitenciaria, para que cumpla con sus objetivos; el control sustancial, en cuanto a que la pena de prisión debe cumplir con su finalidad o sea la reinserción social del recluso, formándole nuevos hábitos para que sea una persona útil a la sociedad dentro de la cual se desenvuelve.
4. No existe unificación de criterios en cuanto al trámite de los incidentes, ya que al analizar e interpretar correctamente la ley, establecemos que el plazo dentro del cual se señalan las audiencias para la recepción de pruebas empieza a contarse, no a partir de la última notificación sino a partir del día siguiente en que se ordenó la recepción de pruebas, lo cual confiere celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

5. Para lograr una efectiva reeducación y rehabilitación es necesario que el Estado aplique en forma individualizada a los reclusos los métodos curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza que disponga, para reducir al mínimo las diferencias que pueden existir entre la vida en prisión y la vida en libertad, y así crear un sentido de responsabilidad al recluso, tratando de esa manera de asegurar el retorno progresivo del mismo a la sociedad.
6. Si bien es cierto que los beneficios penitenciarios, son distintos que los sustitutivos penales, éstos últimos durante la fase de ejecución penal, juegan una papel importante, ya que en base a ellos se puede establecer el grado de reinserción social que una persona condenada a la pena de prisión haya obtenido y así volver al seno de la sociedad.
7. Los antecedentes penales surgen como consecuencia de una sentencia debidamente ejecutoriada por la comisión de un delito.
8. La carencia de requisitos en la rehabilitación del individuo, viola los principios de legalidad, economía procesal y celeridad jurídica, pues debido a que existe una laguna en la legislación se deja abierta la oportunidad que se exijan requisitos a discrecionalidad del juez como sucede en la actualidad.
9. El Juzgado Primero de Ejecución Penal, por el exceso de trabajo, no registra que reo cumple la totalidad de la pena, razón por la cual se da a la tarea de que los mismos reos tengan que llenar requisitos discrecionales.
10. En cuanto al Juzgado Segundo de Ejecución Penal, por ser de creación reciente tiene una cantidad menor de ejecutorias, por lo que el control del cumplimiento total de la pena puede llevarse a cabo de una manera eficaz.

11. Existe la necesidad de establecer en el Artículo 501, de la ley adjetiva penal vigente, que el juez de ejecución rehabilite de oficio a todo condenado que haya cumplido la totalidad de la pena impuesta.

12. La imposición de una pena de privación de libertad y como consecuencia el antecedente, no debe de ser un obstáculo ante la sociedad, para que el sujeto que cometió cualquier ilícito se reinserte a la misma.

RECOMENDACIONES

1. Que en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente se establezca que el juez de ejecución respectivo debe de rehabilitar a todo condenado a prisión, de oficio, y sin más trámite.
2. Se deben nombrar por parte de la Corte Suprema de Justicia a inspectores que coadyuven con el juez de ejecución en el control y vigilancia de los penados, que vigilen efectivamente el trabajo desarrollado por los reclusos en las distintas cárceles del país, así como un secretario de la junta central de prisiones, para cumplir con el fin de reinserción social de la persona que se encuentra guardando prisión.
3. El juez de ejecución penal en coordinación con el Ministro de Gobernación y el Director del sistema penitenciario deben velar porque en los centros carcelarios, no exista un número elevado de reclusos en cada centro (hacinamiento), ya que ello constituye un obstáculo para la individualización del tratamiento, siendo aún más difícil la tarea de crear conciencia y voluntad en el recluso de vivir según lo estipulado por las leyes y que se mantenga con el producto de su trabajo, desarrollándoles el sentido de la responsabilidad.
4. Para que el trabajo penitenciario pueda llenar satisfactoriamente su triple valoración: moral, espiritual y social, aspirando a conseguir su finalidad esencial como lo es la enmienda, reeducación y rehabilitación social del recluso, es necesario e indispensable que llene o reúna el trabajo penitenciario a las condiciones de obligatoriedad, utilidad, instrucción, compatible con las aptitudes de los reclusos, sano, formativo, retribuido y actualizado.

5. Se recomienda la creación de más juzgados de ejecución penal para descargar el trabajo que existe en los únicos dos juzgados existentes, y así agilizar la cancelación de los antecedentes de los condenados a prisión.

6. La readaptación del recluso, es una tarea delicada que en la actualidad no cuenta con el suficiente empeño y es de especial responsabilidad, porque al recluso se le imprime una diferente modalidad de un mundo restringido en su libertad con pasos graduales hacia el mundo libre, por lo inquietante e interrogante; lo valioso y elogiado será el auto control que de parte del recluso exista para que no haya anotación alguna que le perjudique para el futuro, es por ello que debe informársele sobre su situación con dedicación y especialmente es de hacer notar que tal dedicación no puede dejarse en manos de cualquier persona que no sea apta para una trato persona a persona, ya que de todos es sabido que el hombre sometido a encierro y maltrato sufre trastornos mentales que tienen como consecuencia elevar su conducta violencia, por lo que la persona especializada haga que de la dedicación informativa nazca una certeza y seguridad para el recluso no solo en su ámbito psíquico personal sino también en su relación con el órgano de justicia que es el que finalmente apreciará en nombre del pueblo de la República de Guatemala, aunque sea en forma documental el esfuerzo que el recluso compruebe en reafición a su comportamiento y tendente readaptación social efectiva.

7. Se sugiere que los antecedentes penales tengan únicamente fines académicos (para fines educacionales de las distintas manera de comisión de hechos delictivos y como puede aplicarse una política criminal que busque la erradicación de las conductas desviadas que dan origen a la comisión de delitos), y que los mismos no sean obstáculo para la obtención de un empleo.

8. Se deben realizar campañas de información, indicando que una persona que ha sido detenida y sentenciada por algún hecho delictivo es capaz de reinsertarse a la sociedad produciendo como efecto de que toda persona que haya sido condenada sea aceptada por la sociedad, y pueda reincorporarse a la misma, obteniendo un trabajo digno y honrado.

9. Toda persona que haya sido condenada debe aprender un oficio en el transcurso del cumplimiento de la pena, a efecto que éste sirva de medio para su inserción social, y estímulo para buscar su rehabilitación.

Listado de Referencias

Bibliográficas

1. Acevedo Blanco, R. **Manual de derecho penal**. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1983.
2. Alastuey Dobon, Maria, Miguel Boldova Pasamar y Luis García Martín. **Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal Español**. Editorial Tirant Lo Blanch Libros. Valencia 1996.
3. Alonso de Escamilla Avelina. **El Juez de Vigilancia Penitenciaria** Editorial Civitas, S.A. 1ª. Edición. Madrid, España 1985
4. Barrientos Pellecer, César, **Derecho procesal penal guatemalteco**, Editorial Magna Terra, Guatemala, 1995.
5. Beccaria, Cesare. **De los delitos y las penas**. 3ª. Edición. Traducción Santiago Sentis Melendo y Mauricio Ayerra Reolin. Editorial Temis, S.A. Santa Fé, Bogotá. Colombia 1,994.
6. Binder, Alberto, **Introducción al derecho procesal penal**, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993.
7. Binder Barzizza Alberto, **El proceso penal**, Editorial Alfa Beta, S.A. 1993, Argentina Buenos Aires.
8. Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala. Fundación Myrna Mack. 1996
9. Bueno Aráuz, Francisco. **La ejecución de la sentencia penal**. Editorial Grafoffset, S.A. Madrid, 1,994.
10. Carnelutti, Francesco. **Como se hace un Proceso**. Reimpresión de la segunda edición Monografías Jurídicas No. 56 Editorial Temis S.A. Bogota 1997.

11. Castellanos, Carlos. **Derecho procesal penal guatemalteco, Curso de Procedimientos Penales.** Guatemala. Tipografía Nacional. 1938.
12. Chichizola, Mario. **La individualización de la pena.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo Perrot, S.A. 1967.
13. Cuello Calón, Eugenio. **La moderna penología.** Barcelona 1958. Bosch Editor.
14. De La Oliva Santos, Andrés y otros. **"Derecho procesal Penal".** Madrid, 1997.
15. De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco.** Parte General y parte especial. 7ª. Edición Imprenta "El niño de oro" 1,995. Guatemala, C.A.
16. Díaz Santos, Rosario Diego y Caparros Fabian, Eduardo A. **Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma, 1983.
17. Fenech, Miguel **Derecho Procesal Penal** Volumen Primero Tercera Edición Editorial Labor S.A. Barcelona 1960.
18. Fiscalía General De La República, Instituto de Estudios Superiores del Ministerio Público. Caracas 1,983. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. **Derecho Procesal Penal.** Libro Homenaje al DR. F.S. Angulo Ariza.
19. García Basalo, J. Carlos. **Algunas tendencias actuales de la ciencia penitenciaria.** Managua, Nicaragua. Editorial Talleres El Grafico Impresiones. 1,970.
20. García Valdez, Carlos. **Comentarios a la legislación penitenciaria.** Editorial Civitas, S.A. Madrid España 1982.
21. García Valdez, Carlos. **Estudios de derecho Penitenciario.** Editorial Tecnos, S.A. Madrid España 1983.

22. García Valdez, Carlos. **Teoría de la pena**. Editorial Tecnos, S.A. Madrid España 1985.
23. Herrarte, Alberto. Derecho procesal penal. **El proceso penal guatemalteco**. Editorial "José De Pineda, Ibarra 1978".
24. Hinojosa Segovia, Rafael; Andrés de la Oliva Santos. **Derecho procesal penal**. Madrid. Colección Ceura. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. 2ª. Reimpresión, 1994.
25. Landrove Díaz, Gerado. **Las consecuencias jurídicas del delito**. 2ª. Edición. Editorial Tecnos, S.A.
26. Loarca Navarrete, Antonio Maria. **Derecho procesal Penal** 1986.
27. Maier, Julio B. J., **Derecho procesal penal**, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 1996, 2ª edición., T. I.
28. Madrazzo, Carlos. **Educación, Derecho y Readaptación Social**. Editado Instituto de Ciencias Penales México 1985.
29. Manzini, Vicenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Tomo V. Ediciones jurídicas Europa. América, Chile. 1970. Buenos Aires. Torres Graterol, Elba. Bacarnda Espinoza, Juan José.
30. Mapelli Caffarena, Borja. **Consecuencias jurídicas del delito**. Editorial Civitas, Madrid, España. 1,996.
31. Marco Del Pont, Luis. **Derecho Penitenciario**. Cardenas Editor y Distribuidor 1ª. Reimpresión México 1991.
32. Mezger, Edmun. **La individualización de la pena**. Buenos Aires Argentina. Editorial Ebeledo Perrot, 1967.
33. Muñoz Conde, Francisco Y Mercedes García Arán, **Introducción al Derecho Penal**. 2ª. Edición Valencia, 1996. Barcelona España Tecnos S.A.
34. Neuman, Elias. **Evolución de la pena privativa y regímenes penitenciarios**. Ediciones Pannedille. Buenos Aires, Argentina 1971.
35. Oderigo, Mario. A. **Derecho Procesal Penal** 1978.

36. Par Usen, José Mynor, **El juicio oral, en el proceso penal guatemalteco**, Guatemala 1,997.
37. Pinto, Mónica, **La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 1993.
38. Puig Peña, Federico. **Derecho penal**. España. Editorial Revista de Derecho Privado. 1969.
39. Rodríguez Alonso, Antonio. **Lecciones de derecho penitenciario adoptadas a la normativa legal vigente**. (s.l.i.). Editorial Comares, 1997.
40. Ruiz Castillo de Juárez, Crista **Historia del derecho**. S.E. Guatemala, 1,995.
41. Vélez Mariconde, Alfredo, **Derecho procesal penal**, Editorial Lerner, Córdoba, 1986, 3ª edición.
42. Zaffaroni, Eugenio Raúl, **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina**. (s.l.i.) Editorial Hammurabi (s.f.)

Diccionarios:

1. Abeledo, Perrot. **Diccionario Manual Jurídico**. Buenos Aires, Argentina, (s.e.). 1ª. Reimpresión, 1991.
2. Bibliográfica Ameba. **Enciclopedia Jurídica Ameba XXVI t.**; Buenos Aires Argentina, (s.e.). 1982.
3. Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta,S.R.L.1979.
4. Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14a. edición, revisada y actualizada y ampliada por Luís Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta, S.R.L. 1979.

5. **Diccionario Enciclopédico Quillet.** Editorial Argentina Arístides Quillet, S.A. Buenos Aires. Edición 1973. Tomo I.
6. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Vigésima segunda edición. 2,001. Tomo I. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid.
7. Fundación Tomás Moro. **Diccionario Jurídico Espasa.** Madrid España, Editorial Espasa Calpe S.A. 1991.
8. Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española.** Vigésima segunda edición. 2,001. Tomo I. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid.
9. Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina. Editorial Heliasta. 1981.

Manuales:

1. Garrido Guzmán, Luís. **Manual de Ciencia Penitenciaria** Editoriales de Derecho Reunidas 3ª Edición Madrid 1980.
2. Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal.** Guatemala. Editorial del Ministerio Público. 1996.
3. López Rodríguez, Augusto Eleazar, Héctor Aníbal De León Velasco, José Francisco De Mata Vela y otros. **Manual de Derecho Penal Guatemalteco.** Parte General.
4. Moran Mom, Jorge R. **Manual del derecho procesal penal juicio oral y público penal-nacional.**

Referencias Normativas

1. Constitución Política de la República de Guatemala.

2. Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la república de Guatemala.
3. Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
4. Código Procesal Penal boliviano Decreto Número 9-99-E Congreso Nacional, a los 18 días del mes de marzo de 1999. Consultado el 16 de mayo de 2006. Guatemala, C.A.
5. Código Procesal Penal de La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto Legislativo Número 904
6. Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela *Gaceta Oficial* N° 5.208 Extraordinario del 23 de enero de 1998
7. Código Procesal Penal (derogado). Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.
8. Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.
9. Ley contra la Narcoactividad. Decreto del Congreso de la República número 48-92 y sus reformas.
10. Reglamento para la Ejecución de la Pena de Muerte. Decreto del Congreso de la República número 100-96.
11. Reglamento General de Tribunales. Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 36-2000.
12. Reglamento para los Centros de Detención. Acuerdo Gubernativo 607-88.
13. Reglamento de la Dirección General de Sistema Penitenciario
14. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
15. Declaración Americana de los Derechos Humanos.

Referencias electrónicas

1. http://www.analitica.com/bitlibro/congreso_venezuela/penal.asp. *Analitica.com*. Venezuela Gaceta Oficial N° 5.208 Extraordinario del 23 de enero de 1998. Lecturas complementarias: Luis Britto-García, COPP. Jesús Ramón Quintero, Observaciones críticas al proyecto de Código Orgánico Procesal Penal. Carlos Armando Figueredo (cfiguere@ccs.internet.ve), La Doctrina y el Código Orgánico Procesal Penal (comentarios a la exposición anterior). Consultado el 16 de mayo del 2,006.
2. <http://www.bioetica.bioetica.org/muerte8.htm> Bioética y derecho. Facultad de derecho Universidad de Buenos Aires. Argentina. Junta General del Principado de Asturias - Sociedad Internacional de Bioética (SIBI)" Consulta el 16 de mayo del 2,006.
3. http://www.mju.es/mpenales_cer.htm Certificado de antecedentes penales. MINISTERIO DE JUSTICIA. Registro Central de Penados y Rebeldes. Secc. Cancelaciones. **C/ San Bernardo, 21. 28015 Madrid, España 2006**. Consultado el 16 de mayo del 2,006.
4. http://www.mij.gov.ve/antecedentes_requisitos.htm. Gobierno Bolivario, Venezuela, Ministerio del Interior y Justicia. Consultada el 16 de mayo del 2,006.
5. <http://www.embavenez-paris.com/consulado/penales.htm>
6. <http://www.gobernacion.gob.sv/eGobierno/SeccionesPrincipales/Direcciones/CentrosPenales/antecedentespenales/> Consultada el 16 de mayo del 2,006.
7. <http://www.tramitefacil.gov.cl/1481/article-46963.html>. Gobierno de Chile Consultada el 16 de mayo del 2,006.
8. <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLACT500081999?open&of=ESL-TWN>. Consultada el 16 de mayo del 2,006. Amnistía Internacional

Otras Referencias

- a. Artículo del periódico PRENSA LIBRE el día 23 de agosto del 2005, en el título "INFORME: 16% DE REOS SON MAREROS. Las estadísticas señalan que el 56% de los entrevistados estaban detenidos por primera vez, el 42% tienen entre 2 y 7 ingresos al penal, mientras que el 1% ha sido detenido entre 28 y 32 oportunidades"
- b. Bovino, Alberto. **Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos.** Publicada en Revista ¿Más derecho?. Año 1 – Noviembre del 2,000. No. 1. Fabián, Buenos Aires Argentina. Editorial Diplacido.
- c. Entrevista con el Licenciado Cesar Saúl Calderón De León Abogado y Notario. Litigante en los Departamentos de Quetzaltenango y Guatemala. Graduado de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- d. Entrevista realizada a los Licenciados Wilfrido Porras Escobar y María Antonieta Morales Castillo, Jueces de Ejecución Penal,
- e. Entrevistas realizadas a los Fiscales del Ministerio Público, en el mes de enero del año dos mil seis.
- f. Entrevistas realizadas a los Abogados Defensores de la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal, en el mes de enero del año dos mil seis,
- g. Entrevistas realizadas a Abogados Litigantes
- h. Lainfiesta Martínez, Marisela. La función de los juzgados de ejecución penal dentro del ámbito procesal guatemalteco. Guatemala 2000. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.

ANEXOS

MODELOS DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS

MODELO DE ENTREVISTAS

Universidad Rafael Landívar

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Trabajo de Tesis: Análisis de la exigencia de requisitos por parte de los juzgados de ejecución penal en la rehabilitación de antecedentes penales del individuo

Entrevistas

¿Conoce usted el trámite para la rehabilitación de antecedentes penales?

SI

NO

¿Por qué? _____

¿Conoce el fundamento legal para la rehabilitación de antecedentes penales?

SI

NO

¿Por qué? _____

¿Sabe usted cuales son los requisitos para llevar a cabo el trámite de la rehabilitación de antecedentes penales?

SI

NO

¿Por qué? _____

¿Cree usted que debe establecer de manera expresa cuales son los requisitos con que debe cumplir una persona para poder llevar a cabo el trámite de los antecedentes penales?

SI

NO

¿Por qué? _____

MODELO HOJA DE OBSERVACION

Universidad Rafael Landívar

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Trabajo de Tesis: Análisis de la exigencia de requisitos por parte de los juzgados de ejecución penal en la rehabilitación de antecedentes penales del individuo

Clase de expediente: _____

POR CUMPLIMIENTO

POR PRESCRIPCION

OTROS

Requisitos que lleno el expediente POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA:

Memorial de solicitud

Fundamento legal del memorial de

solicitud: _____

Documentos adjuntos:

CERTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE

PRIMER GRADO

SEGUNDO GRADO

FICHA DEL ANTECEDENTE PENAL QUE LE APARECE REGISTRADO

AL INTERESADO:

FOTOCOPIA DE CEDULA DEL

INTERESADO: _____

DECLARACION TESTIMONIAL DE DOS TESTIGOS CONTENIDA EN ACTA

NOTARIAL: _____

CONSTANCIA DE CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES DE CADA UNO DE

LOS TESTIGOS: _____

FOTOCOPIA DE CEDULA DE CADA UNO DE LOS TESTIGOS: _____

Requisitos que lleno el expediente POR PRESCRIPCION DE LA PENA:

- Memorial de solicitud
- Documentos adjuntos:

CERTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE:

PRIMER GRADO _____

SEGUNDO GRADO _____

FICHA DEL ANTECEDENTE PENAL QUE LE APARECE REGISTRADO

AL INTERESADO: _____

FOTOCOPIA DE CEDULA DEL INTERESADO: _____